

Domingo García Belaunde
Francisco Fernández Segado

LA
CONSTITUCIÓN
PERUANA DE 1993



EDITORA JURIDICA
«GRWLEY»

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN	7
LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL PERÚ <i>por Domingo García Belaunde</i>	11
EL NUEVO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL PERÚ: Aproximación a la Constitución de 1993 <i>por Francisco Fernández Segado</i>	33
I) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (1993)	117

TÍTULO I **DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD** Artículos del 1º al 42º

CAPÍTULO I Derechos fundamentales de la persona Artículos del 1º al 3º	121
CAPÍTULO II De los derechos sociales y económicos Artículos del 4º al 29º	127

CAPÍTULO III

De los derechos políticos y de los deberes

Artículos del 30° al 38° 135

CAPÍTULO IV

De la función pública

Artículos del 39° al 42° 138

TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN

Artículos del 43° al 57°

CAPÍTULO I

Del Estado, la Nación y el territorio

Artículos del 43° al 54° 141

CAPÍTULO II

De los tratados

Artículos del 55° al 57° 144

TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículos del 58° al 89°

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículos del 58° al 65° 147

CAPÍTULO II

Del ambiente y los recursos naturales

Artículos del 66° al 69° 150

CAPÍTULO III

De la propiedad

Artículos del 70° al 73° 150

CAPÍTULO IV		
Del régimen tributario y presupuestal		
Artículos del 74° al 82°		152
CAPÍTULO V		
De la moneda y la banca		
Artículos del 83° al 87°		156
CAPÍTULO VI		
Del régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativas		
Artículos 88° y 89°		157

**TÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO**

Artículos del 90° al 199°

CAPÍTULO I		
Poder Legislativo		
Artículos del 90° al 102°		159
CAPÍTULO II		
De la función legislativa		
Artículos del 103° al 106°		165
CAPÍTULO III		
De la formación y promulgación de las leyes		
Artículos del 107° al 109°		166
CAPÍTULO IV		
Poder Ejecutivo		
Artículos del 110° al 118°		167
CAPÍTULO V		
Del Consejo de Ministros		
Artículos del 119° al 129°		171

CAPÍTULO VI	
De las relaciones con el Poder Legislativo	
Artículos del 130° al 136°	174
CAPÍTULO VII	
Régimen de excepción	
Artículo 137°	177
CAPÍTULO VIII	
Poder Judicial	
Artículos del 138° al 149°	178
CAPÍTULO IX	
Del Consejo Nacional de la Magistratura	
Artículos del 150° al 157°	184
CAPÍTULO X	
Del Ministerio Público	
Artículos del 158° al 160°	186
CAPÍTULO XI	
De la Defensoría del Pueblo	
Artículos 161° y 162°	188
CAPÍTULO XII	
De la seguridad y de la Defensa Nacional	
Artículos del 163° al 175°	189
CAPÍTULO XIII	
Del sistema electoral	
Artículos del 176° al 187°	192
CAPÍTULO XIV	
De la descentralización, las regiones y municipalidades Artículos del 188° al 199°	197

**TÍTULO V
DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

Artículos del 200° al 205°	201
----------------------------------	-----

**TÍTULO VI
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN**

Artículo 206°	205
---------------------	-----

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	205
---	------------

ANEXO

Declaración	208
Comisión de Constitución y Congressistas	211

II) ÍNDICE ANALÍTICO	215
-----------------------------------	------------

III) LEYES CONSTITUCIONALES	231
--	------------

1) Declaran la vigencia de la Constitución de 1979 y de los Decretos Leyes expedidos a partir del 5 de abril de 1992	233
2) Establecen que las normas legales que aprueba el Congreso Constituyente Democrático son las Leyes Constitucionales, las Leyes y las Resoluciones Legislativas.	235
3) Disponen que en caso de ausencia o impedimento del Presidente de la República, asume sus funciones el Presidente del Congreso Constituyente Democrático.	236

4) Norman de manera transitoria la designación y rehabilitación de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público.	238
5) Amplían el artículo 91° de la Constitución Política del Perú, referido a la adquisición de la nacionalidad peruana.	243
6) Aprueban la Ley de Referéndum Constitucional para la consulta del nuevo texto de la Constitución.	244
7) Modifican la Ley Constitucional mediante la cual se crea el Jurado de Honor de la Magistratura.	247
8) Establecen plazo de vigencia de la Ley Constitucional referida a los casos de ausencia o impedimento del Presidente de la República.	249
IV) LEYES COMPLEMENTARIAS	251
1) Acusación constitucional Ley N° 26231	253
2) Participación y control ciudadanos (Ley N° 26300)	261
3) Habeas Data y Acción de Cumplimiento (Ley N° 26301)	273
4) Jurado Nacional de Elecciones (Renovación total de sus miembros Ley N° 26304) ..	279
V) PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA	285

PRESENTACIÓN

El 29 de diciembre de 1993 fue promulgada la vigente Constitución, se publicó en "El Peruano" al día siguiente y entró en vigor el 31 del mismo mes y año. El texto ha sido publicado por el diario oficial "El Peruano", y por diversas entidades particulares, muchas veces con el solo texto, y otras con algunos añadidos y comentarios. Recientemente ha salido la edición oficial del Ministerio de Justicia, en forma completa y cuidada.

Sin embargo, por diversas razones que no es del caso exponer aquí, las ediciones existentes no me satisfacen, debido a criterios personales que, por cierto, son debatibles, a lo cual se añade que la publicada por el Ministerio de Justicia es de circulación restringida. Por tal motivo, es que he preparado esta edición de la Constitución, la cual tiene diversos agregados y complementos que paso a explicar.

En primer lugar, si bien el texto de la Constitución es igual al que aparece en todas partes, nos hemos esmerado en su presentación, y sobre todo he añadido la parte inicial y la final (acto promulgatorio y firmas) que no aparecen en casi ninguna de las ediciones que circulan; he tenido especial cuidado en cotejarla con la autógrafa, que manos amigas me han facilitado. Comprendo que esto no es vital, pero desde un punto de vista bibliográfico, la perfecciona.

En segundo lugar, aun cuando breve, se incluye un índice de la Constitución, que permitirá un más fácil manejo de

ella. Si bien es cierto que no existen índices exhaustivos ni insuperables, y hay algunos que ya circulan y son más extensos, creo que el nuestro, preparado por Walter Gutiérrez Camacho, es de indudable utilidad.

En tercer lugar, se incluye el total de las ocho (8) leyes constitucionales, las cuales tienen gran importancia, no sólo por la innovación que significan en nuestro derecho público, sino por cuanto muchas de ellas (como por ejemplo la relacionada con el Jurado de Honor de la Magistratura y la que establece quién ejerce la Presidencia en caso de ausencia del Jefe de Estado) coexisten con la actual Constitución y puede decirse que se encuentran en su mismo nivel. Se trata de textos fundamentales que deberá recoger cualquiera compilación futura que se haga en esta misma línea.

En cuarto lugar, se reproducen cuatro leyes complementarias de indudable interés: la 26231, que fija las nuevas normas del antejuicio o acusación constitucional, y que reemplaza a la vetusta legislación existente desde el siglo pasado, y tres recientes de gran actualidad: la de participación y control ciudadanos (Ley 26300); la concerniente al Habeas Data y Acción de Cumplimiento (Ley 26301) y la referida a la nueva composición y funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones (Ley 26304).

Finalmente, se incluye completa, la Convención Americana de Derechos Humanos, más conocida como "Pacto de San José", por haberse firmado en dicha ciudad, capital de Costa Rica. Lo ideal hubiera sido incluir otros convenios o tratados internacionales sobre derechos humanos, pero hubo diversos factores que me disuadieron. Así, esos otros documentos han sido reproducidos innumerables veces, en especial la Declaración Universal de 1948 y los Pactos de las Naciones Unidas de 1966; además, lo sustancial de todos

esos instrumentos se encuentra en el Pacto de San José, y finalmente, porque desde una perspectiva práctica y teórica, es el que más vinculado se encuentra a nosotros, al cual más fácilmente se llega, y por último, por cuanto ha estado en el centro del debate, sobre todo por la ampliación de la pena capital para nuevos delitos.

En fin, creo que lo incluido es, desde el punto de vista documental, una buena guía de referencia. A todo ello, le preceden dos análisis panorámicos sobre la nueva Constitución; el primero es un texto mío, muy breve, que es una conferencia dictada en la Universidad de Warwick en la última semana del mes de febrero de 1994, y cuya versión en inglés, ya lista, será objeto de una publicación conjunta que se realice en dicha Universidad. El segundo texto, más extenso y analítico, se debe a Francisco Fernández Segado, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela, y un gran conocedor del derecho constitucional latinoamericano, quien por su decidido apoyo y colaboración es igualmente responsable de los aciertos de esta obra, aun cuando no de sus limitaciones. Este ensayo, así como el anterior, son inéditos, y creo que pueden ofrecer al lector interesado, una visión panorámica de la vigente Constitución de 1993.

En cierto sentido, la presente obra es un complemento de la que publiqué en 1993, con el título **Las constituciones del Perú**, en edición auspiciada por el Ministerio de Justicia, y con la colaboración de Walter Gutiérrez C. Esta obra contiene los instrumentos institucionales de nuestro pasado republicano, pero por razones obvias, no incluyó el de 1993, que aún no había sido aprobado. Ahora se completa ese panorama documental.

La publicación de este libro sobre la Constitución de 1993, no significa, por cierto, que la avale. El lector debe tener presente que conjuntamente con Pedro Planas publiqué en 1993 y con el sugestivo título **La constitución traicionada**, una crónica del proceso constituyente de 1993, con un enjuiciamiento crítico de cada uno de sus momentos, que ha tenido notable acogida. No me desdigo de lo dicho; por el contrario, el tiempo parece darnos la razón. Pero por razones de indiscutible objetividad, tampoco podía ignorar el nuevo texto, sino por el contrario presentarlo con las atinencias del caso (como fluye de los estudios preliminares).

Todavía no hay trabajos serios sobre la totalidad de la nueva ley fundamental, los que seguramente demorarán, por razones obvias. Pero para quien quiera constatar lo que aquí se expone y adicionalmente desee tener mayores referencias, recomendamos como de obligada lectura el libro de Carlos Torres y Torres Lara **La nueva Constitución del Perú**, Ed. Desarrollo y Paz, Lima 1993, que es la versión oficialista de la nueva Constitución, y que además contiene útiles explicaciones sobre el articulado, un índice muy completo y una valiosa compilación documental.

Finalmente mi reconocimiento a la Editorial Grijley por haber asumido la presente edición y al Sr. Alfredo Alpiste B., quien tuvo a su cargo la revisión y corrección de la misma.

Lima, mayo de 1994

Domingo García Belaunde

LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL PERÚ

por Domingo García Belaunde

LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL PERÚ

por Domingo García Belaunde

1. Antecedentes

El 31 de octubre de 1993, el pueblo peruano acudió a las urnas para expresarse, a través de un referéndum, sobre el proyecto de Constitución elaborado por el Congreso Constituyente Democrático, instalado meses antes, y que había trabajado intensamente desde el mes de enero de 1993 hasta el 7 de setiembre del mismo año, fecha en la que finalmente se sancionó el texto. Semanas más tarde, por un margen de 52% a favor y 48% en contra, la ciudadanía se manifestó aprobando el nuevo texto, con decisión, pero sin entusiasmo. Un tercio de la población electoral no asistió a la votación; hubo un aproximado de 9% entre votos nulos y en blanco y la mayoría de las provincias votó en contra del proyecto.

Con anterioridad y salvo el caso de la Constitución de 1826 (ratificada directa y popularmente por los colegios electorales) todas las demás Constituciones del Perú fueron aprobadas por asambleas o congresos constituyentes *ad hoc* reunidos normalmente para dar salida a situaciones de crisis, muchas veces de carácter coyuntural.

Dejando de lado la carta gaditana de 1812, elaborada en Cádiz y puesta en vigor y jurada en el Perú cuando éste era un Virreinato dependiente de la Corona de España, nuestra primera Constitución fue la de 1823, a la que siguieron las de 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933 y 1979. La nueva Constitución de 1993 es así la duodécima constitución de nuestra historia republicana, sin contar por cierto los numerosos estatutos o textos equivalentes, que se han dado en nuestro pasado reciente.

2. Una periodificación histórica

Nuestra pre-historia constitucional arranca en 1780 cuando en el Virreinato del Perú se sucedieron diversos conflictos de carácter militar, social e ideológico, que marcaron el inicio de un largo proceso que conduciría a la independencia del Perú frente a España, lo cual sucede formalmente, en 1821. En la práctica, la independencia se consumó tan sólo en 1824, en el campo de las armas, con la batalla de Ayacucho, que se libró el 9 de diciembre de 1824, en pleno gobierno de Simón Bolívar. Durante todo ese período, a nivel constitucional, es importante la Carta de 1812, que como ya se ha dicho, fue jurada y aplicada en el Perú, y que impulsó las nuevas ideas liberales, y sobre todo la vida municipal y el periodismo libre. Esta Constitución de Cádiz, en cuya redacción participaron representantes de diferentes países de América, y dentro de ellos, 15 por el Perú, tuvo una gran influencia en nuestro país, y en otros países hispanoamericanos recién independizados.

Tentativamente, podemos distinguir en nuestra historia constitucional los siguientes periodos:

- a) primer periodo, de formación y consolidación institucional: 1820-1860. Todo él está signado por problemas territoriales, ambiciones militares, pobreza fiscal, caos interno. En 1860 empieza un lento ordenamiento del joven Estado peruano.
- b) segundo periodo, de estabilidad, crisis y apogeo; de 1860 a 1920. Con él termina en el Perú el siglo XIX, la llamada *belle époque*.
- c) tercer periodo, de 1920 a 1979: de inicio del constitucionalismo social y tendencias a la estabilidad. Encierra tan sólo dos constituciones; la de 1920, y la de 1933 que le es muy similar
- d) cuarto periodo, de 1979 en adelante, de modernización con altibajos. Aquí pueden encuadrarse tanto la Constitución de 1979, como la vigente de 1993.

3. Antecedentes de la Constitución de 1993

Cuando el Perú se acerca a la década del 80, trae consigo varios problemas. El primero de ellos, es que como consecuencia de las grandes movilizaciones sociales de la década de 1960, el país ha cambiado; se ha modernizado, ha crecido, pero a costa del Estado. Todo esto se conjuga y hace crisis durante el largo periodo militar que va de 1968 a 1980, y que encierra varios cambios y contradicciones. En una primera etapa, los militares optan por una serie de medidas en lo político, lo cultural y lo económico, de carácter socializante, con cierto estímulo para los grupos económicos nacionales,

no así de los extranjeros. Es decir, modernizó al país, desarrolló el capitalismo a la sombra del Estado, pero al mismo tiempo hizo una política de concesiones de carácter social, que lo acercaban al populismo. Estas medidas, con cierta incoherencia, no podrán durar mucho tiempo, y ya hacia 1976 empieza su reversión. Esto es, se empieza a enderezar o "derechizar" los avances de los años anteriores. En este clima de tensiones y polarizaciones, se reúne la Asamblea Constituyente de 1978-1979, que dura un año en sus funciones. El fruto de esa Asamblea, en la cual ninguno de los grupos políticos tenía mayoría, fue necesariamente un texto de consenso, que se caracterizó, *grosso modo*, por lo siguiente:

- a) afinamiento de las instituciones políticas básicas, atendiendo a la experiencia pasada, en especial, lo concerniente a las relaciones entre los poderes del Estado;
- b) introducción de numerosas reformas propias del constitucionalismo contemporáneo, en especial en cuanto a principios e instituciones;
- c) incorporación de nuevos organismos (Tribunal de Garantías Constitucionales, Consejo Nacional de la Magistratura);
- d) replanteo de diversas instituciones (Ministerio Público, papel del Senado);
- e) intento moderno de descentralización a través de las regiones, modelo que sin embargo no llegó a cuajar, a diferencia de los municipios, con larga tradición republicana;
- f) reconocimiento de un gran elenco de derechos humanos, tomados de los documentos interna-

- cionales sancionados por las Naciones Unidas y por el sistema interamericano (Pacto de San José);
- g) consagración de expresas instituciones relacionadas con el control constitucional (acción de inconstitucionalidad) y la defensa de los derechos humanos (el Habeas Corpus, que ya existía, y el Amparo);
 - h) amplio tratamiento de lo que se conoce como "constitución económica", en donde se reguló al detalle toda la vida económica del país, pero con demasiada frondosidad y con fórmulas ambiguas y de compromiso, ya que ningún grupo político tenía mayoría en la Asamblea Constituyente.

La Constitución de 1979, por el momento en que se aprueba y sobre todo por sus novedades formales, se convierte en una constitución que abre un período, que hasta la fecha no ha sido cerrado. En efecto, por un lado, la normatividad económica era flexible y respondió a su momento, ya que permitió políticas económicas distintas: así en el gobierno de Belaunde primó una política conservadora (1980-85), en el gobierno de Alan García (1985-90) una política populista, y finalmente, en el gobierno de Fujimori (1990-1995) una política ultraliberal.

Sin embargo, la Constitución de 1979 no llegó a implantar un mecanismo para resolver conflictos entre los poderes del Estado; confió demasiado en la prudencia de la clase política, lo que era mucho esperar. Fue así que cuando llega al poder el Presidente Fujimori, proveniente de predios desconocidos y alejado de los partidos políticos, empezó una pugna con un Parlamento en el cual no tenía mayoría. Cabe advertir, que como consecuencia del populismo desenfrenado del

gobierno aprista (1985-1990) y la desidia en el combate al terrorismo, el país se encontraba en serios problemas económicos (con una inflación galopante) y además con una legitimidad cuestionada (ya que la subversión terrorista parecía actuar impunemente y sin control alguno). Si a eso se añade que los partidos políticos no habían renovado sus cuadros y habían producido un cansancio en la población —que empezó a mostrarse en las elecciones municipales de 1989— todo daba a entender que el país estaba al borde de una seria crisis institucional. En realidad, la Constitución de 1979 nada tenía que ver con esta crisis, o en todo caso, muy poco. Por cierto, se notaba la necesidad de una reforma en ciertos artículos, pero la bondad del texto era aceptada en términos generales. La crisis provenía, pues, de los hombres, de la clase política. Ante esta situación, y respaldado por las Fuerzas Armadas y Policiales, el presidente Fujimori dio un golpe de Estado el 5 de abril de 1992, defenestrando al Congreso de la República, al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Tribunal de Garantías Constitucionales y demás instituciones fundamentales. A raíz de entonces empezó una dictadura franca que sólo terminó el 31 de diciembre de 1992, con la instalación, luego de una elección popular, del Congreso Constituyente Democrático, así llamado con nombre cursí y redundante.

4. ¿Reformas a la Constitución o nueva Constitución?

Producido el golpe de Estado, el Presidente Fujimori quiso actuar como un dictador a base de plebiscitos de

corte napoleónico. La opinión pública internacional y la presión interna lo convencieron de que eso no era posible. Empezaron entonces largas negociaciones, tras las cuales se llegó a la conclusión de que había que convocar a una asamblea o congreso constituyente, elegido popularmente, para que recondujese al Perú a los marcos democrático-constitucionales y que tendría una doble función: por un lado, fiscalizar y legislar; por otro, sancionar las reformas constitucionales que el país necesitaba. En esto hubo un acuerdo tácito entre el Gobierno y los grupos opositores.

Lo que no quedó claro desde el comienzo es cuáles serían las reformas que se efectuarían. Se barajaron diversas propuestas: había consenso en agilizar el funcionamiento de los poderes políticos; en replantear la regionalización, pues no había dado resultados; en afinar lo referente al Poder Judicial, para un mejor funcionamiento del sistema, y en precisar los derechos económico-sociales, muchos de ellos utópicos y de imposible cumplimiento. Por cierto, todo esto estaba atravesado por aires reformistas provenientes de las corrientes liberales, que también inquietaron a los constituyentes de 1978, pero que tuvieron que coexistir, en aquel entonces, con otras medidas de diverso signo (peaje que hubo que pagar en aquel momento para poder volver a la democracia). Pero además, saltaron dos temas que no estaban en la agenda: implantar la pena de muerte para los terroristas y permitir la reelección presidencial inmediata. Lo primero era un cambio drástico, y se "vendió" esta idea a la población como si ello fuera a resolver todos los problemas, descuidando el hecho de que esto provocaba una colisión con el Pacto de San

José; y lo segundo, es que se introducía una práctica viciosa en el constitucionalismo latinoamericano, que siempre había sido renuente a permitir la reelección presidencial inmediata. Desde un primer momento quedó en claro que estas reformas tenían nombre propio: la ampliación de la pena de muerte para los terroristas era una clara medida demagógica, y la propuesta reeleccionaria, sólo perseguía favorecer al presidente Fujimori, para un futuro período. Salvo algunas reformas, varias de ellas con nombre propio, no había nada nuevo bajo el Sol. Por eso, en algún momento se pensó que no valía la pena hacer una nueva Constitución, sino tan sólo reformar la antigua. Pero los "juristas" del régimen advirtieron desde un principio, que dejar vigente la Carta de 1979, aun con importantes reformas, era un peligro. El artículo 307 sancionaba drásticamente a todos los golpistas, y esto constituía una espada de Damocles que podía usarse en el futuro contra los actuales gobernantes. Al final, en medio de gallos y media noche, el oficialismo instalado en el Congreso Constituyente los primeros días de enero de 1993, gozando de una amplia mayoría, decidió hacer una nueva Constitución. Meses después, los resultados demuestran que la nueva Constitución repite en un 65% a la antigua, y que le es inferior en estructuración e incluso en sintaxis. Veamos sus grandes lineamientos.

5. La obsesión por la brevedad

La Constitución de 1979 tiene 307 artículos, más unas cuantas disposiciones finales. La de 1993 tiene 206. O sea, en cifras redondas, menos de 100 artículos

que la anterior. Para llegar a esto, los constituyentes siguieron una técnica muy curiosa: hicieron primero un texto muy largo y detallado, más extenso que el de 1979, y luego procedieron a efectuar cortes de tijera en donde les parecía conveniente hacerlo, pero sin orden ni concierto. Así, por ejemplo, desaparecieron varios artículos dedicados a la reforma agraria (que ya habían devenido obsoletos por agotamiento de sus fines) y otros de indudable utilidad (como los dedicados a las legislaturas, al medio ambiente, a la empresa, etc). Una mal entendida economía les ha hecho pensar que con leyes posteriores y de desarrollo, se puede complementar lo existente. Es decir, se llegó a un texto más reducido sin ningún cuidado ni sindéresis, por el mero prurito de la brevedad (no obstante que a su interior, se conservan numerosos apartados con excesivo corte reglamentarista).

Debe añadirse además, que el Congreso Constituyente, si bien solicitó la colaboración de gran cantidad de especialistas, los invitó tan sólo como expositores; no contó con ningún especialista serio como asesor y aún más, a los pocos que convocó, no los tomó en cuenta ni les hizo caso. De ahí las deficiencias, tanto de presentación como de estructura, que acusa el texto constitucional, lo que sin lugar a dudas no es grave, pero que contrasta con la elegancia arquitectónica de la derogada Carta de 1979.

6. Los derechos humanos

Se ha mantenido, en términos generales, los clásicos derechos humanos; muchos de los respectivos artículos son glosa y calco de los enunciados en la

Constitución de 1979. Sin embargo, los derechos económico-sociales han sido adelgazados o replanteados. Si por un lado la Carta de 1979 propugnaba un Estado Social de Derecho, el actual puede ser calificado como modelo de Estado de Derecho a secas, con muy poca preocupación social (incluso el concepto de "interés social" se ha eliminado). Por lo demás, es grave haber dejado de lado el carácter constitucional de los tratados de derechos humanos, que antes existía, y que ahora desaparece. Todo esto está vinculado con una determinada concepción internacional; se abandona el monismo de la Carta de 1979 y se vuelve al dualismo. En la parte social se ha criticado mucho la eliminación de la estabilidad laboral (lo que en realidad no está mal, porque la verdadera estabilidad la da el sistema económico y no las leyes), y haber suprimido, sutilmente, la gratuidad de la educación universitaria (importante retroceso sin dudas). Al mismo tiempo, se dejan abiertas las puertas a la privatización de prácticamente todo el universo productivo; en el mismo sentido se hace una apertura indiscriminada a toda inversión extranjera, sin límite ni control alguno (a lo que muchos han calificado como actitud entreguista).

Felizmente, el artículo 3 reproduce imperfectamente una cláusula que existía en la Carta de 1979 (art. 4), en donde se reconoce los derechos implícitos o derechos no enumerados, de tanta importancia en la actualidad.

7. Participación ciudadana

Aspecto novedoso y trascendente, es la incorporación de diversas figuras de participación popular, como el referéndum, el plebiscito, la revocatoria de autoridades municipales, la elección popular de determinados jueces, etc. que son sin lugar a dudas, importantes. Lo único que hay que lamentar es que todos ellos han quedado a nivel de meros enunciados y deberán ser desarrollados por las leyes que se dicten en el futuro^(*).

8. Nacionalidad, Iglesia Católica y tratados

A diferencia de constituciones anteriores, la presente no tiene un tratamiento especial para la nacionalidad. Su enunciado es muy breve, y elimina referencias a los diversos problemas de nacionalidad que se presentan en el derecho internacional privado. Y en lo referente a la adquisición de la nacionalidad peruana por parte de extranjeros, se señala como uno de los requisitos, la residencia en el país, pero no indica el plazo (lo cual facilita la concesión de la nacionalidad peruana a extranjeros que vengan al país tan sólo por unas cuantas horas), dando lugar a lo que los medios han calificado como "venta de nacionalidad".

La referencia a la Iglesia Católica se mantiene al igual que en la anterior Carta de 1979. Como se sabe, el Perú al igual que el resto de los países de Latinoamérica, tenía un régimen concordatorio con la Iglesia, que se heredó de los tiempos virreinales. Esto

(*) Parcialmente desarrollado por la reciente ley 26300, Vid. *infra*.

ha ido desapareciendo paulatinamente, y en el Perú en 1979, se inauguró un trato de separación amistosa con la Iglesia Católica, reconociéndosele un **status** especial en vista de su significado en la formación de la nacionalidad peruana a través de los siglos. Pero al mismo tiempo, se reitera que las demás confesiones, tienen igualdad de derechos y pueden ejercer libremente su culto, siempre y cuando no afecten el orden público ni las buenas costumbres.

En lo referente a los tratados, encontramos dos precisiones: la primera es importante, pues distingue los tratados que pueden ser negociados y firmados por el Ejecutivo (**executive agreements**), de los que necesitan sanción parlamentaria: y por otro lado, se establece la primacía de la ley sobre el tratado, con lo cual el Perú regresa a la posición dualista. En este aspecto, se nota un retroceso, ya que la Constitución de 1979 tenía un tratamiento muy rico sobre los tratados, daba categoría constitucional a los tratados sobre derechos humanos y en términos generales se afiliaba a lo que uno de los constituyentes de aquel entonces calificó como "monismo moderado".

9. Régimen económico

La Constitución de 1979 contenía un apartado económico muy amplio, extenso y ambiguo, que permitía diversas lecturas, desde la más conservadora hasta la más populista. Esto hacía que el texto fuese, sin lugar a dudas, algo utópico, pero en términos generales era manejable. Era el tributo que se pagaba a la época y al momento en que se elaboró la norma constitucional.

Pero la nueva Constitución, cuando el liberalismo ha avanzado grandemente y se ha producido el colapso de las democracias populares del Este y la caída del muro de Berlín, se afilia a un liberalismo a ultranza, que prácticamente olvida el ingrediente social. La palabra "social" es reemplazada por la de "bien común", de raíces escolásticas, y el Estado prácticamente desaparece del mundo económico, para jugar un modesto papel subsidiario. Toda clase de facilidades se dan al capital y a la inversión extranjeras. En el mismo sentido sucede con la propiedad. Pero en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, la Constitución los reduce y se limita a hacer un enunciado muy general, que los deja a la buena voluntad del legislador. Adquiere por un lado una mayor dosis de realismo, pero por otro permite que el Estado se desentienda de las grandes mayorías necesitadas, abandonándolas a las implacables leyes del mercado.

En lo concerniente al régimen tributario, presupuestal, de banca y finanzas, no se encuentran novedades. Se ratifica la presencia de la Contraloría General, del Banco Central de Reserva y de la Superintendencia de Banca y Seguros.

10. Los poderes del Estado: Ejecutivo y Legislativo

Desde el siglo pasado, el Presidente de la República ha gozado de grandes poderes. La América Latina adoptó el sistema presidencial inventado por los padres de la república norteamericana, pero exacerbaron el modelo. Por ello es que desde el siglo XIX se han dado mayores atribuciones al Congreso, y sobre todo contro-

les sobre el Presidente, como son el refrendo ministerial y la creación del Consejo de Ministros, que en realidad han sido límites muy relativos. Lo cierto es que nuestro constitucionalismo histórico ha diseñado un régimen de colaboración de poderes, antes que de separación de poderes. En la actual Constitución de 1993, se acentúan los poderes del Presidente; aún más, se ha posibilitado la reelección presidencial inmediata, lo cual está reñido con nuestra tradición republicana.

En el lado del Poder Legislativo, lo más novedoso y radical, tanto como la reelección presidencial inmediata, es sin lugar a dudas haber consagrado la cámara única de 120 miembros, en un país que tiene una población electoral de más de 10 millones de electores. Al mismo tiempo, se introduce la disolución de dicha Cámara por parte del Ejecutivo, si es que ella niega confianza a dos gabinetes o consejos de ministros. Esta medida típicamente parlamentaria de disolución tiene un aspecto interesante, cual es que ha introducido (aun cuando existía ya en la Carta de 1933) la "ratificación parlamentaria", lo cual significa que cada nuevo gabinete debe presentarse a la Cámara dentro de los 30 días del inicio de sus gestiones para obtener el apoyo parlamentario. En este supuesto, la Cámara puede no dar confianza al nuevo gabinete, lo que hay que medir bien, pues el Ejecutivo en una segunda oportunidad puede disolverla. Este es un juego político interesante, que no se sabe a dónde puede conducir, aunque es muy improbable que conlleve ninguna preminencia parlamentaria. Tenemos la impresión de que esto no modificará nuestra tradicional preponderancia presidencial.

Al Presidente del Consejo de Ministros, por vez primera, se le reconoce un papel de coordinación entre sus colegas, mas no existe preminencia sobre ellos, si bien se consagra su situación como vocero oficial del Gobierno, luego del Presidente de la República.

En cuanto a fuentes normativas, se mantienen las existentes, como es el decreto legislativo, que es la manifestación expresa de la legislación delegada y las leyes orgánicas^(*), pero se agrega el "Decreto de Urgencia", que es el nombre que adoptan los decretos del Ejecutivo que tienen fuerza de ley y que se expiden tan sólo en determinadas situaciones (y que en forma larvada existía en la Carta de 1979).

11. Poder Judicial

La estructura del Poder Judicial se mantiene tal como había estado funcionando antes, pero se agregan tres aspectos novedosos:

- a) en primer lugar la Academia de la Magistratura, que es el camino a través del cual se forman los futuros magistrados, salvo los de las instancias inferiores, que pueden, en ciertos casos, ser elegidos por el voto popular;
- b) ratificaciones de los magistrados cada 7 años, medida de carácter administrativo, inmotivada, que puede sacar de la carrera a cualquier magistrado, y que ha sido introducida con el ánimo de poder hacer algunas depuraciones de personal,

(*) La Ley 26303 de 4 de mayo de 1994 establece que ellas se designan como "Ley Orgánica", seguida del número ordinal que le corresponde.

mientras no se cuenta con una totalidad de magistrados egresados de la Academia, y

- c) reformulación del Consejo Nacional de la Magistratura, que tiene a su cargo la supervisión, evaluación y nombramiento de los magistrados (y que está compuesto por siete miembros elegidos por diversas entidades representativas, sin vinculación alguna con el poder político).

La única limitación sería que tiene el modelo judicial, es que permite el libre juego del fuero privativo militar para juzgar a los civiles, en caso de traición a la patria y terrorismo. Además las sentencias del fuero militar, salvo las que impongan la pena de muerte, no son revisables por el Poder Judicial, lo cual constituye, sin lugar a dudas, una seria limitación y un punto desfavorable al aparato jurisdiccional peruano.

12. Ministerio Público y Defensoría del Pueblo

La Constitución de 1979 instituyó un ente autónomo que llamó Ministerio Público, cuyo titular era el Fiscal de la Nación; tenía entre sus funciones: representar en juicio a la sociedad (sobre todo en la parte penal) y actuar como defensor del pueblo. Pero durante estos años, sus funciones han sido rebasadas; ahora el Ministerio Público, integrado en tres instancias por fiscales, tiene una misión específica, que es representar los intereses de la sociedad y el Estado, de preferencia en el ámbito penal, y por otro lado, se crea la Defensoría del Pueblo, como órgano constitucional autónomo. Las labores que desarrolla son las propias del **Ombudsman**, tan extendido hoy en día.

13. La distribución territorial

Tradicionalmente el país se dividió internamente en departamentos, y éstos a su vez en provincias, de acuerdo al modelo francés que adoptamos en los inicios de la República. Pero la Constitución de 1979 creó las regiones como entes autárquicos, planeadas para que no fueran más de doce (aun cuando sólo llegaron a instalarse once y el proceso quedó sin concluir). Lo cierto del caso es que la descentralización programada en regiones que tenían asambleas regionales, con facultades administrativas, económicas y en parte legislativas, devinieron en un desorden cercano a la anarquía^(*).

Frente a esto lo más sensato hubiera sido replantear las regiones y no eliminarlas. Pero la Constitución de 1993 ha anulado las regiones (aun cuando las posibilita, pero sólo como entes decorativos y en forma muy imprecisa), vuelve a los departamentos, y crea un centralismo férreo y rígido, dejando a los departamentos sin ninguna función y restando poderes a los municipios.

14. Garantías constitucionales

Se consagran diversas garantías o procesos constitucionales, algunos ya existentes, que son: el Habeas Corpus (para proteger la libertad individual y derechos conexos a ella), el Amparo (para la protección de los demás derechos), el Habeas Data (para la protección de la intimidad frente a la informática, si bien se le ha

(*) Los Gobiernos Regionales aún existentes están disminuidos y administrados por Consejos Transitorios nombrados por el Poder Ejecutivo (Decreto Ley 25432 del 11 de abril de 1992)

desnaturalizado en sus fines pues alcanza el derecho de rectificación y muestra proclividad para la censura de los medios), la Acción de Inconstitucionalidad, (que procede contra normas con rango de ley), la Acción Popular (para accionar contra la facultad del Ejecutivo y demás organismos que tiene el poder reglamentario) y la Acción de Cumplimiento (contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo).

15. Tribunal Constitucional

La Constitución de 1979, siguiendo la nomenclatura española de la Segunda República (1931), creó el Tribunal de Garantías Constitucionales. La vigente Constitución de 1993 ha profundizado la idea, dándole el nombre moderno, o sea, Tribunal Constitucional, y además ha ampliado sus competencias, que ahora son:

- a) conocer, en instancia única, la Acción de Inconstitucionalidad, (control abstracto),
- b) conocer en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento, y
- c) conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignados por la Constitución.

De ellas, verdaderamente importante y novedosa es la última; la ley determinará cuáles son los conflictos que el futuro Tribunal resolverá. Sus miembros, siete en total, son nombrados por el Congreso, por una mayoría calificada de los dos tercios del número legal de sus miembros.

16. Comentarios finales

La Constitución trata más temas de los que han sido señalados en este resumen necesariamente sucinto. Como quiera que se trata de un texto sin aplicación y muy nuevo, hemos hecho más incidencia en la primera parte (antecedentes, historia, características) que en el texto en sí, pues una visión ajustada sólo puede obtenerse, luego de verla en su funcionamiento real. En los momentos actuales, con un Presidente autoritario respaldado en las Fuerzas Armadas, es difícil decir qué pasará. La prueba de fuego de la actual Constitución, repetitiva de la anterior y con muy escasos méritos, será recién en 1995, cuando se den las elecciones generales y cuando (es de esperar) no exista el actual ambiente autoritario.

Lima, diciembre de 1993
Coventry, febrero de 1994

**EL NUEVO ORDENAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL PERÚ:
APROXIMACIÓN A LA
CONSTITUCIÓN DE 1993**

por Francisco Fernández Segado

EL NUEVO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL PERÚ: APROXIMACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE 1993

por Francisco Fernández Segado

1. Antecedentes de la Constitución

El 31 de diciembre de 1993 ha entrado en vigor la nueva Constitución Política del Perú, duodécima de su historia y cuarta del siglo XX, que se inicia con la vigencia del texto de 1860, el más longevo de la historia republicana, y que ha visto aprobadas a lo largo de su devenir las Cartas de 1920, si bien ésta tuvo una vigencia más literaria que efectiva⁽¹⁾, de 1933 y de 1979⁽²⁾.

El 12 de julio de 1979, Víctor Raúl Haya de la Torre, fundador del APRA (Alianza Popular Revolucionaria Americana) en 1924, y a la sazón Presidente de la Asamblea Constituyente, firmaba la Constitución que venía a suponer un punto de inflexión decisivo frente a los gobiernos militares populistas implantados a raíz

(1) **Domingo García Belaunde**: "Teoría y práctica de la Constitución Peruana", tomo I, Editorial y Distribuidora de Libros, Lima, 1989, pág. 129.

(2) Pueden verse en **Domingo García Belaunde**: "Las Constituciones del Perú" Edición Oficial, Ministerio de Justicia, Lima, 1993.

del golpe de Estado del general Velasco Alvarado (1968), al que sustituiría el también general Morales Bermúdez. La Constitución, en efecto, daba paso al restablecimiento de la democracia, como lo corroborarían las elecciones legislativas y presidenciales de mayo de 1980, que darían el triunfo al Partido Acción Popular y la Presidencia de la República a su líder, Fernando Belaunde Terry.

La Constitución de 1979, fruto de un cierto consenso en amplios ámbitos materiales entre el APRA (primera fuerza política de la Asamblea con un 36 por 100, de escaños) y el Partido Popular Cristiano (con un 27 por 100 aproximadamente), sentó las bases para una convivencia democrática. Ciertamente, el funcionamiento de algunas instituciones –y constituye buen ejemplo de ello el Tribunal de Garantías Constitucionales– podría haber mejorado si hubiera sido objeto de determinadas modificaciones, pero, como bien señalara *García Belaunde*⁽³⁾, a la pregunta de si era necesaria una reforma constitucional, estrictamente hablando, debía responderse en el sentido de que no era absolutamente necesaria.

Quiere todo ello ponernos de relieve que la reforma de la Constitución de 1979 –pues de reforma, más que de nueva Constitución, al menos desde una perspectiva material, debe hablarse–, que ha culminado en la Carta Política de 1993, no venía exigida, en sentido estricto, por las fallas del primero de los códigos. Si el autogolpe del Presidente Fujimori, el 5 de abril de 1992, estuvo fuertemente influenciado por su intención de poner fin

(3) **Domingo García Belaunde:** "¿Reforma constitucional?", en el colectivo "La Constitución diez años después", Fundación Friedrich Naumann, Lima, 1989, págs. 337 y sigs.; en concreto, pág. 350.

a la carencia de una mayoría parlamentaria ligada al Gobierno⁽⁴⁾, la Constituyente que ha llevado a cabo la reforma parece claro que nació con la finalidad de subsanar un golpe de Estado⁽⁵⁾.

Tras la disolución por la vía de los hechos de las legítimas instancias democráticas, el Presidente autogolpista decidió, al amparo de sus poderes absolutos, la convocatoria para la elección de un denominado Congreso Constituyente Democrático, que se llevaría a cabo el 22 de octubre de 1992, de acuerdo con unos comicios democráticamente transparentes, aunque muy mediatizados "de facto" por el golpe de Estado de meses atrás, comicios en los que dos partidos de tanto peso político años atrás como el APRA y Acción Popular decidieron no participar, actitud que se nos antoja políticamente coherente por cuanto no deja de ser una farsa la convocatoria de unas elecciones por quien meses antes ha ignorado la voluntad democráticamente expresada por el cuerpo electoral, ultrajado a sus legítimos representantes y violentado las instituciones por la vía de la pura fuerza.

El triunfo en los comicios de octubre de 1992 de la formación Nueva Mayoría-Cambio 90 no hacía sino proyectar el poder personal del Presidente golpista sobre la "sui generis" Constituyente, cuya labor ha venido presidida por la ausencia de consenso y de diálogo con

(4) En igual sentido, **Francisco Eguiguren Praeli**: "Las relaciones entre Gobierno y Parlamento: elementos para una propuesta de reforma en el Perú", en *Lecturas Constitucionales Andinas*, N° 2 (Formas de gobierno: relaciones Ejecutivo-Parlamento), Comisión Andina de Juristas, Lima, 1993, págs. 158 y sigs.; en concreto, pág. 159.

(5) **Domingo García Belaunde**, en "La Constitución traicionada", obra realizada conjuntamente con Pedro Planas, Seglusa Editores, Lima, 1993, pág. 70.

las fuerzas políticas de oposición, como asimismo por la falta de un clima social auténticamente constituyente, a lo que quizá no sea ajeno el escasísimo margen con que Fujimori ha logrado sacar adelante "su Constitución" en el correspondiente referéndum de ratificación popular, celebrado el 31 de octubre de 1993: un 52'9 por 100 de votos favorable frente a un 47'1 por 100 contrario al texto de la nueva Carta Política, con una abstención total del 27'4 por 100 del cuerpo electoral, siendo de reseñar el triunfo del "no" en trece de los veinticuatro Departamentos en que se divide la República del Perú (Cusco y Arequipa entre ellos), como también la amplia mayoría del 61 por 100, muy superior, pues, a la media nacional, obtenida por la nueva Carta Política en Lima

La "nueva" Constitución del Perú ha operado, de esta forma, como elemento centrífugo, de desunión social, ya que ha dividido casi por la mitad al electorado, algo que, por sí mismo, es posiblemente la peor carta de presentación que puede esgrimir una Asamblea Constituyente en favor de su obra, lo que lógicamente tampoco debe extrañar sobremanera si se advierten los condicionamientos de todo tipo que rigieron la elección del Congreso Constituyente y la propia peculiaridad del proceso de elaboración de la Norma suprema —que *García Belaunde*⁽⁶⁾⁽⁷⁾ tilda de auténtica comedia constitucional—, que en último término se ha orientado a la búsqueda de una reinserción presiden-

(6) **Domingo García Belaunde y Pedro Planas:** en el "Prólogo" de la obra "La Constitución traicionada", op. cit., pág. 12.

(7) Cf. "Del golpe de Estado a la nueva Constitución" *Lecturas sobre temas constitucionales*, N° 9, Lima, 1993.

cial dentro del sistema democrático formal, así como al unísono, del diseño de un modelo mucho más favorable al Presidente de la República del ya existente en el código constitucional precedente, como tendremos oportunidad de ver más adelante. En definitiva, como una vez más señala con toda razón *García Belaunde*⁽⁸⁾, se ha tratado de perfilar una Constitución "ad hoc" para uso personal del Presidente, que además legaliza una situación "de facto" y, a la par, concentra un amplio elenco de poderes en su persona. En estas condiciones, no parece que la Carta Política de 1993 esté llamada a tener una vida mucho más dilatada que la vida política de su progenitor, el Presidente Fujimori.

2. Rasgos generales del nuevo texto constitucional

Una primera lectura de la Carta constitucional del Perú que acaba de entrar en vigor nos revela el influjo enorme que la Constitución de 1979 ha ejercido sobre ella. La influencia es de tal calibre que un amplísimo número de artículos están transcritos miméticamente del código constitucional anterior, quedando limitados los cambios a una serie de materias puntuales, aunque, desde luego, de notable relevancia. Quiere ello decirnos que, en rigor, no estamos ante una nueva Constitución, sino más bien ante una reforma de la precedente que persigue acomodarla a la peculiar filosofía socio-económica y política de la mayoría dominante en el Congreso Constituyente Democrático, que es tanto como decir, a la particular concepción de gobierno del

(8) *Ibidem*, pág. 14.

Presidente Fujimori. Por lo mismo, se ha llegado a afirmar que la "nueva" Constitución del Perú no es sino un maquillaje, un retoque de la Constitución de 1979, presentada sin embargo como "nueva" Constitución acaso para ocultar la gravedad que revisten algunas de sus escasas innovaciones⁽⁹⁾.

La similitud aludida se manifiesta ya en la propia estructura formal del código constitucional, reflejo fiel del inmediatamente anterior. La Constitución de 1993 se divide en seis Títulos ("De la persona y de la sociedad"; "Del Estado y la Nación"; "Del régimen económico"; "De la estructura del Estado"; "De las garantías constitucionales", y "De la reforma de la Constitución") coincidentes con los ya existentes en la Constitución de 1979, a los que siguen un conjunto de Disposiciones Finales y Transitorias que en la Carta precedente daban lugar, con escaso rigor técnico, a dos nuevos Títulos, el VII y el VIII. Los Títulos se subdividen en Capítulos, siendo de destacar de entre éstos como únicas novedades significativas: la inclusión dentro del Título IV de un nuevo Capítulo referido a la Defensoría del Pueblo y la sustitución del Capítulo referido al Jurado Nacional de Elecciones, por otro relativo al sistema electoral.

El nuevo texto constitucional ha reducido, por contra, y de modo muy sustancial, su articulado, y así de los 307 artículos del código de 1979 se ha pasado a los 206 del actual, a los que hay que añadir dieciséis Disposiciones Finales y Transitorias (frente a las dieciocho Disposiciones Generales y Transitorias de la Carta de 1979). La relevante reducción del articulado tiene su

(9) *Ibidem*, pág. 11.

origen, en lo sustancial, en la notable poda de que han sido objeto los tres primeros Títulos de la Constitución de 1979, que en buena medida responde al desmantelamiento de algunos de los presupuestos del Estado social que contemplaba la anterior Constitución. Con todo, la extensión de la Carta de 1993 es excesiva, si bien es preciso recordar el sustantivo recorte que la misma sufrió en el debate constituyente, dado que el "Anteproyecto de la nueva Constitución" elaborado por la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente Democrático y publicado en el Diario Oficial El Peruano de 20 de mayo de 1993, constaba de un total de 300 artículos, texto que sería tildado con evidente razón de excesivamente largo y aun farragoso⁽¹⁰⁾.

Pero aún habría que añadir a lo anterior una consideración adicional: la gran prolijidad de muchos de los preceptos de la nueva Carta peruana. Puede considerarse ejemplo paradigmático de la misma el caso del art. 2º, que a lo largo de veinticuatro apartados, el último de ellos subdividido a su vez en otros ocho subapartados, procede a enumerar los derechos de la persona. Todo ello, en resumen, nos conduce a la inequívoca conclusión de que estamos ante una Constitución excesivamente extensa, quizá, en ocasiones, cercana a lo reglamentista, con las disfunciones de todo tipo a que ello puede conducir, no siendo las menores, como ha destacado *Quispe Correa*⁽¹¹⁾, las de índole pedagógica, circunstancia que de modo sorprendente contrasta con la regulación

[10] **Domingo García Belaunde**: "La Constitución traicionada", op. cit., pág. 88.

[11] **Alfredo Quispe Correa**: "De la defensa nacional y el orden interno", en "Lecturas sobre temas constitucionales", N° 8, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1992, págs. 70 y sigs.; en concreto, pág. 74.

notoriamente insuficiente que el constituyente peruano de 1979 ha dado a otros ámbitos materiales de innegable trascendencia, como es el caso de todo lo atinente a la descentralización y ordenación de las futuras Regiones autónomas.

En cuanto a las novedades que en el plano material aporta la actual Constitución del Perú respecto de la inmediatamente precedente, hemos de comenzar destacando como novedad más significativa, y que desde luego nos merece un juicio absolutamente negativo, la nueva concepción socio-económica, que nos retrotrae a los esquemas del constitucionalismo liberal del pasado siglo, pues, como advierte *Rubio Correa*⁽¹²⁾, la Constitución ha convertido al Estado en mero gerente de las reglas de juego de la economía de mercado, eliminando prácticamente todas las responsabilidades que, como Estado social de Derecho, se le atribuyeron en el pasado frente a las necesidades insatisfechas de amplios sectores del pueblo, circunstancia que se vincula al hecho de que la "nueva" Carta política peruana conserve tan sólo aquellos derechos constitucionales que no signifiquen costos directos para el Estado. Ello va unido al desmoche de buena parte de las grandes declaraciones de principios y aspiraciones quizá un tanto maximalistas de reforma de la realidad nacional que, como recuerda *Quiroga León*⁽¹³⁾, caracterizaban a la Constitución de 1979.

(12) **Marcial Rubio Correa**: "El modelo del Proyecto Constitucional del Congreso Constituyente y Democrático", en *Revista del Foro*, Colegio de Abogados de Lima, año LXXXI, N° 1, enero-junio 1993, págs. 11 y sigs.; en concreto, pág. 11.

(13) **Aníbal Quiroga León**: "El modelo de la Constitución de 1979", en el colectivo "La Constitución diez años después", op. cit., págs. 27 y sigs.; en concreto, pág. 32.

Junto al raso precedente, hemos de hacernos eco asimismo del retroceso que el texto supone para el proceso de regionalización emprendido en el Perú al amparo de las previsiones constitucionales de 1979, como igualmente del refuerzo de los poderes del Presidente de la República, que viene a entrañar un grave desequilibrio en la relación entre los diferentes poderes constitucionales. La ampliación de los supuestos en que cabe imponer la pena de muerte y la posibilidad de reelección presidencial son otras tantas novedades especialmente controvertidas y, a nuestro entender, muy poco afortunadas.

Finalmente, la "nueva" Constitución también nos ofrece algunos aspectos que a nuestro juicio han de considerarse positivos como son, entre otros: la ampliación de las garantías constitucionales, la potenciación de aquellos mecanismos que propician la independencia de los jueces, la acogida en su articulado de la institución de la Defensoría del Pueblo, la búsqueda de una mayor eficiencia para la organización electoral del país, el fortalecimiento de las instituciones de la democracia directa o semidirecta, como es el caso del referéndum, y la plasmación en su articulado de una actitud mucho más sensible hacia la realidad social multiétnica del Perú.

Efectuadas estas reflexiones de orden general, nos vamos a centrar en algunos aspectos concretos.

3. El régimen constitucional de los derechos de la persona

I.- La declaración de derechos fundamentales de la persona que la nueva Constitución del Perú acoge en su art. 2º, a lo largo, como ya señalamos, de veinticu-

tro apartados, reproduce casi en su literalidad la redacción del art. 2º del texto inmediatamente precedente, si bien encontramos algunas novedades que conviene destacar.

El Código acoge como nuevos derechos de la persona, entre otros, los que siguen: el derecho de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y el de recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal; el derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten a la intimidad personal o familiar; el derecho de los ciudadanos, derivado del de participación en la vida política, económica, social y cultural de la Nación (único contemplado en 1979), a la elección, remoción o revocación de autoridades, como asimismo el derecho a la iniciativa legislativa y al referéndum; el derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, y, por último, el derecho a la legítima defensa.

En contrapartida, ha desaparecido de esta enunciación de derechos fundamentales de la persona el derecho a alcanzar un nivel de vida que le permita asegurar su bienestar y el de su familia.

Muy significativo asimismo de uno de los ejes inspiradores de la Carta política de 1993 es el reconocimiento, por entero novedoso, del derecho fundamental de toda persona a su identidad étnica y cultural, a cuyo efecto el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación, gozando todo peruano del derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete, derecho del que

gozan asimismo los extranjeros cuando sean citados ante cualquier autoridad.

El reconocimiento de este derecho a la identidad étnica y cultural cobra todo su sentido si se recuerda con *Durán Abarca*⁽¹⁴⁾ que una constante de la historia del Perú ha sido la deformación oficial de la realidad multiétnica y multicultural con actuaciones represivas y discriminatorias de los pueblos quechua, aymara y selvícolas. Pues bien, el art. 48° de la nueva Carta política proclama como idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aymara y las demás lenguas aborígenes, según la ley. Además, el Estado (art. 17) asume el deber de fomentar la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona, preservando las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país y promoviendo la integración nacional.

II.- En materia de derechos políticos hay que destacar, como ya hemos anticipado, el establecimiento del referéndum (artículos 31 y 32) como mecanismo a cuyo través el pueblo, ejerciendo un verdadero derecho, puede pronunciarse directamente sobre uno de estos aspectos: 1) la reforma total o parcial de la Constitución ; 2) la aprobación de normas con rango de ley; 3) las ordenanzas municipales, y 4) las materias relativas al proceso de descentralización. Quedan, sin embargo, vedadas al referéndum: la supresión o disminución de los derechos fundamentales de la persona, las normas de carácter tributario o presupuestario y los tratados internacionales en vigor.

(14) **Washington Durán Abarca:** "El Estado Regional peruano. Una propuesta". Editorial Majjosa, Lima, 1992, pág. 55.

El debate político sobre la conveniencia del referéndum no es nuevo en el Perú. En este siglo, ya el Congreso Constituyente de 1933 y la Asamblea de 1979 discutieron el tema, excluyendo de modo expreso la institución referendaria sobre la base de entender que el pueblo peruano no estaba lo suficientemente preparado para asumir constitucionalmente mecanismos de democracia directa o semidirecta. Asumida ahora finalmente esta institución, cabe lamentar que el constituyente no haya sido más preciso a la hora de determinar aspectos tales como el de quién está legitimado para convocar un referéndum y bajo qué supuestos, qué requisitos mínimos, si hubiere de haberlos, de votantes, mayorías, etc. han de fijarse.

Es de destacar asimismo que el derecho de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos no se circunscribe al derecho a ser elegidos y a elegir libremente sus representantes, sino que se materializa igualmente en el derecho a participar en la remoción o revocación de autoridades, en la demanda de rendición de cuentas a las mismas y en la iniciativa legislativa (art. 31).

III.- Es en el ámbito de los tradicionalmente conocidos como derechos sociales o socio-económicos donde más drástico ha sido el desmoche de la ordenación constitucional establecida en 1979, como ya hemos anticipado. *Rubio Correa*⁽¹⁵⁾ subsume muy gráficamente la nueva situación al significar que la concepción que late en el texto es la propia de un Estado-policía del siglo

(15) **Marcial Rubio Correa:** "El modelo del Proyecto constitucional...", op. cit., pág. 11.

XIX, habiéndose buscado por la mayoría del Congreso Constituyente Democrático la práctica eliminación de todo rastro expreso de las obligaciones sociales del Estado presentes en la Constitución de 1979.

Varios aspectos resultan al respecto especialmente significativos:

- a) La eliminación de la amplia descripción contemplada por el art. 13° de la anterior Constitución, del objeto de la seguridad social, o, si se prefiere, de la cobertura de riesgos a que aquélla debía hacer frente, circunstancia que ahora se obvia mediante una insuficiente referencia a la "protección frente a las contingencias que precise la ley" (art. 10° de la Constitución de 1993).
- b) La supresión de la obligación que en el art. 18° de la Carta de 1979 asumía el Estado de atender preferentemente las necesidades básicas de la persona y de su familia en materia de alimentación, vivienda y recreación.
- c) La supresión de la importante previsión constitucional (art. 39° de la Constitución anterior) de destinar a educación un mínimo del 20 por 100 de los recursos ordinarios presupuestarios en cada ejercicio.
- d) La desaparición del derecho, anteriormente reconocido, de los trabajadores a las gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios que señalen la ley o los convenios colectivos.
- e) La ausencia de toda referencia al deber del Estado de dictar medidas sobre higiene y seguridad en el trabajo, deber previsto por el art. 47° de la Carta anterior. Y,

- f) La omisión de todo compromiso estatal sobre la necesidad de propiciar la creación de un Banco de los trabajadores y de otras entidades de crédito para su servicio, prevista en el art. 53° de la anterior Constitución de 1979.

En definitiva, mientras, como se ha señalado⁽¹⁶⁾, la Constitución de 1979 postulaba un Estado de bienestar muy marcado, de apoyo social y vocación asistencial en favor de los sectores menos favorecidos, la "nueva" Carta peruana muestra una notable falta de sensibilidad, frente a los postulados básicos que demanda el Estado social y que son mucho más necesarios aún en un país con las enormes desigualdades sociales que presenta el Perú.

En todo caso, conviene señalar que en un ámbito tan extraordinariamente relevante como es el educativo, se ha mantenido buena parte de los postulados constitucionales del texto anterior como son, entre otros: 1) el reconocimiento constitucional de que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; 2) el reconocimiento y garantía por parte del Estado de la libertad de enseñanza; 3) la asunción como deber propio del Estado de la promoción del desarrollo científico y tecnológico del país; 4) la obligatoriedad y gratuidad (en las instituciones del Estado) de la educación inicial, primaria y secundaria, y 5) la obligatoriedad por parte del Estado de coordinar la política educativa... etc. En esta misma dirección, el art. 16° de la Carta de 1993 establece, en lo que constituye una novedosa previsión, que es deber del Estado ase-

(16) **Domingo García Belaunde**: "Esquema de la Constitución Peruana", Ediciones Justo Valenzuela, tomo II. Lima, 1992, pág. 49

gurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas. En el nivel de la enseñanza universitaria, el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente, en las Universidades públicas, a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación (art. 17°), lo que supone la posibilidad de eliminar la educación gratuita que ya existía.

Finalmente, una de las previsiones constitucionales más controvertidas ha sido la del último párrafo del art. 19°, a cuyo tenor: "Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta". Frente al régimen impositivo previsto por la anterior Carta fundamental (en su art. 32°) respecto de los centros educativos, caracterizado por la pura y simple exención de todo tributo, al margen ya de que el centro fuese público o privado, la hoy vigente Norma suprema del Perú prevé la posibilidad de gravar fiscalmente a las instituciones educativas privadas, cualquiera que fuere su nivel educativo, universitario o de nivel inferior, siendo suficiente para ello el hecho de que generen ingresos, previsión que se nos antoja, en verdad, discriminatoria y poco coherente con lo que debiera ser una política educativa de impulso a la educación en todos los niveles, con absoluta independencia de que la misma se imparta en centros públicos o privados.

IV.- Una de las innovaciones constitucionales que más ardua controversia ha suscitado es la ampliación

de los supuestos delictivos en que cabe aplicar la pena de muerte. Aunque la Constitución, con escasa fortuna técnica a nuestro entender, contempla este punto en un artículo (el art. 140º) que se ubica dentro del Capítulo relativo al Poder Judicial, creemos que es aquí, dentro del análisis referente al tratamiento constitucional de los derechos, donde tiene mayor sentido abordar el estudio de esta controvertida novedad.

En el Perú, las Constituciones del pasado siglo, como también las de 1920 y 1933, contemplaron la pena de muerte, que fue reglamentada a fines de la década de los cuarenta, aplicándose con mucha frecuencia por los Gobiernos militares que precedieron a la Constituyente de 1978-1979. Es por lo mismo, esto es, como rechazo a este recurso frecuente e indiscriminado a la pena de muerte, por lo que los constituyentes de 1979 partieron de la regla general (acogida en el art. 235º) de que "no hay pena de muerte", principio frente al que establecieron una única salvedad: el supuesto de delito de traición a la Patria en caso de guerra exterior. Esta previsión ha sido alterada por el art. 140º de la vigente Constitución, de conformidad con el cual: "La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra y el de terrorismo conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada". Es decir, no sólo se ha ampliado a los delitos de terrorismo la posible aplicación de la pena capital, sino que la propia redacción del precepto parece marcar una orientación muy diferente a la de su análogo de 1979.

Por otra parte, la referencia que en el citado artículo se efectúa a los tratados de los que el Perú es parte obligada tan sólo conduce a acentuar la incongruencia

y la falta de acomodo y de respeto de la nueva Norma suprema del Perú con esos mismos tratados a los que alude el referido precepto. En efecto, el art. 4°. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito, para añadir finalmente que: "Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente". Esta previsión, bastante inequívoca, ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su opinión consultiva 3-1983, en el sentido de que la Convención lo que expresa a través del referido precepto es una clara nota de progresividad consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las previsiones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión total.

A la vista de lo expuesto, resulta evidente que el Perú, como país signatario del Pacto de San José de Costa Rica, se ha comprometido a no extender el ámbito objetivo de la pena de muerte a nuevas figuras delictivas, con lo que, como se ha afirmado⁽¹⁷⁾, una de las posibles derivaciones lamentables de la ampliación de la pena de muerte es que el Perú llegue finalmente a apartarse de la Convención Americana sobre Dere-

(17) **Marcial Rubio Correa:** "El modelo del Proyecto constitucional...", op. cit., pág. 13.

chos Humanos, lo que sería un grave retroceso en la política nacional sobre derechos humanos de largo plazo. Por lo demás, la determinación del art. 140 de la nueva Carta política, a nuestro modo de ver, resulta totalmente contradictoria con el enunciado del art. 4°. 2 del citado Pacto Internacional.

V.- Una de las novedades positivas de la Constitución de 1993 es la creación de la institución de la Defensoría del Pueblo, objeto del Capítulo undécimo del Título IV, pero que, a la vista de su función esencial, de defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, vamos a analizar aquí.

Conviene comenzar señalando que la Constitución de 1979 atribuía al Ministerio Público, entre otras muchas, la función de actuar como defensor del pueblo ante la Administración Pública, función que complementaría con posterioridad en forma similar a las de los **Ombudsmen** europeos. Sin embargo, no faltarían intentos de independizar la figura del Defensor del Pueblo, de lo que es buen ejemplo la propuesta del excongresista *Enrique Bernales* de atribuir al Congreso la elección en su seno del Defensor del Pueblo, sobre la base de la consideración de que se trataba de una institución instrumental del Parlamento cuya función era la defensa del ciudadano frente a los excesos de la Administración, complementando la función de fiscalización propia del Parlamento, dentro de una directa interrelación Parlamento-sociedad⁽¹⁸⁾.

(18) **Enrique Bernales B.:** "Parlamento y reforma constitucional", en "Lecturas sobre temas constitucionales", N° 8, Lima, 1992, págs. 39 y sigs.; en concreto, pág. 41.

La doctrina se iba a manifestar en el mismo sentido. Y así, mientras *García Belaunde*⁽¹⁹⁾ entendía que debía crearse como figura independiente la Defensoría del Pueblo, pues su inclusión dentro del Ministerio Público no sólo era inadecuada, sino que había traído desfases, malentendidos e ineficacia, *Fernández-Maldonado* y *Melo-Vega*⁽²⁰⁾ se manifestaban en una línea análoga a la defendida por *Bernales* en su propuesta de reforma constitucional, proclive por tanto a que el Defensor del Pueblo se ubicara dentro de la esfera del Parlamento, pues se trataba de una institución que a juicio de estos autores complementaba la función de fiscalización propia del Parlamento.

Así las cosas, la "nueva" Carta política dedica dos artículos (artículos 161 y 162) a la Defensoría del Pueblo, institución autónoma cuya estructura se ha de establecer por ley orgánica, pero que, en todo caso, debe ajustarse a los rasgos que siguen:

- La elección y remoción del Defensor del Pueblo se ha de llevar a cabo por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal de miembros.
- Se requiere para poder ser elegido haber cumplido 35 años de edad y ser abogado.
- El cargo tiene una duración de cinco años.
- El Defensor del Pueblo no está sujeto a mandato imperativo; goza de idénticas inmunidades y

(19) **Domingo García Belaunde**: "¿Reforma constitucional?", en el colectivo "La Constitución diez años después", op. cit., págs. 337 y sigs.; en concreto, pág. 352.

(20) **Guillermo Fernández-Maldonado** y **Jorge Melo-Vega**: "Las propuestas de reforma constitucional", en el colectivo, "La Constitución diez años después", op. cit., págs. 359 y sigs.; en concreto, pág. 411.

- prerrogativas que los congresistas y tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.
- Corresponde al Defensor del Pueblo, además de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.
 - El Defensor del Pueblo viene obligado a presentar un informe anual al Congreso, como asimismo habrá de presentarlo en cada ocasión en que el propio Congreso lo solicite.
 - Por último, se atribuye al Defensor del Pueblo la iniciativa en la formación de las leyes, como también la propuesta de las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

4. La Constitución económica.

Los rasgos principales que caracterizaban a la Constitución económica en 1979 eran, en esencia, los siguientes:

- 1) Reconocimiento del pluralismo económico, garantizado por el propio Estado, lo que es tanto como decir que la economía nacional se sustentaba en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.
- 2) Proclamación constitucional de un régimen de economía social de mercado en el que la iniciativa privada, que era libre, había de ser estimulada y reglamentada por el Estado con la finalidad de armonizar su ejercicio con el interés social. La fórmula "economía social de mercado" fue consensuada

entre el Partido Aprista y el Partido Popular Cristiano, como bien recuerda *Ochoa*, no en un sentido neoliberal, sino en el más propio de una economía socializada que mediante instrumentos extra-mercado, como la planificación concertada y el concepto de interés social, permitieran una acción reguladora del Estado que orientara al mercado a cumplir fines que no puede conseguir por sí mismo, pero que, en cualquier caso, habían de dotarle de un horizonte social⁽²¹⁾.

- 3) Consagración constitucional del Estado como empresario y como interventor de la vida económica en determinados sectores por causa de necesidad nacional.
- 4) Recurso a los planes de desarrollo para que el Estado formulara a su través la política económica y social, planes que habían de regular la actuación del sector público y orientar en forma concertada la actividad de los demás sectores, siendo la planificación, una vez concertada, de cumplimiento obligatorio.
- 5) Rechazo constitucional del monopolio y oligopolio en materia de medios de comunicación, circunstancia que se explica, como la doctrina significó en su momento⁽²²⁾, por los frecuentes abusos

(21) **César Ochoa:** "Economía y Constitución" [La influencia del pensamiento neoliberal en el modelo económico de la Constitución Peruana de 1979], en **(Francisco Eguiguren Praell** (dir.), "La Constitución Peruana de 1979 y sus problemas de aplicación", Cultural Cuzco Editores, Lima, 1987, págs. 613 y sigs.; en concreto, págs. 672-673.

(22) **Domingo García Belaunde:** "La Constitución económica en el Perú actual", en "Ius et Praxis", N° 10, diciembre 1987, Universidad de Lima, págs. 75 y sigs.; en concreto, pág. 86.

producidos en la época militar, al capturar el Estado diarios y canales de televisión.

- 6) Por último, papel fundamental en el ámbito socio-económico del Banco Central de Reserva, considerado⁽²³⁾ como una especie de motor del sistema económico por cuanto no sólo le correspondía emitir billetes, sino que era de su competencia asimismo la regulación de la moneda, de los intereses, del mercado de divisas y de la actividad importadora y exportadora.

Los rasgos que acabamos de enunciar conducen a la conclusión de que el modelo económico consagrado por la Carta de 1979, aun no siendo decididamente socialista o afín, puesto que, entre otros aspectos, permitía la propiedad privada de los medios de producción, tampoco se inspiraba en los viejos y caducos criterios liberales, pudiéndose, en definitiva, calificar con *García Belaunde*⁽²⁴⁾ como un modelo económico neoliberal⁽²⁵⁾, tesis que nosotros completáramos poniendo de relieve la existencia de un componente constitucional de hondo significado social.

La "nueva" Constitución del Perú ha alterado de modo más que notable el modelo económico al optar, lisa y llanamente, por un modelo ortodoxamente liberal⁽²⁶⁾,

(23) *Ibidem*.

(24) **Domingo García Belaunde**: "Teoría y práctica de la Constitución Peruana", tomo II, Ediciones Justo Valenzuela, Lima, 1993, pág. 95.

(25) Esta tesis es compartida, entre otros, por **Francisco Eguiguren Fraeli**: "Los retos de una democracia insuficiente" (Diez años de régimen constitucional en el Perú. 1980-1990), Comisión Andina de Juristas-Fundación Friedrich Naumann, Lima, 1990, pág. 41.

(26) En el mismo sentido, **Marcial Rubio Correa**: "El modelo del Proyecto Constitucional", op. cit., pág. 13.

aunque su art. 58° siga determinando que la iniciativa privada, que es libre, se ejerce en una economía social de mercado. Del nuevo modelo podemos destacar los siguientes aspectos:

- a. Desaparición de todo principio valorativo inspirador del régimen económico. En efecto, mientras el art. 110 de la Carta de 1979, norma de apertura del Título relativo al régimen económico, proclamaba que dicho régimen se fundamentaba en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana, tal precepto ha sido sin más suprimido de la nueva Constitución.
- b. Privatización generalizada de la vida económica por cuanto la nueva Carta fundamental guarda un elocuente silencio sobre muchas de las funciones que antes correspondía realizar al Estado. El contraste aparece puesto de relieve con nitidez si se comparan dos preceptos: el art. 113 de la Constitución de 1979, a cuyo tenor: "el Estado ejerce su actividad empresarial con el fin de promover la economía del país, prestar servicios públicos y alcanzar los objetivos de desarrollo", y el párrafo segundo del art. 60 de la nueva Carta, que dispone de modo taxativo que "sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional". Además de esta nueva visión del Estado, enormemente restrictiva, ha desaparecido del nuevo

- código político la posibilidad de reservar por ley, por causa de interés social o seguridad nacional, al Estado, actividades productivas o de servicios.
- c. El Estado se convierte ahora en un mero vigilante de la libre competencia, que ha de facilitar, combatiendo toda práctica que la limite, como asimismo el abuso de posiciones dominantes o monopolísticas. Más aún, la Constitución veda expresamente a la ley la posibilidad de que autorice o establezca monopolios (art. 61, párrafo primero).
 - d. La libertad de contratación se convierte en inmune a la ley por cuanto, de conformidad con el art. 62, los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Es más, los contratos-ley, mediante los cuales el Estado puede establecer garantías u otras seguridades, no pueden ser modificados legislativamente.
 - e. Frente al tratamiento constitucional diferenciado de la inversión nacional y extranjera contemplado por la Carta de 1979, cuyo art. 137 habilitaba al Estado para autorizar, registrar y supervisar la inversión extranjera directa y la transferencia de tecnología foránea, siempre que estimularan el empleo, la capitalización del país y la participación del capital nacional, contribuyendo al desarrollo en concordancia con los planes económicos, la Constitución de 1993 (en su art. 63) establece taxativamente que la inversión nacional y extranjera se sujetan a las mismas condiciones, añadiendo que la producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Sólo si otro

- pais o países adoptaran medidas proteccionistas o discriminatorias perjudiciales para el interés nacional, el Estado podrá adoptar medidas análogas.
- f. Se garantiza constitucionalmente la libre tenencia y disposición de moneda extranjera (art. 64).
 - g. La propiedad privada resulta sobreasegurada respecto de las determinaciones constitucionales anteriores. Baste con señalar que el art. 70, norma de apertura del Capítulo relativo a la propiedad, se abre con la proclamación de que el derecho de propiedad es inviolable. Su ejercicio debe armonizarse con el bien común, no con el interés social, como el art. 124 de la Carta anterior disponía, matiz que tiene su interés. Por lo demás, la nueva Constitución no sólo ha obviado la posibilidad de que en ciertos supuestos (guerra, calamidad pública, reforma agraria... etc.) el pago de la indemnización que corresponda con ocasión de una expropiación de la propiedad pueda hacerse en bonos de aceptación obligatoria y no sólo en efectivo (como disponía el último párrafo del art. 125 de la anterior Constitución), previendo de modo inexcusable que toda expropiación requiere el previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio, sino que, de otro lado, ha dispuesto de modo específico que hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.
 - h. Finalmente, el nuevo código constitucional omite cualquier referencia a los mecanismos de plani-

ficación tanto para el sector público como para el privado, si bien el art. 58, con el que se abre el Título dedicado al régimen económico, establece que el Estado orienta el desarrollo del país, previsión que podría posibilitar un sistema de planificación meramente indicativa y concordante con el régimen de economía de mercado, aunque no parece que haya sido ésta la idea del constituyente.

A la vista de estos rasgos caracterizadores de la "Constitución económica" parece que el constituyente, en realidad, lo que ha pretendido es que el Estado se limite a cumplir un rol vigilante de las reglas de juego, ocupándose principalmente de proteger al consumidor y de actuar en áreas de promoción del empleo, de la salud y seguridad de la población, de la educación, de los servicios públicos y de la infraestructura. Estamos ante un modelo clásicamente liberal que aunque se autocalifique como de "economía social de mercado", adjetivo éste, el de "social", que fue incorporado no sin notable debate en el seno del Congreso Constituyente Democrático, ya que en un primer momento la mayoría del Congreso se oponía a su inclusión en la Constitución, la realidad es que esa calificación no se traduce en el ámbito constitucional en unas consecuencias concretas.

5. Los órganos constitucionales de gobierno

Vamos a contemplar en este punto el Congreso, el Presidente de la República, el Consejo de Ministros y las relaciones entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo, para abordar finalmente el Poder Judicial.

A) El Congreso

La gran innovación que introduce en relación con el Poder Legislativo la Carta de 1993 es la reconversión del anterior Congreso bicameral, integrado por la Cámara de Diputados y el Senado, en un Congreso de Cámara única (art. 90) del que forman parte 120 diputados (frente a los 180 de la Cámara de Diputados preexistente) que son elegidos por un período de cinco años. Ello supone la desaparición del Senado, que en el Código de 1979 quedaba integrado por un total de 60 miembros elegidos por las Regiones por un período de cinco años, a los que se añadían, como senadores vitalicios, los ex-Presidentes constitucionales de la República.

El debate en torno al bicameralismo-unicameralismo se ha acentuado en los últimos años en el Perú, siendo de significar la existencia de un sector doctrinal importante que se pronunciaba de modo inequívoco en pro del unicameralismo. Así, para *Valle-Riestra*⁽²⁷⁾, la racionalización parlamentaria por excelencia es el unicameralismo, mientras que, a juicio de *Landa*⁽²⁸⁾, el sistema bicameral adolece de determinadas inconveniencias que pueden ser superadas por un sistema unicameral.

En cualquier caso, la polémica en torno a la funcionalidad de cada una de esas modalidades de estructura parlamentaria carece de sentido en abstracto; para que tenga algún significado, debe de ponerse en conexión

(27) **Javier Valle-Riestra**: "El fracaso de la Constitución", en "Lecturas sobre temas constitucionales", N° 8, op. cit., págs. 13 y sigs.; en concreto, pág. 13.

(28) **César R. Landa Arroyo**: "El proceso de formación contemporánea del Estado peruano", en el colectivo, "La Constitución diez años después", op. cit., págs. 45 y sigs.; en concreto, pág. 65.

con el conjunto del marco constitucional y con la propia realidad del país, y desde este punto de vista nos parece que la conveniencia de haber profundizado en el proceso de regionalización —cuya primera propuesta se remonta a *Victor Andrés Belaunde* y al Anteproyecto de Constitución de 1931, en el que el gran jurista peruano *Manuel Vicente Villarán* defendió la regionalización como método para unificar las fuerzas vivas, lamentablemente dispersas, del Estado peruano— exigía el mantenimiento de un Senado diseñado, tanto en su estructura como en sus funciones, como cámara de representación territorial o, si se prefiere, regional.

La Constitución de 1979 estableció un sistema de descentralización del poder y el Gobierno del Presidente Alan García casi culminó el proceso de regionalización en provincias, aunque no así en Lima. Este proceso ha sido frenado por la nueva Constitución. Como advirtiera *García Belaunde*, en referencia al texto del Proyecto de Constitución, sorprende la facilidad con que se suprimió no sólo la regionalización, sino cualquier forma de descentralización administrativa, inclusive a través de gobiernos departamentales⁽²⁹⁾. Esta afirmación tenía pleno sentido a la vista del Anteproyecto publicado en "El Peruano" el 20 de mayo de 1993, que en esta materia se limitaba a contemplar un Capítulo sobre la descentralización, que se había de desarrollar sobre la base de los gobiernos municipales, a los que se otorgaba autonomía en los asuntos de su competencia conforme a la ley.

(29) **Domingo García Belaunde**: "La Constitución tralcionada", op. cit., pág. 165.

Este diseño absolutamente constrictivo del principio de autonomía regional sería notablemente modulado por el texto final de la Constitución, que en último término ha procedido a dividir el territorio de la República en regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se ejerce el gobierno unitario de manera descentralizada y desconcentrada (art. 189). Las Regiones se constituyen por iniciativa y mandato de las poblaciones pertenecientes a uno o más departamentos colindantes. El cambio de perspectiva del constituyente ha sido más que notable, si bien no se nos puede ocultar que es el texto del Anteproyecto el que mejor refleja su posición, objeto de ulteriores reformas en buena medida por la propia presión de la opinión pública y de las críticas doctrinales y políticas vertidas frente a tal despropósito inicial.

La redacción final del código constitucional atribuye a las Regiones no sólo autonomía económica y administrativa, como hacía el art. 261 de la anterior Constitución, sino también autonomía política en los asuntos de su competencia. Bien es verdad que la ordenación constitucional de la estructura orgánica de las Regiones es bien poco clara y no resulta, por lo menos a la vista del articulado, muy coherente con el reconocimiento de la autonomía política de aquéllas.

En efecto, mientras el art. 264 de la Carta política precedente consideraba como órganos de gobierno regional la Asamblea Regional, el Consejo Regional y la Presidencia del Consejo, siendo la Asamblea elegida por sufragio directo, el art. 198 de la nueva Constitución enuncia como máximas autoridades de la Región: el Presidente y el Consejo de Coordinación Regional.

Mientras respecto del Presidente se precisa que es elegido por sufragio directo por un período de cinco años, siendo reelegible, lo que nos recuerda las previsiones establecidas respecto del Presidente de la República, bien poco se precisa en relación al Consejo de Coordinación Regional, integrado por el número de miembros que señale la ley, siendo los alcaldes provinciales miembros de pleno derecho del mismo, y habiendo desaparecido, pues, toda referencia a una Asamblea Regional, que no parece haya de entenderse sustituida por el Consejo de Coordinación, pues éste se nos presenta como un órgano más bien ejecutivo. Este silencio constitucional sobre el órgano de representación de cada Región es una muestra significativa de las incongruencias que en este ámbito presiden la ordenación constitucional, fruto lógicamente de la escasa creencia del constituyente en el principio de autonomía política territorial.

Pese a los silencios advertidos, el reconocimiento de la autonomía política de las Regiones, en rigor, debiera traducirse no sólo en la asunción por las mismas de unos determinados ámbitos competenciales, sino, asimismo, en la canalización de su participación en la conformación de la voluntad del Estado a través de un órgano representativo de las Regiones, esto es, de un órgano de representación territorial que en puridad debiera ser el Senado. Desde esta óptica, la supresión de la Cámara Alta entraña una notabilísima incongruencia, sólo comprensible desde el planteamiento centralista y un tanto autocrático que está en la misma base de elaboración de la Norma suprema del Perú, y que, en lo que ahora interesa, tuvo su reflejo más clarividente en el texto del Anteproyecto de Constitución.

Retornando tras el excursus al Congreso propiamente dicho, hay que señalar el endurecimiento del régimen de incompatibilidad que la Constitución de 1993 introduce, al disponer su art. 92 que la función de congresista es de tiempo completo, estando prohibido a los miembros del Congreso desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso. La finalidad que se persigue, a nuestro juicio, es enteramente loable, si bien es evidente que resulta desvirtuada al circunscribir la incompatibilidad, por lo menos en parte, a las horas de funcionamiento del Congreso, previsión un tanto absurda.

La Carta de 1993 ha potenciado las funciones de la Comisión Permanente del Congreso, de lo que constituye buen ejemplo el hecho de que el art. 99 atribuya a dicha Comisión la iniciativa —que el art. 183 de la anterior Carta suprema reservaba a la propia Cámara de Diputados— de acusar ante el Congreso (en la Constitución de 1979 ante el Senado), entre otros altos cargos, al Presidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros del Tribunal Constitucional, a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura... etc., por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas⁽³⁰⁾. El art. 100 de la Constitución vigente otorga al Congreso, sin participación de la Comisión

(30) En la dirección de otorgar mayor fuerza a la labor que compete a la Comisión Permanente se había pronunciado algún sector doctrinal, como es el caso de **Domínguez García Belaunde**, en "¿Reforma constitucional?", op. cit., pág. 351.

Permanente, la decisión de suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad.

Mientras la Comisión Permanente en la anterior Constitución era un órgano mixto, esto es, integrado por miembros de las dos Cámaras (cinco senadores y diez diputados), en la actual, como venía exigido por la estructura unicameral del Poder Legislativo, dicha Comisión queda integrada por miembros del Congreso, elegidos por éste, en un número que la Constitución no precisa, pero que sí delimita negativamente (art. 101): no ha de exceder del 25 por 100 del número total de congresistas, debiendo ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario.

En el marco de ese fortalecimiento de la Comisión Permanente a que antes nos referíamos hay que situar algunas de sus atribuciones a que se refiere el art. 101 de la Constitución, y entre ellas: la designación del Contralor General, a propuesta del Presidente de la República y la ratificación de la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca y Seguros. A la vista de todo ello bien puede decirse que la Comisión Permanente parece reemplazar al antiguo Senado.

La nueva Carta política del Perú no ha ampliado, por contra, las atribuciones del Congreso, lo que casa a la perfección con la idea claramente latente en el Congreso Constituyente Democrático de acentuar la primacía o liderazgo presidencial. Tan sólo aludiremos a que el art. 102 atribuye al Congreso la facultad de acordar, prestando al efecto su consentimiento, el in-

greso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, a la soberanía nacional, como asimismo la de autorizar al Presidente de la República para salir del país.

Si, como se ha destacado⁽³¹⁾, el funcionamiento del Parlamento durante los años de vigencia de la Constitución de 1979 ha demostrado severas disfunciones, evidenciando la necesidad de convertirlo en una institución más dinámica⁽³²⁾, la nueva Constitución no ofrece atisbos de que vaya a alterarse la realidad anterior, con la única salvedad quizá de lo relativo al fortalecimiento de las relaciones entre el Consejo de Ministros y el Congreso.

En el ámbito de la función legislativa, hay que destacar fundamentalmente la notable ampliación del derecho de iniciativa legislativa. Mientras la Carta anterior reservaba este derecho (en su art. 190) a los senadores, a los diputados y al Presidente de la República, así como también, en las materias que les fueren propias, a la Corte Suprema de Justicia y al órgano de gobierno de la región, la vigente Constitución (art. 107), a la par que mantiene en el Presidente de la República y en los congresistas la titularidad del ejercicio de ese derecho, lo amplía, en las materias que les son propias, a los otros poderes del Estado, las instituciones públi-

(31) **Guillermo Fernández-Maldonado** y **Jorge Melo-Vega**: "Las propuestas de reforma constitucional", op. cit., pág. 409.

(32) "El nuestro —dirá **Bernales**— ha sido un Parlamento ineficiente. En él primó el artificio, más que la esencia; el procedimiento más que la materia" (**Enrique Bernales B.**: "Parlamento y reforma constitucional", en "Lecturas sobre temas constitucionales", N° 8, op. cit., págs. 39 y sigs.; en concreto, pág. 39).

cas autónomas, los municipios, los colegios profesionales y los ciudadanos, que lo ejercen de conformidad con lo previsto legalmente. Particularmente significativo es el reconocimiento constitucional de la iniciativa legislativa popular, que se enmarca en ese común denominador, que en cierto modo late en el articulado constitucional, de incentivar la participación popular en las instituciones a través de muy dispares mecanismos, de entre los que descuellan los propios de las instituciones de democracia directa o semidirecta.

En el mismo ámbito de la función legislativa son de destacar dos novedades de interés: de un lado, la interdicción de delegar en el Poder Ejecutivo aquellas materias que sean indelegables en la Comisión Permanente, a la que corresponde ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue (art. 104), y de otro, la delimitación material de la figura de la ley orgánica, ya que, de conformidad con el art. 106, mediante ley orgánica se han de regular la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado constitucionalmente previstas, así como también las restantes materias cuya regulación por ley orgánica se establezca en la Constitución. Quiere ello decirnos que la ley orgánica parece quedar restringida en el orden material, mientras que la anterior Constitución nada preveía al respecto. En un plano de trascendencia menor, cabe señalar asimismo la novedad que supone el art. 109 cuando dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, mientras que la Carta de 1979 establecía la obligatoriedad desde el decimosexto día ulterior a su publicación en el Diario Oficial.

B. El Presidente de la República

I. Recuerda Lambert⁽³³⁾ que el principio más comúnmente admitido por las Constituciones de América Latina es el de la elección del Presidente a través del sufragio universal directo, aun cuando tal regla no se diera en el pasado, en donde, como consecuencia de la influencia de la Constitución norteamericana, prevaleció un sistema de elección presidencial a través del sufragio indirecto a doble grado.

La nueva Constitución del Perú, al igual que la inmediatamente precedente, se ajusta a tal pauta general, disponiendo (art. 111) que el Presidente de la República se elige por sufragio directo, resultando electo el candidato que obtenga más de la mitad de los votos, precisando, a efectos del cómputo, que los votos viciados o en blanco no se computan, con lo que se trata de evitar por el constituyente la reproducción de los problemas hermenéuticos que se suscitaron durante la vigencia de la Carta de 1979, que se refería tan sólo a los votos "válidamente emitidos", lo que generó la duda de si los votos nulos o en blanco habían de considerarse "válidamente emitidos"⁽³⁴⁾. De no resultar electo ningún candidato en esta primera elección, la Constitución de

(33) **Jacques Lambert**: "América Latina. Estructuras sociales e instituciones políticas", Ariel, Barcelona, 2ª ed., 1970, pág. 519.

(34) La Ley 23.093, en el párrafo primero de su art. 6º, y a efectos de la elección del Presidente, consideró como "votos válidamente emitidos" no sólo los afirmativos, sino también los nulos y los votos en blanco. Ello dio lugar pues a una acción de inconstitucionalidad que finalmente, tras una controvertidísima sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, no prosperó. Cfr. al efecto, **Domingo García Belaunde**: "Una democracia en transición [Las elecciones peruanas de 1985]" en Cuadernos CAPEL, N° 16. San José de Costa Rica, 1986, págs. 40 y ss.

1993 mantiene el recurso a una segunda vuelta a la que podrán concurrir los candidatos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas.

El problema de más envergadura política y de mayor debate se iba a plantear en el Congreso Constituyente Democrático en relación al tema de la reelección presidencial.

La elección directa del Presidente le confiere a esta magistratura una legitimidad equiparable a la que cabe atribuir al Congreso, y ello, es claro, potencia extraordinariamente el campo de maniobra presidencial, ya de por sí muy extenso a la vista de las atribuciones que la norma fundamental le confiere. En este marco, se comprende que tradicionalmente se haya configurado como una garantía eficaz frente al peligro de un poder autocrático la interdicción de la reelección en el cargo. En esta misma dirección, *Sánchez Agesta*, a la vista del haz amplísimo de poderes que reúnen los Presidentes americanos, ha considerado⁽³⁵⁾ que los únicos frenos eficaces frente a tal concentración de poder son las limitaciones temporales del poder y la no reelección. Y *Restrepo Piedrahíta*⁽³⁶⁾ entiende que la reelección presidencial, aun después de un periodo intermedio, no es una buena institución política, porque auspicia la consolidación de liderazgos ex-presidenciales, con afectación sobre el desenvolvimiento partidista. A su vez, para *Carpizo*⁽³⁷⁾, el

(35) **Luis Sánchez Agesta**: "La democracia en Hispanoamérica", Rialp, Madrid, 1987, págs. 211-212.

(36) **Carlos Restrepo Piedrahíta**: "Evolución político-constitucional en América Latina (1950-1975)", UNAM, México, 1978, vol. II, pág. 112.

(37) **Jorge Carpizo**: "El presidencialismo mexicano", Siglo XXI de Editores, México, 1978, pág. 59.

principio de no reelección es una de las principales reglas de juego del sistema mexicano, de forma tal que, a su juicio, si la misma se alterara, se modificaría el equilibrio sobre el que se sustentan las bases del sistema político mexicano, reflexión que a nuestro entender trasciende el ámbito político estrictamente mexicano. Por lo demás, aunque las respuestas constitucionales latinoamericanas a esta problemática son disímiles, como recuerda *Quiroga Lavié*,⁽³⁸⁾ lo cierto es que los países con mayor tradición constitucional coinciden en el rechazo de la reelección al menos inmediata, si bien, en nuestros días, parece detectarse una cierta tendencia a alterar este principio general.

Con ciertos matices, creemos que puede sostenerse que la pauta doctrinal generalizada de rechazo a la reelección que se aprecia en la doctrina constitucional latinoamericana, se constata igualmente en el Perú, en donde algún sector doctrinal⁽³⁹⁾ llegó a calificar de actitud totalitaria de copar el poder, los intentos de algunos sectores del APRA, bien visibles en el año 1986, de modificar la Constitución con el fin de posibilitar la reelección presidencial, haciendo factible un nuevo mandato del Presidente Alan García. A su vez, *Eguiguren*,⁽⁴⁰⁾ comentando el sistema vigente con la Carta anterior, reflexionaba en el sentido de entender la no reelec-

[38] **Humberto Quiroga Lavié**: "Derecho Constitucional Latinoamericano", UNAM, México, 1991, págs. 271-272.

[39] **Guillermo Fernández-Maldonado** y **Jorge Melo-Vega**: "Las propuestas de reforma constitucional", op. cit., págs. 407-408.

[40] **Francisco Eguiguren Praeli**: "Reforma constitucional y Poder Ejecutivo", en "Lecturas sobre temas constitucionales", N° 8, op. cit., págs. 34 y sigs.; en concreto, pág. 37.

ción inmediata como un buen mecanismo de control y, por lo mismo, como un sistema correcto, si bien manifestaba sus dudas respecto a la conveniencia de la prohibición definitiva de la reelección presidencial, considerándola absurda al limitar el derecho del pueblo a elegir a quien creyera más idóneo para el cargo. Por lo demás, no cabe olvidar que, como ha constatado *García Belaunde*,⁽⁴¹⁾ la historia constitucional del Perú nos revela los sucesivos fracasos a que han conducido los intentos de reelección presidencial.

La Constitución de 1979 disponía en su art. 204.1 que no podía postular a la Presidencia de la República, ni a las Vicepresidencias, el ciudadano que, por cualquier título, ejerciera la Presidencia de la República al tiempo de la elección o la hubiere ejercido dentro de los dos años precedentes. Frente a tales previsiones, el art. 112 de la nueva Carta política, tras fijar en cinco años el periodo de mandato presidencial, dispone que el Presidente puede ser reelegido de inmediato para un periodo adicional. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el ex-Presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones. Quiere ello decirnos que la nueva ordenación constitucional se inclina no sólo por la reelección inmediata, sino por la reelección casi indefinida con la sola salvedad de dejar en blanco un mandato presidencial por cada dos mandatos de ejercicio efectivo de la Presidencia de la República.

La defensa de la irreelegibilidad inmediata, como hemos tenido oportunidad de advertir, se apoya en la

(41) **Domingo García Belaunde**: "La Constitución traicionada", op. cit., pág. 37.

necesidad de equilibrar el excesivo poder presidencial, circunstancia que se ha acentuado tradicionalmente en el Perú, en donde, como se ha advertido,⁽⁴²⁾ los poderes del Presidente son omnimodos. Si esta cautela ha sido considerada desde antaño necesaria, en las circunstancias actuales, con un Presidente autor de un "sui generis" golpe de Estado, esa prevención resultaba aún más conveniente. Lo contrario puede y debe inducir a pensar que la nueva Constitución es el revestimiento formal con el que un Presidente autogolpista pretende legitimar su perpetuación en el poder a través de un peculiar movimiento político de corte supuestamente populista aunque en la realidad creado a imagen y semejanza de su patrocinador y en defensa de los intereses estrictamente presidenciales, movimiento que ha resultado vencedor en unos comicios constituyentes celebrados en un contexto político no menos peculiar.

II. El presidencialismo, como ha dicho *Linz*,⁽⁴³⁾ es ineluctablemente problemático porque opera según la regla "todo al ganador". Esta problematicidad se acentúa en el Perú, dada la tradición caudillista de los Presidentes de la República. A todo ello hay que añadir que ya la Carta constitucional de 1979 fortaleció de modo muy significativo las atribuciones del Presidente de la República, que vino a monopolizar el

(42) **Domingo García Belaunde**: "La Constitución traicionada", op. cit., pág. 92.

(43) **Juan J. Linz**: "Los peligros del presidencialismo", en el colectivo, "Formas de gobierno: relaciones Ejecutivo-Parlamento", *Lecturas Constitucionales Andinas*, N° 2, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1993, págs. 11 y sigs.; en concreto, pág. 17.

Poder Ejecutivo y a asumir un verdadero liderazgo legislativo.⁽⁴⁴⁾

En este contexto, la Constitución de 1993 ha subrayado en algunos aspectos concretos, aunque bien significativos, las atribuciones presidenciales. Así, mientras con anterioridad el nombramiento de embajadores y ministros plenipotenciarios requería la ratificación del Senado, con el nuevo texto (art. 118, 12), dicho nombramiento requiere tan sólo (al margen de la aprobación del Consejo de Ministros, ya prevista en la Carta anterior) dar cuenta al Congreso. Por otro lado, mientras en el código precedente los ascensos al generalato y al almirantazgo habían de ser ratificados por el Senado, en el actual (art. 172) se prevé que sea el Presidente de la República quien otorgue dichos ascensos, según propuesta del instituto correspondiente.

Muy significativa es asimismo la atribución al Presidente de la República de la facultad de dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiriese el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso, que puede modificar o derogar los referidos decretos.

(44) Cfr. al efecto, **Francisco Fernández Segado**: "Las relaciones entre los órganos de gobierno en la Constitución del Perú: un modelo híbrido entre el presidencialismo y el parlamentarismo", en *Revista Parlamentaria Iberoamericana*, N° 5, Cortes Generales, Madrid, 1989, págs. 273 y sigs.; en concreto, págs. 280-294. Puede verse, asimismo, en "Derecho", *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, N° 43-44, diciembre 1989-diciembre 1990, págs. 161-190.

En su clásica obra sobre el Poder Ejecutivo norteamericano, *Corwin*⁽⁴⁵⁾ dedica un capítulo a analizar la función de dirección presidencial de la legislación, que si bien encuentra un fundamento constitucional en la cláusula inicial de la sección tercera del art. 2º de la Constitución, a cuyo tenor, el Presidente ha de informar al Congreso sobre el estado de la Unión, recomendando para su consideración aquellas medidas que considere necesarias y convenientes, halla su materialización (en especial, por lo que se refiere al rol actual del Presidente como iniciador de programas en el campo legislativo) en los dos Roosevelt y en Woodrow Wilson, siendo de reseñar al unísono la existencia de un conjunto de armas auxiliares y factores colaterales de esa dirección presidencial de la legislación.

En América Latina, por el contrario, no ha sido preciso esperar a la praxis político-constitucional para deslindar con nitidez esa función de dirección presidencial de la legislación. El Presidente, en lo que *Lambert*⁽⁴⁶⁾ considera como la más importante diferencia, de forma jurídica, en las modalidades del régimen presidencial entre América Latina y los Estados Unidos, se ve legitimado para intervenir activamente en la confección de las leyes y, con frecuencia, incluso, para elaborarlas sin el concurso del Congreso.

La Constitución peruana de 1979 no había sido ajena a la pauta anterior, posibilitando a través de mecanismos dispares un auténtico liderazgo legislativo

(45) **Edward S. Corwin**: "El poder ejecutivo. Función y poderes, 1787-1957" Editorial Biblográfica Argentina, Buenos Aires, 1959, capítulo VII, págs. 302 y sigs.

(46) **Jacques Lambert**: "América Latina...", op cit. pág. 538.

por parte del Presidente que se iba a manifestar de muy diversas formas. En lo que ahora importa, el apartado 20 de su art. 211, al habilitar al Presidente para "dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera", ya sentó las bases para que los Presidentes recurriesen con más frecuencia de lo necesario a los llamados decretos presidenciales de urgencia, por lo que la nueva Constitución, en este punto, lo que en realidad hace es formalizar una práctica muy común. Ahora bien, frente al debate doctrinal anterior en torno a la naturaleza de estos decretos presidenciales⁽⁴⁷⁾, la nueva Constitución deja claro que se trata de normas con fuerza de ley.

La constitucionalización de estas normas supone elevar al máximo nivel normativo una atribución presidencial, larvada en el texto anterior, que ha dado pie a una utilización absolutamente exagerada, como revela el hecho de que tan sólo en el período que media entre 1980 y 1986 se expidieran más de 600 decretos de esta naturaleza. Las circunstancias políticas actuales y los precedentes de la actuación del Presidente Fujimori no permiten albergar ninguna esperanza de que se vaya a poner coto a esta utilización abusiva de los decretos de urgencia. Bien es verdad que hemos de destacar a la

(47) Dos posiciones se enfrentarían al efecto: la de quienes los considerarían meros decretos, aun cuando supremos desprovistos de fuerza y rango legal, y la de aquellos otros autores que, como **Eguiguren (Francisco Eguiguren Fraelli**: "Funciones legislativas del Poder Ejecutivo", en la obra colectiva dirigida por él mismo, "La Constitución peruana de 1979 y sus problemas de aplicación", Cultural Cuzco Editores, Lima, 1987, págs. 395 y sigs.; en concreto, págs. 445-446), se inclinaban por ubicarlos dentro de las normas de naturaleza, contenido y jerarquía similar a las leyes, tesis esta última mantenida asimismo por **García Belaunde** (en "Lecturas sobre temas constitucionales", N° 3 y en "Teoría y práctica...", cit., Tomo I. cit.

par que, aunque de modo impreciso, la nueva Constitución establece una suerte de control parlamentario de estos decretos de urgencia al determinar que el Congreso puede modificarlos o derogarlos, lo que debiera entenderse en el sentido de que el Congreso deba necesariamente pronunciarse sobre tales normas, ratificándolas o derogándolas, con lo que se lograría que el órgano representativo asumiera un efectivo rol fiscalizador que sería el primer paso para evitar el permanente abuso que de esta institución han venido haciendo los distintos Presidentes, como ha subrayado la práctica totalidad de la doctrina peruana.⁽⁴⁸⁾

También la delegación legislativa del art. 188 de la Constitución de 1979 ha quedado reflejada en el art. 104 de la nueva Carta política, a cuyo tenor, el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley de autorización. La nueva Constitución se ha encargado de precisar que es el Presidente de la República quien da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo. Esta necesidad de "dar cuenta" viene a traducir la práctica parlamentaria dominante con anterioridad, consistente en la mera remisión al Congreso de un informe que haga referencia al decreto legislativo y a su contenido, práctica que, como señalara la doctrina,⁽⁴⁹⁾ vino a descartar la posi-

(48) Así, por ejemplo, **Enrique Bernales B.**: "El funcionamiento del sistema político de la Constitución de 1979", en el colectivo, "La Constitución diez años después", op. cit., págs. 137 y sigs.; en concreto, págs. 149-150.

(49) **Francisco Eguiguren**: "Funciones legislativas del Poder Ejecutivo", op. cit., pág. 432.

bilidad de una revisión, ratificación o convalidación parlamentaria de la legislación delegada, y que ahora ha sido constitucionalizada, algo por entero criticable por cuanto la realidad político-legislativa nos revela que ha sido el Ejecutivo, que es tanto como decir el Presidente de la República, quien a través de la legislación delegada ha asumido la tarea legislativa más activa y relevante. La nueva Constitución no sólo no ha afinado los alcances y modalidades de los decretos legislativos, como con buen criterio reclamara *García Belaunde*⁽⁵⁰⁾ para el supuesto de una hipotética reforma constitucional, sino que ha consagrado una práctica político-presidencial bastante criticable, posibilitada por lo demás por las delegaciones parlamentarias llevadas a cabo de forma amplia y general.

C) El Consejo de Ministros

Entre 1856 y 1862, por influencia francesa, se introdujo en el Perú la figura del Presidente del Consejo de Ministros, junto a la del propio Consejo. Sin embargo, como recuerda la doctrina,⁽⁵¹⁾ la existencia de un Presidente del Consejo fue en realidad meramente decorativa, ya que el cargo se otorgaba a cualquier Ministro, con fines meramente protocolarios, sin ningún poder efectivo, circunstancia que se prolongará hasta 1969, momento en el que el régimen militar (instaurado el 3 de octubre de 1968) decidía una reordenación del aparato gubernamental, promulgando

[50] **Domingo García Belaunde**: "¿Reforma constitucional?", op. cit., pág. 351.

[51] **Domingo García Belaunde**: "Teoría y práctica de la Constitución peruana", tomo I, op. cit., pág. 153.

el Decreto Ley 17.532, denominado "Ley Orgánica de la Presidencia de la República", que se refería de modo expreso al Primer Ministro o Presidente del Consejo de Ministros y que vino a suponer un cierto refuerzo e independización del cargo de Primer Ministro.

La Asamblea Constituyente de 1978-1979 dedicó un Capítulo de la Constitución al Consejo de Ministros, a cuyo frente se sitúa un Presidente, nombrado y removido por el Presidente de la República, a quien, no obstante, corresponde presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o asiste a sus sesiones. De ello no debe deducirse en modo alguno que la referida Asamblea pretendiera crear un Premier al estilo europeo. Un posterior Decreto Legislativo (N° 217, de 12 de junio de 1981) fortalecería un tanto la posición del Presidente del Consejo, bien que sin menoscabar en ningún caso ni la autoridad del Presidente de la República, ni menos aún la autonomía de los demás Ministros, que ven en el Premier, en el mejor de los casos, un "primus inter pares".⁽⁵²⁾

La Constitución de 1993 parece dar una mayor autonomía al Consejo de Ministros y a su Presidente, a la par que fortalece la vinculación del Consejo con el Congreso. En efecto, mientras la anterior Carta se limitaba a determinar (art. 224) que el Presidente del Consejo concurría a las Cámaras reunidas en Congreso, en compañía de los demás Ministros, para exponer y debatir el programa general del Gobierno y las principales medidas políticas y legislativas que requiriese su gestión, precisando finalmente que la exposición no daría lugar

(52) *Ibidem*, pág. 157. Véase el Decreto Legislativo 560 de 29 de marzo de 1990, que reitera esa tendencia.

a votación del Congreso, el nuevo código fundamental establece (art. 130), de un lado, la obligatoriedad de aquella concurrencia dentro de los treinta días inmediatamente siguientes a la asunción de sus funciones, y de otro, la obligación del Presidente del Consejo de plantear, tras el pertinente debate de política general del gobierno, la cuestión de confianza, a cuyo efecto, si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República habrá de convocar a legislatura extraordinaria. Como es obvio, si la confianza le es rehusada, se produce, a tenor del art. 133, "la crisis total del Gabinete", o, como prescribe el art. 132, el rechazo de la cuestión de confianza conlleva la renuncia del Consejo de Ministros, puesto que ese rechazo implica la sanción de la responsabilidad política del propio Consejo. Todo ello lo que nos quiere decir es que para que un Gabinete pueda ejercer sus funciones necesita de modo ineludible superar una suerte de votación de investidura o "cuestión de Gabinete", lo que a su vez viene a entrañar que el órgano de dirección y gestión de los servicios públicos, esto es, el Consejo de Ministros, no depende tan sólo para el inicio del ejercicio de sus funciones de la voluntad presidencial, como acontecía en la Carta de 1979, sino que se hace depender asimismo de la decisión del Congreso, que lógicamente puede en cualquier momento hacer efectiva la responsabilidad política del Consejo mediante el voto de censura, como también a través del rechazo de una cuestión de confianza, que se plantea mediante iniciativa ministerial por cuanto la Constitución habilita al Presidente del Consejo de Ministros para plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo (art. 133).

La Carta de 1993 ha incrementado de igual forma el protagonismo del Consejo de Ministros y de su Presidente. El art. 119, que se sitúa en el frontispicio del Capítulo dedicado al Consejo de Ministros, como antes señalamos, con carácter general, confía la dirección y gestión de los servicios públicos al Consejo de Ministros, mientras que la Constitución anterior se limitaba a atribuir tal función a los Ministros en los asuntos de competencia de la cartera de su respectivo departamento. Por lo demás, al enunciar las atribuciones del Consejo de Ministros, el art. 125 incluye como novedad la de aprobar los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, siendo de reseñar que todo acuerdo del Consejo requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros (art. 126), determinación también especificada por el código de 1979 (art. 218).

No deja de constituir una novedad constitucional el hecho de que, a la par que se estipula la posibilidad de que el Presidente del Consejo de Ministros pueda ser ministro sin cartera, se proceda (art. 123) a enumerar sus atribuciones, que, en esencia, son: 1) ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del Gobierno; 2) coordinar las funciones de los demás Ministros; y 3) refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

Las novedades que acabamos de enunciar, indudablemente, dan pie, de un lado, a reconocer la existencia de un cierto intento de potenciar el protagonismo del Consejo de Ministros y de su Presidente, y de otro, para reconocer que el constituyente ha fortalecido el vínculo parlamentario existente entre el Congreso y el Consejo.

Es decir, se aprecia una cierta "parlamentarización" del sistema de gobierno. Ahora bien, estas modificaciones no pueden conducirnos a olvidar que el Presidente de la República tiene siempre la última decisión sobre los asuntos de gobierno, lo que lleva a *Rubio Correa*⁽⁵³⁾ a la conclusión de que la nueva norma suprema no ha cambiado la esencia de las cosas. Además, tampoco cabe ignorar la relevancia de la decisión presidencial sobre la permanencia en el cargo de quienes deben controlarlo supuestamente, a través del refrendo de sus actos. En efecto, el Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo y a los demás Ministros, con acuerdo en este último caso del Presidente del Consejo. Si es el Presidente del Consejo el removido, se produce la "crisis total del Gabinete". Y en último término, como veremos más adelante, el Jefe del Estado también dispone de armas efectivas frente al Congreso, como es, por ejemplo, el ejercicio del derecho de disolución.

Las múltiples funciones que el Presidente de la República debe constitucionalmente asumir no dejan resquicio alguno a la duda acerca de su rol de director de la vida política en los principales asuntos de Estado. Sin embargo, la institución del refrendo puede suscitar en este contexto algunas dudas acerca de si es capaz de llegar a trastocar la relación Presidente de la República-Consejo de Ministros, caracterizada en buena medida por ese monopolio del Poder Ejecutivo que tiene el Presidente de la República.

(53) **Marcial Rubio Correa**: "El modelo del Proyecto constitucional...", op. cit., pág. 15.

El art. 120 de la nueva Carta reproduce el texto del art. 213 del código precedente, disponiendo que "son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial". Analizando el tratamiento de esta cuestión en la Constitución de 1979 señalábamos en otro momento⁽⁵⁴⁾ que si el Consejo de Ministros estuviese vinculado con el Congreso por una relación de confianza parlamentaria, asentada en una previa votación de investidura, sería posible que, según los supuestos de correlación entre las fuerzas políticas, el refrendo pudiese operar en ciertos casos con una virtualidad limitadora de la capacidad operativa del Presidente; no dándose aquel presupuesto, como no se daba en puridad en la Constitución de 1979, la formalidad del refrendo, como dijera Lambert⁽⁵⁵⁾, apenas si disminuía la libertad de acción del Presidente. Ahora bien, en la Constitución de 1993 sí que existe la votación de investidura, por lo que debe constatarse desde el inicio de sus funciones que el Consejo de Ministros goza de la confianza parlamentaria. Por lo mismo, podría pensarse en el refrendo ministerial como instrumento delimitador de la capacidad funcional del Presidente; ahora bien, el hecho de que el Jefe del Estado pueda remover libremente al Presidente del Consejo, como de que esté facultado asimismo para disolver el Congreso en aquellos supuestos en que éste hubiere censurado o negado su confianza a dos Conse-

[54] **Francisco Fernández Segado**: "Las relaciones entre los órganos de gobierno en la Constitución del Perú...", op. cit., pág. 295.

[55] **Jacques Lambert**: "América Latina. Estructuras sociales e instituciones políticas", op. cit., págs. 534-535.

jos de Ministros, supongamos que más proclives a las tesis presidenciales que a las congresuales, devalúa en gran medida la operatividad del referendo como instrumento delimitador de la capacidad de actuación del Presidente de la República.

En definitiva, creemos que puede seguir manteniéndose la tesis sostenida por *Eguiguren*⁽⁵⁶⁾ al analizar la Constitución de 1979: a su juicio, el Presidente de la República conjuga las funciones de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, figura que es propia del régimen presidencial clásico, aunque, a diferencia de éste, se mantenga la estipulación de nulidad de los actos del Presidente de la República que no cuentan con referendo ministerial, como una forma de control y limitación intraorgánica en el Poder Ejecutivo frente a los actos presidenciales, si bien no es menos cierto que el referendo ministerial, instalado en el año 1828, nunca ha sido un límite real para el Presidente.

D) Las relaciones entre Poder Ejecutivo y Poder Legislativo

La Constitución de 1993, al igual que hacía la que le precede, dedica un Capítulo a las relaciones del Ejecutivo con el Legislativo, fortaleciendo, como ya hemos tenido oportunidad de destacar, la introducción de variables parlamentarias en el sistema presidencial.

(56) **Francisco José Eguiguren Praeli**: "Las relaciones entre Gobierno y Parlamento: elementos para una propuesta de reforma en el Perú", en el colectivo, "Formas de gobierno: relaciones Ejecutivo-Parlamento", op. cit., págs. 158 y sigs.; en concreto, págs. 165-166.

Hasta hoy, la introducción de tales variables no ha logrado, como bien advierte *Quiroga Lavie*⁽⁵⁷⁾, su objetivo de moderar la concentración de poder en el Presidente. Más aún, algún sector doctrinal⁽⁵⁸⁾, a la vista del funcionamiento del sistema con la anterior Constitución, ha llegado a tildar al Perú de monarquía republicana, queriendo con ello subrayar la omnipotencia del poder del Presidente de la República. Con más rigor, *García Belaunde*⁽⁵⁹⁾ atendiendo a la anterior ordenación constitucional, al desarrollo histórico peruano y, sobre todo, a la praxis política, ha sostenido que la forma de gobierno del Perú responde a un modelo presidencial disminuido, atenuado o frenado, toda vez que las grandes decisiones las tiene, en última instancia, el Presidente de la República, atemperado por controles políticos y, en cierto sentido, por la opinión pública y los partidos políticos. Y en dirección no muy distante, *Eguiguren*⁽⁶⁰⁾, tras constatar que el régimen político peruano, en lo que hace a las relaciones Gobierno-Parlamento, sin dejar de enmarcarse en una relación de tipo presidencial, ha ido adicionándole numerosas instituciones típicamente parlamentarias, destinadas a

(57) **Humberto Quiroga Lavie**: "Derecho Constitucional Latinoamericano", op. cit., pág. 295.

(58) **José Pareja Paz Soldán**: "El régimen presidencial en la Constitución de 1979", en "Derecho" (Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú), N° 35, diciembre 1981, págs. 151 y sigs.: en concreto, pág. 151.

(59) **Domingo García Belaunde**: "Forma de gobierno en la Constitución peruana", en Revista de Estudios Políticos, N° 74 (nueva época), octubre-diciembre 1991, págs. 615 y sigs.: en concreto, pág. 628.

(60) **Francisco J. Eguiguren Praell**: "Las relaciones entre Gobierno y Parlamento: elementos para una propuesta de reforma en el Perú", op. cit., págs. 160, 174 y 183, respectivamente.

atenuar el poder del Presidente de la República, precisa que el diseño adoptado por la Constitución de 1979 no sólo evidencia unas fuertes dosis de rigidez en esas relaciones, sino que ofrece un resultado que en general no ha sido positivo. Y ello por cuanto que el régimen híbrido peruano ha propiciado que cuando el Poder Ejecutivo ha contado con mayoría en el Parlamento, el Presidente ha dispuesto de mucho mayor poder del que le correspondería en un régimen presidencial, mientras que cuando ha carecido de esa mayoría, su poder formal se ha visto tan debilitado que las relaciones con la oposición han propiciado un cuadro de crisis e inestabilidad política que usualmente ha culminado en un golpe de Estado.

Desde luego, el peculiar sistema de relaciones Ejecutivo-Legislativo diseñado en 1979 acogía partes de todos los modelos, no siempre, como dice *Melo*⁽⁶¹⁾, perfectamente estructuradas, circunstancia que ha generado muchas veces fricciones entre los órganos del Estado.

La "nueva" Constitución, como en algún aspecto ya hemos tenido ocasión de señalar, ha alterado en cierto modo el marco de las relaciones Legislativo-Ejecutivo. Estas son las innovaciones más significativas que podemos señalar:

- a) Establecimiento de una votación de investidura a los efectos de que el Consejo de Ministros pueda válidamente asumir el ejercicio de sus funciones, a

(61) **Jorge Melo**: "Control parlamentario", en **Francisco Eguiguren Praeli** (dir.), "La Constitución Peruana de 1979 y sus problemas de aplicación", op. cit., págs. 495 y sigs.; en concreto, pág. 537.

cuyo fin ha de plantear, como tuvimos oportunidad de señalar ya, la cuestión de confianza dentro de los treinta días de la asunción de funciones.

- b) **Habilitación al Presidente del Consejo de Ministros para que pueda plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo, en el bien entendido de que si esa confianza es rehusada, se produce la "crisis total del Gabinete".** Es cierto que la Constitución de 1979, implícitamente, admitía la posibilidad de una solicitud de confianza a la Cámara de Diputados por iniciativa ministerial, pero del tenor del art. 226 se desprendía que la cuestión de confianza respondía a una iniciativa estrictamente individual de un Ministro, no del conjunto del Gabinete, posibilidad ésta que también acoge la actual Constitución.
- c) **Concreción de un plazo dentro del cual debe tener lugar la aceptación por el Presidente de la República de la dimisión del Consejo de Ministros objeto de una moción de censura aprobada por el Congreso o, en su caso, del Ministro que, individualmente, haya sido censurado; ese plazo queda fijado en las setenta y dos horas siguientes a la aprobación de la censura.**
- d) **Supresión de la anterior exigencia constitucional de una mayoría altamente cualificada para que una moción de censura pueda ser aprobada por el Congreso durante el último año de su mandato. En efecto, mientras la Constitución de 1979 exigía al efecto una mayoría de, por lo menos, dos tercios del número legal de diputados, la de 1993 omite toda referencia a este requisito.**

- e) **Habilitación al Presidente de la República para disolver el Congreso cuando éste haya censurado o negado su confianza a tan sólo dos Consejos de Ministros, mientras que el código anterior exigía que esa sanción de la responsabilidad política hubiese afectado al menos a tres Consejos de Ministros.**
- f) **Supresión de la limitación constitucional de no poder ejercer el Presidente de la República su facultad disolutoria sino una sola vez durante su mandato, contemplada por la Constitución de 1979 respecto de la Cámara de Diputados (el Senado no podía ser disuelto), lo que entraña que no existe límite cuantitativo alguno para el ejercicio presidencial de la facultad disolutoria, si bien, por contra, la Constitución de 1993 mantiene el límite, ya anteriormente contemplado, de no poder disolver el Congreso en el último año de su mandato, ni tampoco bajo el estado de sitio (la Constitución de 1979 ampliaba este límite también al estado de emergencia).**
- g) **Previsión de que una vez reunido el nuevo Congreso elegido tras la disolución, pueda censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario. En ese interregno, el Ejecutivo legislará mediante decretos de urgencia, de los que habrá de dar cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale, lo que encierra de hecho una**

ausencia de fiscalización de esas producciones normativas del Congreso.

Las innovaciones introducidas por la nueva Carta del Perú en el ámbito de las relaciones Legislativo-Ejecutivo no creemos que alteren de modo significativo el marco existente en este punto con anterioridad. En efecto, pensamos que puede seguir manteniéndose que el Presidente de la República ostenta el liderazgo ejecutivo sin que por sus actos responda ante el Congreso, que debe entonces llevar a cabo su labor de fiscalización a través de los Ministros individualmente considerados o del propio Consejo de Ministros, debiendo tener presente al efecto que en muchos casos los Ministros son, como ha advertido *Bernales*⁽⁶²⁾, simples ejecutores, teniendo unas atribuciones reales que hacen que más que como Ministros actúen como Secretarios del Presidente de la República, y a su vez que el Presidente del Consejo de Ministros, más que auténtico jefe de gobierno, es un coordinador del Gabinete.

Bien es cierto que la necesidad de una relación fiduciaria, desde el mismo momento del inicio del ejercicio de sus funciones, por parte del Consejo de Ministros y respecto del Congreso, supone introducir un elemento propio de un régimen parlamentario, pero no podemos olvidar que, en todo caso, la remoción decidida por el Presidente de la República, sin límite alguno, conduce a una "crisis total de Gabinete", con lo que, en último término, éste depende de la doble confianza del Congre-

(62) **Enrique Bernales B.**: "El funcionamiento del sistema político de la Constitución de 1979", en el colectivo, "La Constitución diez años después", op. cit., págs. 137 y sigs.; en concreto, págs. 153-154.

so y del Presidente, con lo que aquella relación fiduciaria no resta un ápice los poderes presidenciales, si bien, en alguna medida, es indudable que fuerza al Presidente de la República a nombrar a un Presidente del Consejo que sintonice políticamente con la mayoría de la Cámara, aunque el constituyente, a modo de contrapartida, reduce de tres a dos el número de Consejos de Ministros que han de ser censurados necesariamente para que el Jefe del Estado quede habilitado para disolver el Congreso. Esta condición esencial nos pone sobre aviso acerca del verdadero significado de la disolución presidencial. No se trata con ella, como a la postre viene siendo común en los sistemas parlamentarios, de anticipar los comicios a un momento propicio para el partido gubernamental o, si se prefiere, para la formación que respalde al Presidente de la República; tal finalidad, por otra parte, carecería de sentido, pues la Cámara elegida extraordinariamente sustituye a la anterior, limitándose a completar el período constitucional del Congreso disuelto. Tampoco creemos que la disolución sea un mecanismo mediante el que una magistratura arbitral zanje un conflicto frontal entre el Congreso y el Consejo de Ministros. Por el contrario, la disolución, a nuestro entender, opera a modo de amenaza frente al Congreso a fin de que éste se avenga a tolerar, llegado el caso, Gobiernos de "mayoría presidencial". De esta forma, la disolución se ofrece como un arma potencialmente eficaz en manos del Jefe del Estado.

A este respecto, no deja de ser significativo que la doble censura haya de recaer sobre el Consejo de Ministros, no contabilizándose las que tengan como destinatarios a los Ministros individualmente considerados.

Por lo demás, la supresión del anterior límite constitucional, de una sola disolución del Congreso durante el mandato del Presidente de la República, refuerza aún más si cabe la eficacia potencial de este mecanismo en manos del Presidente.

Digamos por último que mientras la Constitución de 1979 disponía que el decreto disolutorio había de ser motivado, incluyendo la convocatoria de elecciones en el plazo perentorio de treinta días, la nueva Carta fundamental omite toda referencia a la motivación y amplía el plazo dentro del cual deben realizarse los comicios para un nuevo Congreso: dentro de los cuatro meses de la fecha de solución. Por el contrario, acoge una garantía adicional: la imposibilidad de alterar el sistema electoral preexistente, garantía en cierto modo presente en 1979, si bien la Carta de esta fecha se limitaba a disponer que la convocatoria de elecciones debía llevarse a cabo de acuerdo con la ley electoral en vigor al tiempo de la disolución. En lo que ambas Constituciones coinciden es en la necesidad de que si los comicios no se efectuaran dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúna de pleno derecho, recobrando sus facultades y destituyendo al Consejo de Ministros.

E) El Poder Judicial

La Constitución de 1979 dedicaba una amplia atención al Poder Judicial: un largo capítulo al que habían de adicionarse otros dos relativos al Consejo Nacional de la Magistratura y al Ministerio Público.

Es endémica en el Perú la crítica al funcionamiento de la administración de justicia que, como se ha

advertido⁽⁶³⁾, deviene arcaica, flemática y codiciosa por razones de muy dispar naturaleza que van desde la falta de sensibilidad social de algunos jueces, hasta las fallas de los mecanismos de nombramiento y formación⁽⁶⁴⁾. En último término, la mediatización del Poder Judicial por el Ejecutivo ha venido siendo una realidad más o menos constatable. Como recuerda *García Belaunde*⁽⁶⁵⁾, todo el proceso histórico del Perú ha estado signado por el deseo del poder político de manejar a los jueces.

En este marco, una de las cuestiones más relevantes había de ser la del acceso a la carrera judicial y nombramiento de los jueces. La Constitución de 1979 optó por el establecimiento de un órgano técnico, el denominado Consejo Nacional de la Magistratura, adoptado del constitucionalismo europeo, que en el punto que nos ocupa iba a disponer de un rol de iniciativa, ya que los jueces eran nombrados finalmente por el Presidente de la República con la ulterior ratificación del Senado respecto de los Vocales de la Corte Suprema. Mientras las propuestas para el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema corres-

(63) **Washington Durán Abarca**: "El Estado Regional Peruano. Una propuesta", op. cit., págs. 64-65.

(64) **Ernesto Figueroa Bernardini**, en un interesante trabajo sobre "Los jueces y el sistema judicial peruano", publicado dentro de la Sección de Ciencias Jurídicas del Dominical de "El Comercio" de Lima (edición de 2 de abril de 1989), escribía al respecto que: "Los requisitos exigidos para el ingreso al Poder Judicial son mínimos y generales: los exámenes o entrevistas tomados a los postulantes no reflejan la aptitud de los mismos y no son técnicos, y la formación, capacitación y especialización de los cuadros judiciales peruanos han sido prácticamente nulas, debiendo el magistrado aprender y formarse en el desempeño de su cargo".

(65) **Domingo García Belaunde**: "La Constitución traicionada", op. cit., pág. 50.

pondían al Consejo Nacional, para las atinentes a los Magistrados de primera instancia y demás cargos de inferior jerarquía se creaba un Consejo Distrital de la Magistratura en cada sede de Corte, presidido por el Fiscal más antiguo del distrito e integrado por los dos Magistrados más antiguos de la Corte y por dos representantes elegidos por el Colegio de Abogados de la jurisdicción. Las propuestas debían hacerse previo concurso de méritos y evaluación personal. Como pone de relieve la doctrina⁽⁶⁶⁾, la experiencia que ha deparado este sistema ha sido negativa. Se ha demostrado que es un sistema que afecta severamente la independencia de los jueces, pues tienden a ser los tributarios del poder político, ya que su ingreso en la carrera judicial y la promoción dentro de ella dependen de la decisión política. Por lo mismo, se ha propugnado un sistema que entregara responsabilidad del nombramiento a un órgano técnico como es el caso del Consejo Nacional de la Magistratura o cualquier otro órgano equivalente⁽⁶⁷⁾.

La "nueva" Constitución ha dado en esta materia pasos muy significativos en orden a fortalecer la independencia judicial. De un lado, la Constitución prevé la participación popular en el nombramiento y revocación de los magistrados, conforme a lo que disponga la ley (art. 139.17), determinación radicalmente novedosa y que, aunque inicialmente pensada para los Jueces de Paz —que, según prescribe el art. 152, provienen de elección popular—, a modo de experiencia previa con

(66) **Javier de Belaunde L. de R.**: "Apuntes para una agenda sobre la reforma constitucional: Poder Judicial", en "Lecturas sobre temas constitucionales". N° 8, op. cit., págs. 49 y sigs.: en concreto, pág. 57.

(67) *Ibidem.* pág. 58.

vistas a la ampliación de la misma, caso de entenderse positiva, no resulta constitucionalmente delimitada a aquéllos⁽⁶⁸⁾. Una opción de esta naturaleza requiere de unas cautelas muy notables a la hora de su aplicación. En esta misma dirección de incentivar la participación popular hay que ubicar la previsión del art. 149, a cuyo tenor, las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona, debiendo el legislador establecer las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y demás instancias del Poder Judicial.

De otro lado, en los restantes supuestos, es el Consejo Nacional de la Magistratura el que se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, a cuyo efecto el art. 151 de la nueva Carta contempla la existencia de una Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial y a la que se encarga la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección. El Consejo Nacional de la Magistratura, como acabamos de señalar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, es el órgano competente para el nombramiento de los jueces y fiscales de todos los

(68) El último párrafo del art. 152 de la vigente Constitución habilita al legislador para que establezca por ley la elección de los Jueces de Primera Instancia, determinando a la par los mecanismos pertinentes. En todo caso, conviene significar que la elección popular no está contemplada para ningún otro juez o magistrado.

niveles, con la salvedad anteriormente apuntada. Dichos nombramientos requieren del voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros. Asimismo, cada siete años, el Consejo Nacional ha de ratificar, en su caso, a los jueces y fiscales de todos los niveles, en el bien entendido de que los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público, debiendo precisarse que la no ratificación nada tiene que ver con el ejercicio de la potestad disciplinaria⁽⁶⁹⁾.

En cuanto a la revocación popular de los jueces, hay que entenderla lógicamente circunscrita a aquéllos que sean elegidos por el propio pueblo, no a los restantes. La Constitución se limita al respecto a remitirse a la ley (art. 139.17). En cualquier caso, conviene no olvidar que, con carácter general, el art. 146.3 de la Carta del Perú dispone que la permanencia en el servicio se garantiza por el Estado a los magistrados judiciales mientras observen conducta e idoneidad propias de su función, previsión, es cierto, preexistente en la anterior Norma suprema, pero que no por ello deja de ser altamente significativa, mucho más con el nuevo espíritu con que se trata de diseñar al Poder Judicial en 1993.

La trascendencia de la potestad de nombramiento de los magistrados otorga un rol muy relevante en el plano constitucional al Consejo Nacional de la Magistratura y, a la par, remite con toda crudeza al problema de la independencia real del Consejo en orden a determinar el

(69) La ratificación de los magistrados no es desconocida en el Perú, sino que ya en la Constitución de 1933, e incluso en la Carta de 1920, fue contemplada cada cinco años, disponiéndose que aquellos magistrados que no superasen las pruebas respectivas habían de quedar en situación de disponibilidad, sin poder ya regresar al Poder Judicial.

auténtico grado de independencia frente al Ejecutivo de los miembros integrantes del Poder Judicial⁽⁷⁰⁾.

En la Constitución de 1979 el Consejo estaba integrado por siete miembros: el Fiscal de la Nación, que lo presidía, dos representantes de la Corte Suprema, un representante de la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú, un representante del Colegio de Abogados de Lima y dos representantes de las Facultades de Derecho de la República. Los miembros del Consejo eran elegidos cada tres años, no estando sujetos a mandato imperativo.

La Constitución vigente mantiene en siete el número de integrantes del Consejo, si bien prevé que el propio Consejo pueda ampliarlo a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial. Los siete miembros iniciales del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, en todos los casos por votación secreta, por las instancias siguientes: uno por la Corte Suprema constituida en Sala Plena; uno por la Junta de Fiscales Supremos; uno por los miembros de los Colegios de Abogados del país; dos por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país; uno por los Rectores de las Universidades nacionales y uno más, finalmente, por los Rectores de las Universidades particulares. La elección lo es por un periodo de cinco años, requiriéndose para ella iguales requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo el específicamente

(70) Cf. **Domingo García Belaunde**: "La reforma del Poder Judicial en el Perú" en "Ius et Veritas", N° 7, nov. de 1993.

contemplado por el art. 147.4 de la Constitución, que es el que podríamos considerar como propiamente cualificador de la competencia profesional como jurista del electo.

Los miembros del Consejo de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros (art. 157).

La nueva composición del Consejo Nacional de la Magistratura nos da pie para varias reflexiones. Ante todo, parece claro que mientras en el sistema constitucional anterior se pretendió que en la elección del Consejo tan sólo participasen instancias jurídicas, fueren de carácter judicial, profesional o académico, circunstancia fácilmente comprensible si se advierte que nos hallamos ante un órgano llamado a cumplir una función íntimamente imbricada en el mundo del Derecho, en la nueva ordenación constitucional esta pretensión ha sido desechada: sólo tres de los siete miembros iniciales del Consejo son elegidos por instancias especializadas jurídicamente, mientras que los otros cuatro —la mayoría pues— lo son por instancias profesionales o académicas que no tienen necesariamente que hallarse vinculadas con el mundo del Derecho, consideración que bien puede proyectarse asimismo respecto de quienes han de elegir a los dos miembros adicionales del Consejo. No se nos oculta que con ello se está restando protagonismo a un conjunto de instituciones en las que, por propia experiencia, podemos constatar que existía un ambiente notablemente contrario al Presidente Fujimori: absolutamente significativo al efecto resulta la supresión constitucional de la intervención

que la anterior Carta de 1979 otorgaba al Colegio de Abogados de Lima, sin ningún género de dudas, una de las instituciones vinculadas con el mundo del Derecho de mayor importancia y peso específico de todo el país, con una trayectoria jurídicamente rigurosa y, por lo mismo, radicalmente opuesta a un Presidente autogolpista y absolutamente desdeñoso frente a los más elementales conceptos del Estado de Derecho.

A todo ello ha de unirse el hecho, desde luego muy preocupante, de que la Constitución no exija ningún requisito de cualificación jurídica para poder acceder al Consejo de la Magistratura, pues los tres requisitos que se mantienen del art. 147 tan sólo exigen: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de 45 años.

En definitiva, no parece que puedan hacerse objeciones apriorísticamente frente a la falta de independencia de quienes han de incorporarse al Consejo, pero resulta preocupante la desvinculación con el mundo del Derecho que reflejan tanto la mayoría de las instancias legitimadas para la elección, como la ausencia constitucional de una exigencia de cualificación jurídica profesional respecto de quienes vayan a ser elegidos miembros del Consejo.

Por lo demás, al Consejo de la Magistratura compete la función de aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias, siendo la resolución final, que requiere de motivación y de la previa audiencia del interesado, inimpugnable. Es decir, el Consejo es el

órgano del que depende cuanto atañe a la selección, nombramiento, ratificación y, en su caso, destitución de los jueces y magistrados. Pero, y he aquí una notable incongruencia, de ello no cabe derivar que se trate del órgano de gobierno del Poder Judicial.

En puridad, la Constitución de 1979 no definió el gobierno del Poder Judicial. Habría de ser la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Legislativo N° 767) la que creara el Consejo de Gobierno del Poder Judicial dentro de la Corte Suprema y otros órganos de gobierno en instancias inferiores. La doctrina se inclinaria por la necesidad de diseñar un órgano de gobierno del Poder Judicial autónomo de la Corte Suprema⁽⁷¹⁾ o, de modo genérico, por la conveniencia de perfeccionar el sistema de gobierno de la judicatura⁽⁷²⁾.

La Constitución de 1993 no ha alterado en este punto el sistema preexistente, por cuanto su art. 144 considera que el Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial, a la vez que califica a la Sala Plena de la Corte Suprema como el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial, siendo de reseñar que este Poder, entre otras, tiene la competencia de elaborar y presentar ante el Poder Ejecutivo su propio proyecto de presupuesto, como también la de sustentarlo ante el Congreso. Como verdadero Poder del Estado, dispone asimismo del derecho de iniciativa legislativa en las materias que le son propias. En definitiva, a la vista de

(71) **Javier de Belaunde L. de R.**: "Apuntes para una agenda sobre la reforma constitucional: Poder Judicial", op. cit., págs. 53-54.

(72) **Aníbal Quiroga León**: "Las garantías constitucionales de la administración de justicia", en el colectivo, "La Constitución diez años después", op. cit., págs. 289 y sigs.: en concreto, pág. 307.

todo ello es claro que no resulta defendible caracterizar al Consejo de la Magistratura como el órgano de gobierno del Poder Judicial, calificación que tampoco casa respecto de la Sala Plena de la Corte Suprema, por cuanto todo lo relativo al personal que integra el Poder Judicial depende de aquel Consejo.

Hemos de reconocer, en último término, que la Constitución intenta dar un paso adelante en favor de la independencia del Poder Judicial al hacer depender la carrera judicial de un órgano de composición plural en el que están representados a la par que algunos de los poderes del Estado, buen número de instituciones de la sociedad civil. Admitiendo lo positivo del intento, hay que recordar que las incongruencias constitucionales precedentemente expuestas arrojan serias sombras de duda acerca de la operatividad del Consejo Nacional de la Magistratura, si bien no es menos cierto que algunas de las fallas comentadas pueden ser en buena medida salvadas a través del ulterior desarrollo legislativo.

Otra significativa novedad, que ha de ser positivamente valorada, la encontramos en el procedimiento de elección del Fiscal de la Nación. La anterior Constitución no establecía un procedimiento específico a tal efecto; sin embargo, sí determinaba que los Fiscales ante la Corte Suprema habían de ser nombrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, tras lo que precisaba que se habían de turnar cada dos años en la Fiscalía de la Nación. La nueva Carta constitucional, bien al contrario, dispone (art. 158) que el Ministerio Público es autónomo, habiendo de presidirlo el Fiscal de la Nación, quien es elegido por un periodo de tres años, prorrogable por reelección sólo por

otros dos, por la Junta de Fiscales Supremos, siendo de reseñar que los miembros del Ministerio Público son, a su vez, nombrados con iguales requisitos y por el mismo procedimiento a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría, lo que es tanto como decir que corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura nombrar y ratificar a los Fiscales ante la Corte Suprema, que a su vez serán quienes procedan a elegir al Fiscal de la Nación.

Señalemos para terminar que el art. 159.7 de la Constitución otorga al Ministerio Público el ejercicio de la iniciativa legislativa en las materias que le son propias, tal y como dispone el art. 107, como asimismo la facultad de dar cuenta al Congreso o al Presidente de la República de los vacíos o defectos de la legislación.

6. Las garantías constitucionales y el Tribunal Constitucional

I. La Carta política de 1993, en la línea marcada por la inmediatamente anterior, dedica uno de sus Títulos (el Título V) a las garantías constitucionales, procediendo dentro del mismo, de un lado, a enumerarlas y, de otro, a contemplar al Tribunal Constitucional, concebido como el órgano de control de la Constitución.

Por lo que atañe a las garantías constitucionales, el primer rasgo a destacar es que no sólo se han mantenido las cuatro contempladas por la Carta de 1979 (acción de "habeas corpus", acción de amparo, acción de inconstitucionalidad y acción popular), sino que se han acogido además dos nuevas garantías: la acción de "habeas data" y la acción de cumplimiento.

- A) La acción de "habeas corpus" sigue procediendo ante todo hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace la libertad individual. Sin embargo, la nueva Carta política, en una dirección que nos recuerda la hipertrofia del "habeas corpus" que se ha manifestado en el Perú en determinados periodos de su historia constitucional⁽⁷³⁾, amplía el ámbito material de esta institución a los derechos constitucionales conexos a la libertad individual. Bien es verdad que la nueva Constitución no hace sino reiterar lo ya establecido por la Ley N° 23.506.
- B) La acción de amparo procede contra todo hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace los demás derechos reconocidos por la Constitución. Sin embargo, la nueva Carta fundamental del Perú delimita negativamente el ámbito de esta acción al prescribir que la misma no procede contra normas legales en abstracto, ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. En relación a la primera de las causas de improcedencia, no contemplada por la anterior Constitución, es preciso advertir que el art. 3° de la Ley 23.506, de 7 de diciembre de 1982, Ley de Habeas Corpus y Amparo, prevé la

(73) La primera Ley de Habeas Corpus que existió en el Perú, promulgada en 1897, destinaba la institución exclusivamente a la protección de la libertad individual, al igual que haría la Constitución de 1920, primera en elevar al más alto rango jurídico el citado instituto garantista. Sin embargo, la Constitución de 1933 ampliaría de modo extraordinario el ámbito material del "habeas corpus", extendiéndolo a la protección de los derechos sociales. La Constitución de 1979 retornaría al sentido originario de la institución.

procedencia de ambas acciones de garantía aun en el supuesto de que la violación o amenaza se base en una norma que sea incompatible con la Constitución. Es decir, que cabe utilizar la vía del amparo para hacer frente a una norma legal cuando ésta vulnerase el derecho susceptible de amparo constitucional. Este supuesto es distinto del contemplado por la Constitución, pues aquí se trata de un control concreto, al hilo de la aplicación de una norma, en el que la norma contraria al derecho se inaplica. Respecto de la segunda de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, el silencio de la Constitución de 1979 en este aspecto fue resuelto por el art. 6°.2 de la Ley 23.506, en un sentido idéntico al ahora constitucionalizado, esto es, en el de la no procedencia de la acción contra una resolución judicial emanada de un procedimiento regular, solución legal desde luego discutible, si bien la mejor doctrina⁽⁷⁴⁾ la justificara en las exigencias del principio de la seguridad jurídica.

- C) La acción de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo. Y

(74) **Alberto Borea Odria**: "El Amparo y el Habeas Corpus en el Perú de hoy", Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, Lima, 1985, pág. 47.

D) La acción popular, que procede por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen.

Junto a estas cuatro acciones de garantía, la Constitución de 1993 incorpora otros dos nuevos instrumentos garantistas: la acción de "habeas data" y la acción de cumplimiento.

a) La acción de "habeas data" responde a la nueva dimensión que ha asumido el "right to privacy", por virtud de la cual ya no se entiende tan sólo en un sentido puramente negativo, de rechazo de la intromisión de extraños en la vida privada, o de la transmisión de informaciones a ella referidas, como lo concibieran en 1891 *Samuel D. Warren* y *Louis D. Brandeis*, en su conocido trabajo publicado en la "Harvard Law Review", en tesis que haría suya el Tribunal Supremo norteamericano al concebir el derecho a la intimidad como el derecho "to be let alone". Bien al contrario, este derecho ha pasado a tener un contenido positivo por el que se reconoce a cada persona el ejercicio de un control sobre el uso de los propios datos personales recogidos en un archivo electrónico de un centro de proceso de datos. Se trata, pues, del derecho a controlar las informaciones sobre la propia persona, y a garantizarlo responde la nueva acción, acogida, entre otros códigos constitucionales, por el inciso LXXII del art. 5º de la Constitución de Brasil de 1988, como también, por el art. 15 de la Constitución de Colombia de 1991. A tal efecto, el art. 200.3 de la Carta del Perú vigente considera como garantía constitucional la acción de "habeas data", que

procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace los derechos a que se refieren los incisos quinto, sexto y séptimo del art. 2º: derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier autoridad pública; derecho a que los servicios informáticos no suministren informaciones que afecten a la intimidad personal y familiar, y derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Bien es cierto que no faltan autores que entienden que esta acción se ha querido aplicar en algunos casos para amedrentar el ejercicio de las libertades informativas.

b) La acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades legales. Se trata de una acción de trámite sumarísimo que, como bien se ha advertido⁽⁷⁵⁾, parece perfectamente adecuada a la realidad social en la que muchas veces se posterga la aplicación de las normas cuando la Administración no comulga con ellas, actitud tan frecuente que ha dado lugar al dicho popular de "acato pero no cumplo". Esta acción guarda cierta relación con el "writ of mandamus", si bien la doctrina peruana no ha delimitado con claridad su origen.

La "nueva" Carta política del Perú, en lo que ha de ser considerada como una novedosa y muy positiva norma, prescribe en el mismo art. 200 que el ejercicio de las acciones de "habeas corpus" y de amparo no se

(75) **Marcial Rubio Correa**: "El modelo del Proyecto constitucional...", op. cit., pág. 12.

suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el art. 137 de la Constitución (estado de emergencia y estado de sitio). La anterior Carta política guardaba un absoluto mutismo al respecto. Este silencio fue aclarado por el art. 38 de la Ley N° 23.506, anteriormente referida, que estableció la no procedencia de las acciones de "habeas corpus" y de amparo respecto de las garantías y derechos señalados en el art. 231 de la Constitución (precepto que contemplaba los estados de emergencia y de sitio y, al hilo de su regulación, las garantías que durante su vigencia podían ser suspendidas), durante el tiempo de su suspensión.

La determinación legal precedente dio pie para un amplio debate doctrinal que osciló desde quien reclamó la justiciabilidad de las medidas que las autoridades hubieren de adoptar durante la suspensión de derechos, considerándola una meta a alcanzar por el ordenamiento jurídico del Perú⁽⁷⁶⁾, hasta quien interpretó que cabe la interposición de la acción de "habeas corpus", aun en estado de emergencia, con apoyo en el ordenamiento internacional de derechos humanos⁽⁷⁷⁾.

De esta forma, la nueva previsión constitucional, bien es verdad que recogiendo lo establecido por la Ley 25.398 de 9 de febrero de 1992, ha venido a poner fin al largo debate existente, ofreciendo una solución que

(76) **Alberto Borea Odría**: "El Amparo y el Habeas Corpus en el Perú de hoy", op. cit., pág. 288.

(77) **Oscar Allaga Abanto**: "Constitución Peruana, derechos humanos y libertad física", en **Francisco Eguiguren Praeli** (dir.), "La Constitución Peruana de 1979 y sus problemas de aplicación", op. cit., págs. 19 y sigs.; en concreto, pág. 91.

nos parece perfectamente coherente con las exigencias de un Estado de Derecho.

II. La Constitución de 1993, en la línea ya avanzada por la de 1979, acoge en su Título V la institución del Tribunal Constitucional, órgano de control de la Constitución, autónomo e independiente.

La institucionalización por la Carta política anterior de un Tribunal de Garantías Constitucionales, denominación inspirada en la acogida por el texto del Anteproyecto de la Constitución Española de 1978, supuso la instauración en el Perú de un modelo mixto de control de la constitucionalidad de las leyes⁽⁷⁸⁾. Ese modelo acogía elementos del control concentrado por cuanto el Tribunal era competente para declarar, a petición de parte, la inconstitucionalidad total o parcial de las leyes. Ahora bien, junto a este tipo de control hallamos elementos propios del control difuso, pues el art. 236 de la Constitución anterior determinaba que en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el Juez había de preferir la primera, previsión que no era sino la consecuencia obligada de la primacía normativa de la Constitución y que conducía, en definitiva, a un modelo análogo al norteamericano. Es decir, por un lado, la Constitución creaba un Tribunal "ad hoc" con capacidad para enjuiciar la constitucionalidad de una ley y derogarla con efectos "erga omnes", mientras que por el otro, facultaba

(78) Nuestro ordenamiento —afirma **Guiroga León**— contiene los dos grandes sistemas de control de la constitucionalidad superpuestos en lo que podríamos denominar un subsistema mixto o sistema dual. **Aníbal Guiroga León**: "Las garantías constitucionales de la administración de justicia", op. cit., pág. 335.

a los órganos jurisdiccionales ordinarios, independientemente de su jerarquía y especialidad, para calificar en un caso concreto y sólo con efectos "inter partes", la inconstitucionalidad de las leyes y de las normas de rango jerárquico inferior, pudiendo el órgano judicial apartarse de su texto expreso para resolver el conflicto material con la aplicación de otras normas legales subsidiarias o de los principios generales del derecho.

La implantación del Tribunal de Garantías obedeció a una clara motivación jurídico-política: la desconfianza que se tenía del Poder Judicial, el cual, a través de su historia inmediata anterior, no había tenido un comportamiento institucional audaz, generoso y realmente protector de los derechos fundamentales⁽⁷⁹⁾. La concepción del Tribunal como "órgano de control de la Constitución" (art. 296 de la Constitución de 1979) se refería, a juicio de la doctrina⁽⁸⁰⁾, a la defensa de la Constitución que, a su vez, en esencia, comprendía la de los derechos humanos.

El Tribunal, que quedaba compuesto por nueve miembros (tres designados por el Congreso, tres por el Poder Ejecutivo y los tres restantes por la Corte Suprema de Justicia) y tenía jurisdicción en todo el territorio de la República, siendo su sede la ciudad de Arequipa, era competente para, de un lado, declarar, a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carác-

[79] **Domingo García Belaunde**: "El primer fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales", en "Ius et Praxis", Universidad de Lima, N° 4, 1984, págs. 115 y sigs.; en concreto, pág. 116.

[80] **Mario Peñás Bazán**: "El Tribunal de Garantías Constitucionales", Editorial Vicente Ramos Solsol, 2ª ed., Miraflores (Lima), 1980, pág. 10.

ter general y ordenanzas municipales que contravinieren la Constitución por la forma o por el fondo, y de otro, conocer en casación las resoluciones denegatorias de la acción de "habeas corpus" y de la acción de amparo, agotada la vía judicial.

El funcionamiento del Tribunal desde que entrara en funciones en noviembre de 1982 vino caracterizado por el hecho de que la abrumadora mayoría de causas vistas correspondería a casos de amparo y, en mucha menor medida, a casos de "habeas corpus", mientras que las acciones de inconstitucionalidad ocuparon tan sólo marginalmente su labor. Sólo conoció de un total de quince acciones de inconstitucionalidad en diez años, y de ellas sólo en un caso una ley fue declarada inconstitucional, en un asunto, por lo demás, realmente intrascendente. Sin embargo, lo más controvertible —y así se subrayaría en el Forum sobre el Tribunal de Garantías organizado por la Comisión Andina de Juristas en agosto de 1986⁽⁸¹⁾— de la producción de resoluciones de este órgano sería la falta de uniformidad en su producción jurisprudencial, siendo habitual sus variaciones de criterio para resolver situaciones similares, circunstancia que restaría mucha importancia al Tribunal como fuente generadora de sustantivos elementos orientadores y uniformizadores para la vigencia de la Constitución en el país.

(81) Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo - Comisión Andina de Juristas: "Derechos ciudadanos y Tribunal de Garantías Constitucionales", en "El Comercio", Lima, edición del 29 de agosto de 1986.

Por lo demás, las críticas sobre el Tribunal provinieron de flancos muy diversos. Y así, mientras, de un lado, se ha censurado que el Tribunal venga a constituir una especie de cuarta instancia, colocándose por encima de la Corte Suprema y propiciando un verdadero caos al eliminar, prácticamente, la cosa juzgada⁽⁸²⁾⁽⁸³⁾, de otro, se ha criticado la excesiva reserva con que se acoge en la Constitución de 1979 la legitimación para recurrir en vía de inconstitucionalidad⁽⁸⁴⁾⁽⁸⁵⁾.

Al margen ya de las diversas críticas formuladas, lo cierto es que existe cierta coincidencia doctrinal en que uno de los problemas más serios que tuvo el Tribunal de Garantías para su funcionamiento fue el de la excesiva politización en el nombramiento de sus miembros⁽⁸⁶⁾, además ya de la timidez frente al poder, la ausencia de una definición clara y valiente de su propio rol y la inexistencia de una verdadera preparación y ca-

(82) **Domingo García Belaunde**: "Teoría y práctica de la Constitución Peruana", tomo I, op. cit., pág. 150.

(83) Para **Valle-Riestra**, el Tribunal se limitaría a una casación formalística, reenviando las causas del Poder Judicial sin entrar al fondo del problema. **Javier Valle-Riestra**: "El fracaso de la Constitución", en "Lecturas sobre temas constitucionales", N° 8, op. cit., págs. 13 y sigs.; en concreto, pág. 20.

(84) **Martha Sousa Calle** y **Jorge Danós Ordóñez**: "El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las normas jurídicas de carácter general", en **Francisco Eguiguren** (dir.), "La Constitución Peruana de 1979...", op. cit., págs. 281 y sigs.; "La Constitución Peruana de 1979...", op. cit., págs. 281 y sigs.; en concreto, pág. 298.

(85) Lo cierto es que, pese a esta crítica, se nos antoja amplísima la legitimación contemplada por el art. 299 de la Constitución de 1979 para la interposición de las acciones de inconstitucionalidad: el Presidente de la República; la Corte Suprema de Justicia; el Fiscal de la Nación; 60 Diputados; 20 Senadores y 50,000 ciudadanos.

(86) **Domingo García Belaunde**: "La Constitución traicionada", op. cit., pág. 61.

pacitación judicial de buen número de los magistrados del Tribunal⁽⁸⁷⁾.

Cuantas críticas se han expuesto no obstan en lo más mínimo para que la doctrina haya entendido necesario el mantenimiento del Tribunal en la nueva Carta política. De ahí que se multiplicaran los juicios desfavorables frente al texto del Anteproyecto de Constitución publicado el 20 de mayo de 1993, cuando, en este punto concreto, suprimía la figura del Tribunal, procediendo a crear en el seno de la Corte Suprema una Sala Constitucional, a la que se otorgaba la función de control de la Constitución (más bien habría que decir de control de la constitucionalidad de las normas), Sala que era declarada competente para conocer, en única o en segunda instancia, según los casos, las acciones encaminadas a la salvaguarda de la Constitución. Es paradigmático de esta postura el texto propuesto, en julio de 1993, por el Colegio de Abogados de Lima en relación a la Justicia Constitucional, texto en cuya Exposición de Motivos se aducía que mantener las otras competencias del Tribunal de Garantías dentro del nivel del Poder Judicial implicaba tanto desconocer la realidad del mismo, como recalentar innecesariamente los circuitos de relación de dicho Poder con un control de constitucionalidad que no habría de hacer de modo efectivo y que, en último término, afectaría innecesariamente el curso natural de su función de administrador de justicia.

(87) **Anibal Quiroga León**: "Una aproximación a la justicia constitucional: el modelo peruano", en **Anibal Quiroga León** (comp.), "Sobre la Jurisdicción constitucional", Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1990, págs. 147 y sigs.; en concreto, págs. 186.

A la vista de cuanto hemos expuesto, puede comprenderse el por qué el Congreso Constituyente Democrático, modificando sus propuestas iniciales, se avendría finalmente a acoger la institución del esta vez denominado Tribunal Constitucional, al que se atribuye el conocimiento: en única instancia, de la acción de inconstitucionalidad; en última y definitiva instancia, de las resoluciones denegatorias de "habeas corpus", amparo, "habeas data" y acción de cumplimiento, y, por último, de los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a la ley, lo que entraña, como resulta evidente, una ampliación del ámbito competencial de este órgano, en una dirección que se aproxima a la postulada por la mejor doctrina⁽⁸⁸⁾.

La Carta política de 1993 ha incidido de modo muy significativo sobre el perfil orgánico del Tribunal Constitucional, tanto al reducir su número de miembros, que pasa a ser ahora de tan sólo siete magistrados (frente a los nueve del Tribunal de Garantías Constitucionales), como, y sobre todo, al hacer recaer su elección sobre el Congreso de la República, que procede a la misma con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. La notable cualificación de la mayoría del Congreso exigida reduce notoriamente el peligro de politización partidista en la elección de los magistrados constitucionales, al requerir ésta de un amplio acuerdo parlamentario que ha de englobar lógicamente a varias formaciones políticas.

(88) Domingo García Belaunde: "¿Reforma constitucional?", op. cit., pág. 352.

La Constitución incide asimismo sobre el estatuto jurídico de los magistrados constitucionales, que, a grandes rasgos, queda caracterizado del siguiente modo:

- 1) Exigencia para acceder al Tribunal, de los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, siendo de recordar al respecto que uno de esos requisitos (art. 147.4) es el de haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.
- 2) Inelegibilidad de los jueces y fiscales que no hayan dejado su cargo con un año de anticipación, exigencia un tanto incomprensible, por cuanto no es el Poder Judicial el que elige a los magistrados constitucionales y, además, hay que suponer que el cargo de magistrado o fiscal superior lo que hace es cualificar a la persona profesionalmente, de modo análogo al ejercicio de la abogacía o de la cátedra, por lo que no se entiende la diferencia de trato entre aquella y estas dos últimas profesiones jurídicas.
- 3) Reconocimiento a los magistrados del Tribunal Constitucional de un régimen de inmunidad y de unas prerrogativas idénticas a las que gozan los congresistas.
- 4) Establecimiento para los magistrados del Tribunal del mismo régimen de incompatibilidades que los congresistas; y
- 5) Interdicción de la reelección inmediata, lo que supone que cada cinco años se ha de renovar en bloque el Tribunal, sin que exista la posibilidad

de permanencia en el cargo, por medio de la reelección, de ninguno de sus miembros.

La última de las materias sobre las que incide de modo notable la Carta actual del Perú es la relativa a la legitimidad para recurrir en vía de acción de inconstitucionalidad, que resulta sustancialmente alterada. El art. 203 de la Constitución sigue manteniendo la legitimación del Presidente de la República y del Fiscal de la Nación, mientras que suprime, con excelente criterio, la de la Corte Suprema de Justicia y sustituye la legitimación de 60 diputados (sobre un total de 180, lo que suponía exigir para recurrir el acuerdo del tercio del número legal de miembros de la Cámara Baja) prevista en 1979 por la del 25 por 100 del número legal de congresistas, o lo que es igual, 30 congresistas (además ya, como resulta obvio, de suprimir la legitimación antes prevista de 20 senadores). Por otra parte, el nuevo texto reduce el número de ciudadanos requerido para accionar este recurso de 50.000 a 5.000, precisando además que si la norma a impugnar fuese una ordenanza municipal, la legitimación corresponderá al 1 por 100 de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de 5.000 establecido con carácter general. Finalmente, el art. 203 de la Constitución legítima asimismo, en lo que constituye auténtica novedad, al Defensor del Pueblo; a los Presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional y a los Alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en ambos supuestos en materias de su competencia, y, por último, a los Colegios Profesionales, también en materias de su especialidad.

La notabilísima ampliación de la legitimación para accionar en vía de inconstitucionalidad quizá tenga como explicación más plausible la coherencia con el fortalecimiento de la participación democrática del pueblo que inspira a la Norma suprema, como también, muy posiblemente, venga dada, en cierto modo en relación dialéctica, con el escaso número de acciones de inconstitucionalidad presentadas ante el Tribunal de Garantías con sede en Arequipa, que algún sector doctrinal justificó sobre la base de la restrictiva legitimación prevista al efecto por la Carta de 1979. En todo caso, a nuestro entender, la legitimación comentada ha sido regulada por la nueva Constitución con una, a todas luces, desmedida amplitud.

Nos referiremos ya para finalizar, a una última novedad muy positiva en relación con el control de la constitucionalidad y sus efectos jurídicos. De conformidad con el art. 204 de la Constitución, al día siguiente de la necesaria publicación en el Diario Oficial, de una sentencia del Tribunal que declare la inconstitucionalidad de una norma, dicha norma quedará sin efecto, previsión que contrasta con la criticable vaguedad que en este punto regía en la Constitución precedente, que se limitaba a establecer que el Tribunal había de comunicar al Congreso la sentencia de inconstitucionalidad de normas emanadas del Poder Legislativo, debiendo el Congreso aprobar una ley que derogara la norma inconstitucional; sólo si transcurridos 45 días naturales no se hubiera promulgado la derogatoria, se entendería "ex constitutione" derogada la norma inconstitucional. Frente a ello, con mucho más rigor, la actual Constitución determina que, como

no puede ser de otra manera, la declaración de la inconstitucionalidad de una norma, sin otro requisito que el de la publicación de la sentencia del Tribunal en que así se haga constar, desencadena la consecuencia de la dejación sin efecto de la norma viciada de inconstitucionalidad.

Santiago de Compostela,
1 de marzo de 1994

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL PERÚ
(1993)**

Alberto Fujimori Fujimori
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto:

El Congreso Constituyente Democrático del Perú ha aprobado la Constitución Política de la República y el pueblo peruano la ha ratificado en el referéndum del 31 de octubre de 1993, se promulga la siguiente:

Constitución Política del Perú 1993
El Presidente del Congreso Constituyente Democrático(*)

Por cuanto:

Ha sido ratificado en el referéndum del 31 de octubre de 1993, el texto constitucional aprobado por el Congreso Constituyente Democrático.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO
Ha dado la siguiente Constitución Política del Perú:

PREÁMBULO

El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución:

(*) Esta referencia inicial al Presidente del CCD es totalmente inusual y antitécnica, y al parecer se deslizó por error al momento de confeccionarse la autógrafa (D.G.B.)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I Derechos Fundamentales de la Persona

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confe-

siones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.
9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.
10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección

o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.
13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.
14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.
16. A la propiedad y a la herencia.
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

23. A la legítima defensa.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

- c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
- d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.
El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.
- g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

- h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Artículo 3°.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

CAPÍTULO II

De los Derechos Sociales y Económicos

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 5°.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de

bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Artículo 6°.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Artículo 7°.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Artículo 8°.- El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

Artículo 9°.- El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su

aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Artículo 10°.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11°.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

Artículo 12°.- Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Artículo 13°.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Artículo 14°.- La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

Artículo 15°.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

Artículo 16°.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

Artículo 17°.- La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

Artículo 18°.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Artículo 19°.- Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

Artículo 20°.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Artículo 21°.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.

Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

Artículo 22°.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23°.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad, y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24°.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Artículo 25°.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Artículo 26°.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Artículo 27°.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Artículo 28°.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Artículo 29°.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

CAPÍTULO III

De los Derechos Políticos y de los Deberes

Artículo 30°.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

Artículo 31°.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Artículo 32°.- Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

Artículo 33°.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Artículo 34°.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad no pueden elegir ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones.

Artículo 35°.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.

Artículo 36°.- El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.

Artículo 37°.- La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

Artículo 38°.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

CAPÍTULO IV

De la Función Pública

Artículo 39°.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

Artículo 40°.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Artículo 41°.- Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer

declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 42°.- Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN

CAPÍTULO I

Del Estado, la Nación y el Territorio

Artículo 43°.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Artículo 44°.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

Artículo 45°.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

Artículo 46°.- Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.

La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.

Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

Artículo 47°.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

Artículo 48°.- Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

Artículo 49°.- La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco.

Son símbolos de la patria la bandera de tres franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, y el escudo y el himno nacional establecidos por ley.

Artículo 50°.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación

histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 52°.- Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

Artículo 53°.- La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

Artículo 54°.- El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de

comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

CAPÍTULO II

De los Tratados

Artículo 55°.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 56°.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Artículo 57°.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en

materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I Principios Generales

Artículo 58°.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Artículo 59°.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 60°.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Artículo 61°.- El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Artículo 62°.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 63°.- La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si

otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

Artículo 64°.- El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

Artículo 65°.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

CAPÍTULO II

Del Ambiente y los Recursos Naturales

Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68°.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69°.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonia con una legislación adecuada.

CAPÍTULO III

De la Propiedad

Artículo 70°.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el

eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Artículo 71°.- En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

Artículo 72°.- La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

Artículo 73°.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

CAPÍTULO IV

Del Régimen Tributario y Presupuestal

Artículo 74°.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

Artículo 75°.- El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley.

Los municipios pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, sin requerir autorización legal.

Artículo 76°.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

Artículo 77°.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos. Su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia, de necesidades sociales básicas y de descentralización.

Corresponde a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del impuesto a la renta percibido por la explotación de los recursos naturales en cada zona, en calidad de canon.

Artículo 78°.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

Artículo 79°.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

Artículo 80°.- El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el Proyecto de éste, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.

Artículo 81°.- La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General, es remitida por el Presidente de la República al Congreso en un plazo que vence el quince de noviembre del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

La Cuenta General es examinada y dictaminada por una comisión revisora dentro de los noventa días siguientes a su presentación. El Congreso se pronuncia en un plazo de treinta días. Si no hay pronunciamiento del Congreso en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la Comisión Revisora al Poder Ejecutivo para que éste promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General.

Artículo 82°.- La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

CAPÍTULO V

De la Moneda y la Banca

Artículo 83°.- La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 84°.- El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

Artículo 85°.- El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.

Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Artículo 86°.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

Artículo 87°.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca y Seguros por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica.

CAPÍTULO VI

Del Régimen Agrario y de las Comunidades Campesinas y Nativas

Artículo 88°.- El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad

sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Artículo 89°.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

TÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO I

Poder Legislativo

Artículo 90°.- El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual consta de Cámara Unica.

El número de congresistas es de ciento veinte. El Congreso se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación a Congreso

Para ser elegido congresista se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio.

Artículo 91°.- No pueden ser elegidos congresistas si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General, y las autoridades regionales.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.

3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones. Y
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Artículo 92°.- La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 93°.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Artículo 94°.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

Artículo 95°.- El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Artículo 96°.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

Artículo 97°.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Artículo 98°.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el Presidente del Congreso.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto del Congreso sino con autorización de su propio Presidente.

Artículo 99°.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y

por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100°.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

Artículo 101°.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca y Seguros.

3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.
No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.
5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.

10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

CAPÍTULO II

De la Función Legislativa

Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.

Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Artículo 105°.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción

señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

Artículo 106°.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

CAPÍTULO III

De la Formación y Promulgación de las Leyes

Artículo 107°.- El Presidente de la República y los congresistas tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los municipios y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

Artículo 108°.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

CAPÍTULO IV

Poder Ejecutivo

Artículo 110°.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

Artículo 111°.- El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

Artículo 112°.- El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

Artículo 113°.- La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

Artículo 114°.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del presidente, declarada por el Congreso, o
2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117 de la Constitución.

Artículo 115°.- Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos,

el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.

Artículo 116°.- El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

Artículo 117°.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Artículo 118°.- Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.

6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.
8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.

16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos.
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
20. Regular las tarifas arancelarias.
21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y
24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

CAPÍTULO V

Del Consejo de Ministros

Artículo 119°.- La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

Artículo 120°.- Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

Artículo 121°.- Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.

Artículo 122°.- El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

Artículo 123°.- Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.
2. Coordinar las funciones de los demás ministros.
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

Artículo 124°.- Para ser ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

Artículo 125°.- Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.

2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.
3. Deliberar sobre asuntos de interés público. Y
4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

Artículo 126°.- Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

Artículo 127°.- No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni transmitirse a otros ministros.

Artículo 128°.- Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Artículo 129°.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar.

El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

CAPÍTULO VI

De las Relaciones con el Poder Legislativo

Artículo 130°.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

Artículo 131°.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes

hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Artículo 132°.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Artículo 133°.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es remo-

visto por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

Artículo 134°.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

Artículo 135°.- Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Artículo 136°.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y

destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.

El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional del Congreso disuelto.

CAPÍTULO VII

Régimen de Excepción

Artículo 137.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto.

En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

CAPÍTULO VIII

Poder Judicial

Artículo 138°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.
7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Artículo 140°.- La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

Artículo 141°.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en

casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

Artículo 142°.- No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

Artículo 143°.- El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Artículo 144°.- El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

Artículo 145°.- El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

Artículo 146°.- La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y
4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Artículo 147°.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Artículo 148°.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Artículo 149°.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

CAPÍTULO IX

Del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 150°.- El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

Artículo 151°.- La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

Artículo 152°.- Los Jueces de Paz provienen de elección popular.

Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

Artículo 153°.- Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

Artículo 154°.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

Artículo 155°.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia.

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.

6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.

Artículo 156°.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

Artículo 157°.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

CAPÍTULO X

Del Ministerio Público

Artículo 158°.- El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección,

sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

Artículo 159°.- Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Artículo 160°.- El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XI

De la Defensoría del Pueblo

Artículo 161°.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Artículo 162°.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XII

De la Seguridad y de la Defensa Nacional

Artículo 163°.- El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional.

La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

Artículo 164°.- La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.

La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional.

Artículo 165°.- Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tiene como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137 de la Constitución.

Artículo 166°.- La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Artículo 167°.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Artículo 168°.- Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

Artículo 169°.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.

Artículo 170°.- La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.

Artículo 171°.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

Artículo 172°.- El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los

generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

Artículo 173°.- En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

Artículo 174°.- Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.

En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.

Artículo 175°.- Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.

Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale.

La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.

CAPÍTULO XIII

Del Sistema Electoral

Artículo 176°.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

Artículo 177°.- El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 178°.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.

3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.
5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.
6. Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

Artículo 179°.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.

5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Artículo 180°.- Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un periodo de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Artículo 181°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Artículo 182°.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un periodo renovable de

cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

Artículo 183°.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un periodo renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.

Artículo 184°.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

Artículo 185°.- El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

Artículo 186°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Artículo 187°.- En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

CAPÍTULO XIV

De la Descentralización, las Regiones y las Municipalidades

Artículo 188°.- La descentralización es un proceso permanente que tiene como objetivo el desarrollo integral del país.

Artículo 189°.- El territorio de la República se divide en regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se ejerce el gobierno unitario de manera descentralizada y desconcentrada.

Artículo 190°.- Las Regiones se constituyen por iniciativa y mandato de las poblaciones pertenecientes a uno o más departamentos colindantes. Las provincias y los distritos contiguos pueden asimismo integrarse o cambiar de circunscripción.

En ambos casos procede el referéndum, conforme a ley.

Artículo 191°.- Las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Corresponden al Concejo las funciones normativas y fiscalizadoras; y a la alcaldía, las funciones ejecutivas.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cinco años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable pero irrenunciable. Gozan de las prerrogativas que señala la ley.

Artículo 192°.- Las municipalidades tienen competencia para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Administrar sus bienes y rentas.
3. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales.
4. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
5. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, y ejecutar los planes y programas correspondientes.
6. Participar en la gestión de las actividades y servicios inherentes al Estado, conforme a ley. Y
7. Lo demás que determine la ley.

Artículo 193°.- Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes e ingresos propios.
2. Los impuestos creados por ley a su favor.
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos de su competencia, creados por su Concejo.
4. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal que se crea por ley según los tributos municipales.
5. Las transferencias presupuestales del Gobierno Central.
6. Los recursos que les correspondan por concepto de canon.
7. Los demás recursos que determine la ley.

Artículo 194°.- Las municipalidades pueden asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos para la ejecución de obras y la prestación de servicios comunes.

Artículo 195°.- La ley regula la cooperación de la Policía Nacional con las municipalidades en materia de seguridad ciudadana.

Artículo 196°.- La capital de la República, las capitales de provincias con rango metropolitano y las capitales de departamento de ubicación fronteriza tienen régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

El mismo tratamiento rige para la Provincia Constitucional del Callao y las provincias de frontera.

Artículo 197°.- Las Regiones tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Les corresponden, dentro de su jurisdicción, la coordinación y ejecución de los planes y programas socio-económicos regionales, así como la gestión de actividades y servicios inherentes al Estado conforme a ley.

Sus bienes y rentas propias se establecen en la ley. Las Regiones apoyan a los gobiernos locales. No los sustituyen ni duplican su acción ni su competencia.

Artículo 198°.- La estructura organizada de las Regiones y sus funciones específicas se establecen por ley orgánica.

Son las máximas autoridades de la Región el Presidente y el Consejo de Coordinación Regional.

El Presidente de la Región es elegido por sufragio directo por un periodo de cinco años. Puede ser reelegido. Su mandato es revocable, pero irrenunciable. Goza de las prerrogativas que le señala la ley.

El Consejo de Coordinación Regional está integrado por el número de miembros que señala la ley. Los alcaldes provinciales o sus representantes son, de pleno derecho, miembros de dicho Consejo.

Artículo 199°.- Las Regiones y las municipalidades, rinden cuenta de la ejecución de su presupuesto a la Contraloría General de la República. Son fiscalizadas de acuerdo a Ley.

TÍTULO V

DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 200°.- Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.
3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2°, incisos 5, 6 y 7 de la Constitución.
4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137° de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

Artículo 201°.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Artículo 202°.- Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Artículo 203°.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Defensor del Pueblo;
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado

6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

Artículo 204°.- La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Artículo 205°.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

TÍTULO VI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 206°.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a lo dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos, se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los decretos leyes 19990 y 20530 y sus modificatorias.

Segunda. El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

Tercera. En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

Cuarta. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Quinta. Las elecciones municipales se alternan con las generales de modo que aquéllas se realizan a mitad del período presidencial, conforme a ley. Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

Sexta. Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el 31 de diciembre de 1995.

Sétima. El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrolla el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único.

Octava. Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.

Tienen prioridad:

1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995. Y
2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

Novena. La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas.

Décima. La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Undécima. Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

Duodécima. La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

Decimotercera. Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, se-

gún el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.

Decimocuarta. La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, conforme al resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional.

Decimoquinta. Las disposiciones contenidas en la presente Constitución, referidas a número de congresistas, duración del mandato legislativo, y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático.

Decimosexta. Promulgada la presente Constitución, sustituye a la del año 1979.

DECLARACIÓN

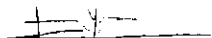
El Congreso Constituyente Democrático

DECLARA que el Perú, país del hemisferio austral, vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la conservación de la Antártida como una Zona de Paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, promueva en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de dicho Continente.

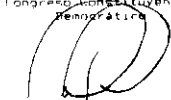
Congreso
Constituyente Democrático

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

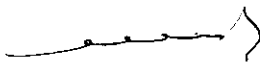
En Lima, a los Veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.



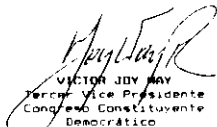
JAIME YOSHIYAMA
Presidente
Congreso Constituyente
Democrático



RAFAEL REY REY
Segundo Vice Presidente
Congreso Constituyente
Democrático

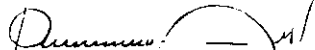


CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vice Presidente y
Presidente de la Comisión de
Constitución y Reglamento



VICTOR JOY MAY
Tercer Vice Presidente
Congreso Constituyente
Democrático

Por ante mí firmaron de lo que doy fe.



JOSE FRANCISCO CEVALOS PIEDRA
Oficial Mayor
Congreso Constituyente Democrático


Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

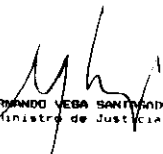
Lima, 29 de diciembre de 1993.



ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República




ALFONSO BUSTAMANTE BUSTAMANTE
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Industria, Turismo,
Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales




FERNANDO VEGA SANTANDREA
Ministro de Justicia



VÍCTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa



JORGE CAPET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas



JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior



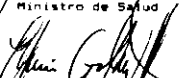
AUGUSTO ANTONELLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y
Promoción Social




JAI ME FREILIND-THURNE OYANGUREN
Ministro de Salud



ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura



EFRAIM GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Relaciones Exteriores




DANIEL HOKAMA TOKAGISHI
Ministro de Energía y Minas




DANTE CORDOVA BLANCO
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción



JAI ME SOBREGO TAIRA
Ministro de Pesquería



RAÚL VELTOR ALFARO
Ministro de Educación



MANUEL MAXIMO VANA UCHIMA
Ministro de la Presidencia

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO(*)

Jaime Yoshiyama
Presidente

COMISION DE CONSTITUCIÓN

Carlos Torres y Torres Lara
Presidente

Enrique Chirinos Soto
Vicepresidente

Barba Caballero, José	Joy Way Rojas, Víctor
Cáceres Velásquez, Róger	Marcenaro Frers, Ricardo
Chávez Cossío, Martha	Matsuda Nishimura, Samuel
Fernández Arce, César	Olivera Vega, Fernando
Ferrero Costa, Carlos	Pease García, Henry
Flores Nano, Lourdes	Vilchez Malpica, Pedro

(*) A diferencia de anteriores constituyentes, no ha habido un orden y una sistemática preestablecida para la firma de sus miembros. La autógrafa contiene dos páginas de firmas en forma totalmente desordenada y caótica que registra la adhesión de 62 congresistas. Lo que sigue es únicamente la lista de los congresistas en orden alfabético precedidos por la nómina de la Comisión de Constitución. (D.G.B.)

CONGRESISTAS CONSTITUYENTES

- 01 Amuruz Gallegos, Róger
- 02 Barba Caballero, José
- 03 Barreto Estrada, Gamaliel
- 04 Barrón Cebreros, Xavier
- 05 Bedoya de Vivanco, Luis Guillermo
- 06 Blanco Oropeza, Carlos
- 07 Cáceres Velásquez, Pedro
- 08 Cáceres Velásquez, Róger
- 09 Carpio Muñoz, Juan Guillermo
- 10 Carrión Ruiz, Juan
- 11 Castro Gómez, Julio
- 12 Chávez Cossio, Martha
- 13 Chávez Romero, Tito
- 14 Chirinos Soto, Enrique
- 15 Chu Meriz, Julio
- 16 Colchado Arellano, Genaro
- 17 Cruz Arrunátegui, Héctor Pablo
- 18 Cruzado Mantilla, Juan
- 19 Cuaresma Sánchez, Carlos
- 20 Díaz Palacios, Julio
- 21 Donayre Lozano, Jorge
- 22 Fernández Arce, César
- 23 Ferrero Costa, Carlos

- 24 Figueroa Vizcarra, Jorge
- 25 Flores Nano, Lourdes
- 26 Flores-Aráoz Esparza, Antero
- 27 Freundt -Thurne Oyangueren, Jaime
- 28 Gamarra Olivares, Ernesto
- 29 Gamonal Cruz, José
- 30 García Mundaca, Gustavo
- 31 García Saavedra, Pedro
- 32 Guerra Ayala, Rómulo
- 33 Helfer Palacios, Gloria
- 34 Hermoza Ríos, Juan Bosco
- 35 Huamanchumo Romero, Juan
- 36 Joy Way Rojas, Víctor
- 37 Kourl Bumachar, Alexander Martín
- 38 La Torre Bardales, Manuel
- 39 Larrabure Gálvez, César
- 40 León Trelles, Carlos
- 41 Lozada de Gamboa, María del Carmen
- 42 Marcenaro Frers, Ricardo
- 43 Matsuda Nishimura, Samuel
- 44 Meléndez Campos, Víctor
- 45 Moreyra Loredó, Manuel
- 46 Nakamura Hinostroza, Jorge
- 47 Ocharán Zegarra, Mario
- 48 Olivera Vega, Fernando
- 49 Ortiz de Zevallos Roedel, Gonzalo
- 50 Pajares Ruiz, Miguel
- 51 Paredes Cueva, Mario
- 52 Patsias Mella, Demetrio

- 53 Pease García, Henry
- 54 Reátegui Trigoso, Carlos
- 55 Reggiardo Sayán, Andrés
- 56 Rey Rey, Rafael
- 57 Roberts Billig, Reynaldo
- 58 Salgado Rubianes de Paredes, Luz
- 59 Sambucetti Pedraglio, Humberto
- 60 Sandoval Aguirre, Oswaldo
- 61 Serrato Puse, Willy
- 62 Siura Céspedes, Gilberto
- 63 Sotomarino Chávez, Celso Américo
- 64 Tello Tello, Pablo Ernesto
- 65 Tord Romero, Luis Enrique
- 66 Torres Vallejo, Jorge
- 67 Torres y Torres Lara, Carlos
- 68 Tudela Van Breugel-Douglas, Francisco
- 69 Vega Ascencio, Anastasio
- 70 Velásquez Gonzales, Jorge
- 71 Velásquez Ureta, Jorge Alfonso
- 72 Velit Núñez, Miguel
- 73 Vicuña Vásquez, Eusebio
- 74 Vilchez Malpica, Pedro
- 75 Villar Martínez, Nicolasa
- 76 Vitor Alfaro, María Teresa
- 77 Yoshiyama Tanaka, Jaime
- 78 Ysisola Farfán, Guillermo
- 79 Zamata Aguirre, Juan Hugo
- 80 Zevallos Ríos, Daniel

ÍNDICE ANALÍTICO

ÍNDICE ANALÍTICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993(*)

A

- **ACCIÓN: 20**
 - De Hábeas Corpus: 200-1
 - De Amparo: 200-2
 - De Hábeas Data: 200-3
 - De Inconstitucionalidad: 200-4
 - De Acción Popular: 200-5
 - De Cumplimiento: 200-6
 - Contencioso-administrativa: 148
- **ALCALDÍA**
 - Funciones ejecutivas: 191
- **AMBIENTE: 67**
 - Política nacional del ...: 67
 - Equilibrado y adecuado: 2-22
- **AMNISTÍA**
 - El Congreso ejerce el derecho de ...: 102-6
 - Produce efectos de la cosa juzgada: 139-13
- **AMPARO**
 - Procede el ...: 200-2
 - No procede el ...: 200-2
 - No se suspende durante el régimen de excepción: 200
- **ANALOGÍA**
 - Inaplicabilidad de la ley penal por ...: 139-9
- **ASOCIACIÓN**
 - Derecho de ...: 2-13
- **ARANCELES**
 - Régimen especial de ...: 19
 - Regulación por Decreto Supremo: 74
 - El Presidente regula los ...: 118-20
- **ARBITRAJE**
 - Nacional: 63
 - Internacional: 63
 - Jurisdicción Arbitral: 139
- **ASILO POLÍTICO: 36**
 - El Estado reconoce el ...: 36
- **AUSENCIA**
 - No hay condena en ...: 139-12
- **AUTORIDAD**
 - Puede prohibir reuniones: 2-12
 - Obligada a dar respuesta a las peticiones: 2-20
 - Obligada a señalar el lugar donde se halla la persona detenida...: 2- 24-9
 - Regional: 91
- **AUTONOMÍA**
 - Municipal: 191
 - Universitaria: 18
 - Del Ministerio Público: 158
 - Del Defensor del Pueblo: 161

(*) Elaborado por el Dr. **Walter Gutiérrez Camacho**

Del Banco Central de Reserva: 84
De la Superintendencia de Banca y Seguros: 87

B

- **BANCO CENTRAL DE RESERVA**

Autonomía del ...: 84
Emite billetes y monedas: 873
Finalidad: 84
Funciones: 84
Directorio: 86
Presidente del ...: 86

- **BENEFICIOS SOCIALES**

Pago preferente de ...: 24

- **BIENES**

Restricciones y prohibiciones en la adquisición de ...: 72
De dominio público: 73
De uso público: 73.

C

- **CARRERA ADMINISTRATIVA:**
40

- **CAPITAL DE LA REPÚBLICA**
La ciudad de Lima es la ...: 49
Régimen especial: 196

- **CAPITAL HISTÓRICA**
La ciudad del Cuzco es la ...: 196

- **CASACIÓN**

Corresponde a la Corte Suprema fallar en ...: 141
Cuando se impone la pena de

muerte hay ...: 73

- **CÁTEDRA**

Libertad de ...: 18

- **CENSURA**

No hay ...: 2-4

Voto de ...: 132

Moción de ...: 132

- **CENTROS EDUCATIVOS**

Gozan de inafectación de todo impuesto: 19

- **CIUDADANÍA**

Ejercicio de la ...: 30

Suspensión de la ...: 33

- **CIUDADANOS**

Derechos de los ...: 2-17

Los peruanos mayores de 18 años: 30

Participación en asuntos públicos: 31

Tienen derecho al voto: 31

Ejercen sus derechos a través de organizaciones políticas: 35

Facultados a interponer acción de inconstitucionalidad: 203

Tienen iniciativa en la reforma constitucional: 206

- **COLEGIOS PROFESIONALES:**
20

Derecho de iniciativa en la formación de Leyes: 107

Representación en el CNM: 155-4

Pueden interponer acción de inconstitucionalidad: 203-7

- **COMISIÓN DICTAMINADORA:**
105

- **COMISIÓN INVESTIGADORA:** 97
Puede levantar el secreto bancario y la reserva tributaria: 2-5, 97
- **COMISIÓN PERMANENTE:** 94
Facultades en materia presupuestaria durante el receso parlamentario: 80
Los congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización de la ...: 93
Representantes en la ...: 94
Acusa ante el Congreso al Presidente, Congresistas, etc. ...: 99
Conformación y Atribuciones: 101
Promulga la ley si no lo hace el Presidente: 108.
No puede ser disuelta: 134
El Congreso extraordinariamente elegido sustituye al anterior: incluida la ...: 136
- **COMISIÓN REVISORA**
La Cuenta General de la República es revisada por ...81:
- **COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS:** 89
Pueden ejercer funciones jurisdiccionales las autoridades de las ...: 149
- **CONCESIÓN**
De los recursos naturales: 66
- **CONDENADO**
Nadie puede ser condenado por acto u omisión no previsto en la ley: 2-24d
- **CONFISCATORIO**
Ningún tributo puede tener efecto...: 74
- **CONGRESISTA**
Número: 90
Los candidatos a la Presidencia no pueden postular para ...: 90
No pueden ser elegidos al cargo de ...: 91
Su función es de tiempo completo: 92
Incompatibilidades: 92
Representa a la Nación: 93
No está sujeto a mandato imperativo: 93
Derecho de inviolabilidad: 93
Derecho de inmunidad: 93
Derecho de iniciativa en la formación de las leyes: 107
Facultado para interponer acción de inconstitucionalidad: 203-4
Le corresponde la iniciativa de reforma constitucional: 203
- **CONGRESO**
Aprobación de tratados por el ...: 56
Denuncia de los tratados...: 57
Aprueba el presupuesto: 77
Facultades tributarias: 79
Examina la Cuenta General: 81
Designa al Contralor: 82
Elige directores del BCR: 86
Ratifica al Superintendente de Banca y Seguros: 87
Composición: 90

- Reglamento del ...: 94
Puede iniciar investigaciones: 97
Comisión Permanente: 94
Atribuciones del ...: 102
Delega facultades legislativas: 104
Acepta la renuncia del Presidente: 113
Declara la incapacidad del Presidente: 114
El Presidente de la República, presta juramento ante el ...: 116
Legislatura extraordinaria del ...: 118-6
El Presidente dirige mensajes al ...: 118-7
Autoriza a declarar la guerra y firmar la paz: 118-16
Modifica o deroga los Decretos de urgencia: 118-19
El Consejo de Ministros concurre al ...: 130
Interpelación: 131
Disolución del ...: 134
Se reúne de pleno derecho al decretarse el Estado de Sitio: 137-2
No puede interferir el procedimiento jurisdiccional: 139-2
Remueve a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura ...: 157
Elige y remueve al Defensor del Pueblo: 161
Elige a los miembros del Tribunal Constitucional: 201
- Puede reformar la Constitución: 206
- **CONSEJO DE MINISTROS**
Le compete la dirección y gestión de los servicios públicos: 119
Composición: 121
Nombramiento y remoción: 122
Presidente del ...: 123
Atribuciones del ...: 125
Acuerdos del ...: 126
Concurre a las sesiones del Congreso: 129, 130, 131
Censura del ...: 132
Acuerda los estados de excepción: 137
- **CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**
Funciones: 154
Miembros del ...: 155
Requisitos para ser miembro del ...: 156
Remoción del ...: 157
- **CONSTITUCIÓN**
Enseñanza de la ...: 14
Reforma via referéndum: 32-1
Deber de cumplir y defender la ...: 38
Limita el ejercicio del Poder del Estado: 45
Violación de la ...: 46
Prevalece sobre toda norma legal: 51
Tratados que afectan: 57
Tribunal Constitucional controla la...: 201

- CONSULTA POPULAR

Sistema electoral realiza la ...: 176

JNE fiscaliza la ...: 187-1

JNE declara la nulidad de la ...: 184

- CONTRALORÍA GENERAL: 82

- CONTRATAR

Derecho a ...: 2-14

Libertad de ...: 62

- CONTRATO

Con extranjeros: 63

De carácter financiero: 63

Ley: 62

- CONTRIBUCIONES

Creación de ...: 74, 192-3, 193-3

Modificación de ...: 74, 192-3, 193-3

Supresión de ...: 74, 192-3, 193-3

- CONVENCIÓN COLECTIVA: 28

- CORTE SUPREMA

Informa en el procedimiento de extradición: 37

Falla en casación y última instancia: 141

Organo jurisdiccional: 143

Magistrado de la ...: 147

Presidente de la ...: 144

Sala plena de la ...: 144

- CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA: 82, 102-4

- CUESTIÓN DE CONFIANZA

El Consejo de Ministros plantea una ...: 130, 133, 135

Rechazo de la ...: 132

- DEBER

Alimentario: 2-24-C

De educar y dar seguridad a los hijos: 6

El trabajo es un ...: 22

De participar en el gobierno municipal: 31

De honrar al Perú: 38

Primordial del Estado: 44

- DEBIDO PROCESO, 139-3

- DECRETOS: 118-8

Procede acción popular contra los ...: 200-5

- DECRETO LEGISLATIVO: 104

Refrendación: 123-3

Aprobación de ...: 125-2

Procede acción de Inconstitucionalidad contra ...: 200-5

- DECRETO DE URGENCIA: 118-19

El Presidente de la República dicta ...: 118-19

Materia de los ...: 118-19

Jerarquía de las ...: 118-19

Es aprobado por el Consejo de Ministros: 125-2

Presidente del Consejo de Ministros refrenda el ...: 123-3

Durante el interrogatorio parlamentario se legisla mediante...: 135

- DEFENSA CIVIL: 171

- DEFENSA NACIONAL

Sistema de ...: 163

- El Presidente dirige la ...: 164
Organización y funciones: 164
- **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
Autonomía: 161
Elección de la ...: 161
Atribuciones ...: 162
- **DELEGACIÓN LEGISLATIVA:**
104
- **DERECHO:**
A la vida: 2-1
A la identidad: 2-1
A la integridad moral, psíquica y física: 2-1
Al libre desarrollo y bienestar: 2-1
A la igualdad ante la ley: 2-2
A la libertad de conciencia y religión: 2-3
A las libertades de información: 2-4
A la libertad de opinión: 2-4
A la libertad de expresión y difusión del pensamiento: 2-4
A solicitar información: 2-5
Al secreto bancario: 2-5
A la reserva tributaria: 2-5
A la intimidad personal y familiar: 2-6
Al honor y la buena reputación: 2-7
A la intimidad personal y familiar: 2-7
A la voz y a la imagen propias: 2-7
A que cualquier medio de comunicación se rectifique: 2-7
A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica: 2-8
A la propiedad intelectual, artística, técnica y científica: 2-8
A la inviolabilidad del domicilio: 2-9
Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones: 2-10
A elegir su lugar de residencia: 2-11
A reunirse pacíficamente sin armas: 272
A asociarse: 2-13
A contratar con fines lícitos: 2-14
A trabajar libremente: 2-15
A la propiedad: 2-16
A la herencia: 2-16
A participar en la vida política, económica, social y cultural de la nación: 2-17
A mantener reserva sobre sus convicciones políticas: 2-18
Al secreto profesional: 2-18
A su identidad étnica y cultural: 2-19
A formular peticiones, individual o colectivamente: 2-20
A su nacionalidad: 2-21
De obtener y renovar su pasaporte: 2-21
A la paz: 2-22
A un ambiente equilibrado: 2-23
A la libertad y seguridad personales: 2-24
A la salud: 7
A la seguridad social: 10

- Al trabajo: 22
 - Al voto: 31
 - A la insurgencia: 46
 - De defensa: 139-14
 - De gracia: 118-21
 - **DESCENTRALIZACIÓN:** 32-4, 188
 - **DETENCIÓN:** 2-24f
 - Arbitraria: 139-7
 - Causas de la: 139-15
 - **DEUDA PÚBLICA:** 75, 78
 - **DIMISIÓN**
 - De los ministros censurados: 132
 - **DIPLOMÁTICA**
 - Los extranjeros en todo contrato con el Estado renuncian a toda reclamación diplomática: 63
 - **DIPLOMÁTICOS EXTRANJEROS**
 - Presidente de la República recibe a: 118-13
 - **DISCRIMINACIÓN:** 2-2
 - **DISOLUCIÓN DEL CONGRESO:** 134
 - **DOMICILIO:** 37-1
 - **DOMINIO MARÍTIMO:** 54
- E**
- **ECONOMÍA:** 60
 - Social de Mercado: 58
 - **EDUCACIÓN**
 - Finalidad de la ...: 13
 - Contenido de la ...: 14
 - Obligatoria y gratuita: 17
 - Para el trabajo: 23
 - Privada: 17
 - Universitaria: 18
 - **EJÉRCITO:** 165
 - **ELECCIÓN**
 - Derecho de ...: 2-17
 - Del Presidente y Vicepresidente: 111
 - Nulidad: 184
 - De los jueces: 150
 - Municipal: 191
 - Pluripersonal: 187
 - **EMBAJADOR:** 118-12
 - **EMPRESA:** 60
 - Formas de ...: 60
 - Libertad de ...: 59
 - Pequeña ...: 59
 - Bancaria y de Seguros: 87
 - Del Estado: 40
 - **EMPRÉSTITOS:** 78
 - Congreso autoriza los ...: 102-5
 - El Presidente negocia los ...: 118-18
 - **ENDEUDAMIENTO:** 75, 78
 - **ESTADO**
 - Deberes del ...: 44
 - Poder del ...: 45
 - Defensa del ...: 47
 - Territorio del ...: 54
 - Estructura del ...: 90, 110, 138
 - Jefe del ...: 110
 - De emergencia ...: 137-1
 - De sitio ...: 137-2
 - **EXPROPIACIÓN:** 70
 - **EXTRADICIÓN:** 37
 - **EXTRANJERO:** 2-19, 6.

F

- **FAMILIA**

Protección a la ...: 4

- **FISCAL**

De la Nación: 158

Supremo: 158

Atribuciones: 159

Nombramiento: 150

Capacitación de los ...: 151

Junta de ...: 158

- **FRONTERAS**

El Estado elabora la política de ...: 44

La PNP vigila las ...: 166

- **FUERO MILITAR**: 141

- **FUERZAS ARMADAS**: 165

Jefe Supremo de las ...: 167

Disciplina de las ...: 168

No son deliberantes: 169

Fondos de las ...: 170

Efectivos: 172

- **FUNCIÓN JURISDICCIONAL**: 149

Principios y derechos de la ...: 139

- **FUNCIÓN PÚBLICA**: 39

- **FUNCIONARIO PÚBLICO**: 39, 40, 41, 42

G

- **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**: 200

- **GASTO PÚBLICO**: 79

- **GENOCIDIO**: 37

- **GOBIERNO**

Política general de ...: 118-3, 123-1

Central: 77

Unitario: 189

Municipal: 21, 191

Local: 74, 96, 197

Usurpador: 46

H

- **HÁBEAS CORPUS**: 200-1

- **HÁBEAS DATA**: 200-3

- **HACIENDA PÚBLICA**: 118-17

- **HERENCIA**: 2-16

- **HIJOS**: 6, 13

- **HUELGA**: 28, 42

I

- **IGUALDAD**: 2-2

- **INCOMPATIBILIDAD**: 92, 126, 146, 161, 201

- **INCONSTITUCIONALIDAD**

Acción de ...: 200-4

Interponen la ...: 203

Conoce de la ...: 202-1

Sentencia de ...: 204

- **INDEMNIZACIÓN**

Justipreciada: 70

Por error judicial: 139-7

- **INDULTO**: 118-21, 139-13

- **INHABILITACIÓN**

De los derechos políticos: 33-3

De funcionarios: 41

De los miembros de la FF.AA. y PN: 34

- **INICIATIVA**
 - Legislativa: 2-17, 31
 - Privada: 58
- **INMUNIDAD:** 93, 161, 201
- **INSTANCIA PLURAL:** 139-6
- **INSURGENCIA:** 46
- **INTERÉS**
 - Nacional: 63
 - Público: 60
 - Social: 28-3
- **INTERPELACIÓN:** 93, 131
- **INTERREGNO PARLAMENTARIO:** 135
- **INTIMIDAD PERSONAL:** 2-5, 2-6, 2-7
- **INVIOABILIDAD**
 - Del domicilio: 2-9
 - De los documentos: 2-10
 - Parlamentaria: 93
- **IRRETROACTIVIDAD:** 103

J

- **JEFE DE ESTADO:** 110
 - De la FF.AA. y PNP: 167
- **JERARQUÍA CONSTITUCIONAL:** 138
- **JUECES**
 - Independencia: 139-2
 - Remuneración de los ...: 146
 - Nombramiento de los ...: 150
 - Elección de los ...: 150
 - Capacitación de los ...: 151
 - De paz: 149, 152
 - Ratificación de los ...: 154-2
 - Título oficial de los ...: 154-4

Destitución de los ...: 154-3

- **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

- Competencia del ...: 178
 - Composición del ...: 179
 - Requisitos de los integrantes del ...: 180
 - Aprueba los hechos con criterio de conciencia: 181
 - Declara nulidad de los procesos electorales: 184
- **JURISDICCIÓN:** 139-1
- Arbitral: 139-1
 - Militar: 139-1
 - En las comunidades campesinas y nativas: 149
 - Predeterminada: 139-3

L

- **LEGISLACIÓN DELEGADA:** 104
- **LEGISLATURA EXTRAORDINARIA:** 118-6
- **LEY**
 - El congreso expide, interpreta y modifica la ...: 102-1
 - Derogación de la ...: 103
 - Iniciativa en la formación de la ...: 107, 162
 - Promulgación de la ...: 108
 - Publicación de la ...: 109
 - Reglamentación de la ...: 118-8
 - Inconstitucionalidad de la ...: 200-4
 - De endeudamiento: 78
 - De extranjería 2-11

- De presupuesto: 78
- Orgánica: 106
- **LIBERTAD:** 2-24
 - De conciencia y religión: 2-3
 - De creación intelectual: 2-8
 - No se permite restricción de la ...: 2-24-a
 - De enseñanza: 13
 - De trabajo: 59
 - De comercio: 59
 - De industria: 59
 - De tránsito: 137-1
 - De contratar: 62
 - De expresión: 61
 - Sindical: 28-1
- **LIBRE COMPETENCIA:** 61

M

- **MAGISTRADO:** 139-17
 - De la Corte Suprema: 147
 - Garantías del ...: 146
- **MANDATO**
 - Imperativo: 93
 - Legislativo: 95
 - Judicial: 2-9
 - Presidencial: 112
- **MATRIMONIO:** 4
- **MAYORÍA**
 - De edad: 30
 - Absoluta: 111
 - Relativa: 111
- **MEDIOS DE COMUNICACIÓN**
 - Acceso de los partidos políticos: 35
 - No puede ser objeto de monopolio: 61

- **MINISTERIO PÚBLICO**
 - Autonomía: 158
 - Corresponde al ...: 159
 - Presupuesto del ...: 160
- **MINISTRO:** 119
 - Nombramiento y remoción: 122
 - Requisitos para ser ...: 124
 - Limitaciones al cargo de ...: 126
 - Responsabilidad del ...: 128
 - Plenipotenciario: 118-12
- **MOCIÓN DE CENSURA:** 132
- **MONEDA**
 - Regulación de la ...: 84
 - Emisión de ...: 83
 - Extranjera: 64
- **MONOPOLIO:** 61
- **MUNICIPALIDADES**
 - Provinciales y distritales: 191
 - Autoridad de las ...: 191
 - Competencia de las ...: 192
 - Bienes y rentas de las ...: 193
 - Asociación de ...: 194

N

- **NACIÓN:** 44, 110
- **NACIONALIDAD:**
 - Derecho a la ...: 2-21
 - Régimen de la ...: 52, 53
- **NECESIDAD PÚBLICA:** 70, 71
- **NEGOCIACIÓN COLECTIVA:** 28
- **NORMA:**
 - Constitucional: 138
 - Legal: 51, 138
 - Publicidad: 51
 - Acciones contra la ...: 200



- **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES:** 182
- **OBSERVACIÓN DE LA LEY:** 108
- **ORDEN INTERNO:**
 - El Presidente vela por el ...: 118-4
 - Perturbación del ...: 137-1
 - Control del ...: 115
 - La Policía garantiza el ...: 166
- **ORDENANZA MUNICIPAL:** 32, 200, 203
- **ORGANIZACIONES POLÍTICAS:** 178-2
- **ÓRGANO JURISDICCIONAL:** 143
 - De excepción: 139-3



- **PARTIDOS POLÍTICOS:** 35
- **PENA DE MUERTE:** 140
- **PENSIONES:** 11, 174
- **PERSONA HUMANA**
 - Fin supremo de la Sociedad: 1
 - Realización de la ...: 22
 - Educación de la ...: 13
- **PERSONA DE DERECHO PÚBLICO:** 63
- **PERÚ:** 38, 43
- **PLURALIDAD DE INSTANCIA:** 139-6
- **PLURALISMO ECONÓMICO:** 60
- **PODER**
 - Del Estado: 45

- Legislativo: 90 y ss
- Ejecutivo: 110 y ss
- Judicial: 138 y ss
- **POLICÍA NACIONAL:** 166
 - Finalidad: 166
 - Jefe Supremo: 167
 - Organización y funciones: 168
 - Número de efectivos: 172
- **POLÍTICA**
 - Participación en la vida ...: 2-17
 - De fronteras: 44
 - Exterior: 118-11
 - General del Gobierno: 118-3, 130
 - De Población: 6
 - De salud: 67
 - De fomento del empleo: 23
- **PRENSA:** 61, 139-4
- **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**
 - Jefe del Estado: 110
 - Personifica a la Nación: 110
 - Elección del ...: 111
 - Mandato del ...: 112
 - Vacancia de la ...: 113
 - Suspensión del ...: 114
 - Acusación del ...: 117
 - Atribuciones: 118
- **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS:** 122, 123
- **PRESUPUESTO:** 77, 78
- **PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO:** 139-8, 181
- **PROCURADOR PÚBLICO:** 47
- **PROMULGACIÓN:** 108
- **PROPIEDAD**
 - Intelectual: 2-8

- Derecho a la ...: 2-16
 - Del patrimonio cultural: 21
 - Inviolabilidad de la ...: 70
 - De los extranjeros: 71
 - Restricciones y prohibiciones: 72
 - Sobre la tierra: 88
 - **PROYECTO DE LEY:** 105, 125
 - **PUBLICIDAD DE LAS NORMAS:** 51
 - **PUEBLO**
 - El poder emana del ...: 45
 - La potestad de administrar justicia emana del ...: 138
- R**
- **RATIFICACIÓN:** 56
 - **REBELIÓN:** 45
 - **RECURSOS NATURALES:** 66, 67
 - **REELECCIÓN**
 - Del presidente: 112
 - De los miembros del JNE: 180
 - **REFERÉNDUM**
 - Derecho al ...: 2-17
 - Participación de los ciudadanos en el ...: 31
 - Asuntos sometidos a ...: 32
 - Organización del ...: 176
 - Fiscalización del ...: 178-1
 - Nulidad del ...: 184
 - Reforma Constitucional por...: 206
 - **REFORMA CONSTITUCIONAL:** 32, 206
 - **REFRENDACIÓN MINISTERIAL:** 120
 - **REGIDORES:** 191
 - **REGIONES:** 188
 - **RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN 200**
 - **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL:** 177, 183
 - **REGLAMENTO**
 - Del Congreso: 94, 200-4
 - Acción Popular contra el ...: 200-5
 - **RELACIÓN**
 - Contractual: 62
 - Laboral: 23, 26
 - **RELACIONES INTERNACIONALES:** 118-11
 - **RELIGIÓN:** 2-3
 - **REMOCIÓN:** 2-17, 31
 - **REMUNERACIÓN**
 - Derecho a la ...: 24
 - Pago preferente de la ...: 24
 - De los jueces: 146
 - Mínima: 24
 - **RENTA:** 77, 193
 - **RENUNCIA:** 113-3, 133
 - **RESERVA**
 - Banco Central de ...: 84
 - Internacional: 84
 - Tributaria: 2-5, 97
 - **RESOLUCIÓN**
 - Administrativa: 2-13, 148
 - Ejecutoriada: 139-13
 - Judicial: 139-5
 - Legislativa: 102-1
 - Del Fuero Militar: 141
 - Del JNE: 142, 181
 - Del CNM: 142
 - **RESPONSABILIDAD**
 - De funcionarios: 41

- De los ministros: 132
- **REVOCACIÓN**
- Derecho de ...: 2-17
- De autoridades: 31
- De alcaldes y regidores: 191
- Parlamentaria: 134
- De los magistrados: 139-17

S

- **SALUD**
- Derecho a la ...: 7
- Prestación de ...: 11
- Promoción de la ...: 58
- De la población: 65
- **SECRETO**
- Bancario: 2-5, 97
- Profesional: 2-18
- **SEGURIDAD**
- Personal: 2-24, 137-1
- Promoción de la ...: 58
- De la población: 65
- Exterior: 118-4
- Nacional: 2-5, 70, 72
- Pública: 59
- Social: 10, 12
- **SENTENCIA JUDICIAL:** 139-20, 174
- **SERVICIO MILITAR:** 173
- **SERVIDOR PÚBLICO:** 40, 41
- **SERVICIOS PÚBLICOS:** 58
- Dirección y gestión de los ...: 119
- Supervisión de los ...: 162
- Reglamentación de los ...: 192-4
- **SINDICACIÓN**
- Derecho a la ...: 28

- De los servidores públicos: 42
- Limitación a la ...: 42
- Libertad de ...: 28
- **SISTEMA**
- De Defensa Nacional: 118-14, 163, 164
- Electoral: 176, 177
- Financiero: 84
- Nacional de Control: 82
- **SOBERANÍA:** 43
- Defensa de la ...: 44
- Tratados relativos a la ...: 56
- Dominio marítimo y ...: 54
- El Presidente vela por ...: 118-15
- **SOCIEDAD:** 1
- Representada por el Ministerio Público: 159-3
- De gananciales: 5
- De Economía mixta: 40
- **SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS:** 87

T

- **TASAS:** 74
- **TERRITORIO**
- Derecho a transitar en el ...: 2-11
- Del Estado: 54
- Integridad del ...: 118-15
- División del: 189
- **TERRORISMO:** 2-24F, 37, 140, 173
- **TIERRAS**
- Propiedad sobre las ...: 88

- De las Comunidades Campesinas y Nativas: 89
Abandonadas: 88
- **TRABAJADOR**
Derecho a una remuneración: 24
Interpretación favorable al...: 26
Protegido contra el despido arbitrario: 27
Derecho al descanso remunerado: 25
Público: 39
- **TRABAJO**
Derecho y Deber: 22
De la madre y del menor de edad: 23
Libertad de ...: 59
- **TRAICIÓN A LA PATRIA**
El Presidente puede ser acusado por ...: 117
Pena de Muerte por ...: 140
Aplicación del Código de Justicia Militar: 173
- **TRATADOS**
No se someten a referéndum: 32
Forman parte del derecho nacional: 55
Aprobados por el congreso: 56
Celebración, ratificación y adhesión de los ...: 57, 118-11
Denuncia de los ...: 57
Que afectan la Constitución: 57
- Acción contra los ...: 200-4
- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
Autonomía: 201
Composición: 201
Atribuciones: 202
Sentencia del ...: 204
- **TRIBUNAL INTERNACIONAL**: 205
- **TRIBUTO**: 32, 74, 79
- **TUTELA JURISDICCIONAL**: 139-3
- U**
- **UNIVERSIDAD**
Autonomía: 18
Régimen Tributario: 19
- **UTILIDADES**: 29
- V**
- **VACÍO DE LA LEY**: 139-8
- **VÍA ARBITRAL**: 62
- **VICEPRESIDENTE**: 111, 115
- **VIOLENCIA**: 2-24h
- **VOTO**
Derecho al ...: 31
En el extranjero: 107
Viciado: 111
Nulo: 111, 184
De censura: 132

**LEYES
CONSTITUCIONALES**

I

DECLARAN LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1979 Y DE LOS DECRETOS LEYES EXPEDIDOS A PARTIR DEL 5 DE ABRIL DE 1992

LEY CONSTITUCIONAL

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO
POR CUANTO:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO;

Ha dado la Ley Constitucional siguiente:

Artículo 1°.- Declárase la vigencia de la Constitución Política del Perú de 1979, dejando a salvo los Decretos Leyes a que se refiere el Art. 2° de esta Ley Constitucional y demás disposiciones contenidas en el Reglamento que apruebe el Congreso Constituyente Democrático.

Artículo 2°.- Los Decretos Leyes expedidos por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional a partir del 5 de abril de 1992 hasta el 30 de diciembre del mismo año, mantienen plena vigencia en tanto no sean revisados, modificados o derogados por el Congreso Constituyente Democrático.

Artículo 3°.- El Presidente de la República elegido en 1990 en actual ejercicio es el Jefe Constitucional del Estado y personifica a la Nación.

En Lima, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente

RAFAEL REY REY

Segundo Vicepresidente

POR TANTO:

Habiendo sido aprobado por el Congreso Constituyente Democrático, que es autónomo y soberano, mando se publique y cumpla.

En Lima, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático.

(El Peruano, 9 de enero de 1993)

II

ESTABLECEN QUE LAS NORMAS LEGALES QUE APRUEBA EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO SON LAS LEYES CONSTITUCIONALES, LAS LEYES Y LAS RESOLUCIONES LEGISLATIVAS

LEY CONSTITUCIONAL

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO
POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático;

Ha dado la Ley Constitucional siguiente:

Artículo Único.- Las normas legales que aprueba el Congreso Constituyente Democrático son las siguientes:

1. Leyes Constitucionales: De igual rango que la Constitución Política.

Rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición distinta de la propia ley, en tanto no entren en vigencia las reformas totales o parciales de la Constitución aprobadas por este Congreso Constituyente Democrático y ratificadas mediante referéndum. Son promulgadas por el Presidente del Congreso Constituyente Democrático.

Se identifican mediante la fórmula "Ley Constitucional de fecha..."

2. Leyes.
3. Resoluciones Legislativas.

En Lima, a los once días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente

RAFAEL REY REY

Segundo Vicepresidente

(El Peruano, 15 de enero de 1993)

III

**DISPONEN QUE EN CASO DE AUSENCIA O
IMPEDIMENTO DEL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA, ASUME SUS FUNCIONES EL
PRESIDENTE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEMOCRÁTICO**

LEY CONSTITUCIONAL

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO
POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático;

Ha dado la Ley Constitucional siguiente:

Artículo 1°.- En caso de ausencia o impedimento temporal o permanente del Presidente de la República,

asume de inmediato sus funciones el Presidente del Congreso Constituyente Democrático. En defecto de éste asume el Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático.

En el caso de impedimento permanente, el Presidente o el Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático, según corresponda, convocará a elecciones en un plazo no mayor de 120 días.

Artículo 2°.- Déjense sin efecto todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3°.- La presente Ley Constitucional regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

En Lima, a los once días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente

RAFAEL REY REY

Segundo Vicepresidente

(El Peruano, 15 de enero de 1993)

IV

NORMA DE MANERA TRANSITORIA LA DESIGNACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

LEY CONSTITUCIONAL

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO
POR CUANTO:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO;

Ha dado la Ley Constitucional siguiente:

Artículo 1°.- En tanto entren en vigencia las reformas constitucionales en proceso de elaboración por el Congreso Constituyente Democrático y se establezca en definitiva la forma de designación de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, rigen las normas de la presente Ley Constitucional.

Artículo 2°.- Créase el Jurado de Honor de la Magistratura, con carácter transitorio, integrado por cinco miembros, de reconocido prestigio y probidad, que reúnan los requisitos que señala el Artículo 244° de la Constitución para ser Vocal Supremo. El Jurado es nombrado con el voto de los dos tercios de los miembros de la Comisión de Justicia del Congreso Constituyente Democrático. La Comisión de Justicia del Congreso Constituyente Democrático, aprueba el Reglamento al que queda sometida la actuación del Jurado.

Artículo 3°.- El Jurado de Honor de la Magistratura, se instala dentro de los 10 días calendario de su nombramiento por la Comisión de Justicia, quien también nombra los sustitutos para que cubran las vacantes que pudieren producirse.

Artículo 4°.- El Jurado de Honor de la Magistratura está facultado para actuar con criterio de conciencia, y ejerce las siguientes funciones:

a) Recibir dentro de los 10 días calendario después de su instalación, las solicitudes de rehabilitación que le formulen los Vocales Supremos cesados por los Decretos Leyes N°s. 25423, 25442 y 26118, así como los Fiscales Supremos cesados por los Decretos Leyes N°s. 25425, 25443 y 25471 e informar dichas solicitudes pronunciándose por el cese o disponiendo la reasunción del cargo del que fuera cesado después que los peticionarios hubieran ejercido su defensa. El informe es elevado por intermedio de la Comisión de Justicia al Pleno del Congreso Constituyente Democrático quien resuelve cada caso pronunciándose por la ratificación o no, en votación pública y nominal. La resolución se emite dentro de los 60 días de dicha instalación.

b) Evaluar a los Vocales Supremos Provisionales y a los Fiscales Supremos Provisionales que lo soliciten, concluido que sea el proceso previsto en el literal anterior e informar dichas solicitudes, siguiéndose el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior. Los Vocales Supremos Provisionales y los Fiscales Supremos Provisionales que habiendo sido evaluados y declarados hábiles, no tuvieran vacante a cubrir, de ser magistrados judiciales de carrera, regresan a su cargo anterior.

c) Convocar a concurso público las demás vacantes de la Corte Suprema no cubiertas con Vocales Provisionales, y las que se pudieran producir concluidos los procesos previstos en los literales anteriores.

El Jurado de Honor, en mérito a los resultados del concurso público, eleva a la Comisión de Justicia un informe proponiendo el nombramiento de los seleccionados. La Comisión de Justicia remite dicho informe al Pleno del Congreso Constituyente Democrático para las ratificaciones correspondientes.

Artículo 5.- El Jurado de Honor de la Magistratura, concluidos los procedimientos previstos en los literales (a) y (b) del Artículo 4° de la presente Ley Constitucional, procede a recibir las solicitudes de rehabilitación de Vocales Superiores, Fiscales Superiores, Jueces de Primera Instancia, Fiscales Provisionales, Jueces de Paz Letrado y demás Fiscales del Ministerio Público que hubieren sido separados de sus cargos en virtud de los Decretos Leyes expedidos a partir del 5 de abril de 1992.

Asimismo, convoca a concurso público para cubrir las vacantes que existan luego de efectuado el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Los procedimientos establecidos en este artículo se sujetan a las disposiciones previstas en el reglamento a que se refiere el Artículo Segundo. Practicados estos procedimientos el Jurado de Honor emite un informe, el cual es elevado a la Comisión de Justicia quien resuelve en forma definitiva e inapelable, con el voto de los dos tercios de sus miembros.

Artículo 6°.- El Jurado de Honor de la Magistratura puede obtener la colaboración de Universidades, Institutos Superiores y otras entidades públicas o privadas no lucrativas, de reconocida versación, experiencia y prestigio, en las actividades, acciones, obtención de información, evaluaciones y demás actos que se requieran para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 7°.- El Tribunal de Honor de la Magistratura, tiene la facultad de solicitar a los organismos señalados en el Artículo 6° del Decreto Ley N° 25446 la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo Sétimo de dicha norma.

Artículo 8°.- Al entrar en vigencia las reformas constitucionales, cesan automáticamente las funciones del Jurado de Honor de la Magistratura.

Artículo 9°.- El Congreso Constituyente Democrático extiende los títulos correspondientes a los Magistrados Judiciales Supremos y Fiscales Supremos que hubieren sido rehabilitados o ratificados, y remite copia de los nombramientos al Poder Judicial y Ministerio Público para los efectos correspondientes.

La Comisión de Justicia extiende los títulos correspondientes a los señores Magistrados de instancias inferiores del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Artículo 10°.- Derógase o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones que se oponen a la presente Ley.

Artículo 11°.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

En Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

POR TANTO:

Habiendo sido aprobado por el Congreso Constituyente Democrático, que es autónomo y soberano, mando se publique y cumpla.

En Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

(El Peruano, 13 de marzo de 1993)

V

**AMPLÍAN EL ARTÍCULO 91° DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ, REFERIDO A LA
ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD PERUANA**

LEY CONSTITUCIONAL

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO
POR CUANTO:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO;

Ha dado la Ley Constitucional siguiente:

Artículo Primero.- Amplíese el Artículo 91° de la Constitución Política del Perú, el que en adelante tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 91°.- Adquiere la nacionalidad peruana el extranjero mayor de edad, domiciliado en la República por lo menos dos años consecutivos, que solicita y obtiene carta de naturalización y renuncia a su nacionalidad de origen.

El plazo de residencia podrá ser reducido o dispensado de acuerdo a Ley".

Artículo Segundo.- La presente Ley Constitucional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación y publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

En Lima, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

POR TANTO:

Habiendo sido aprobado por el Congreso Constituyente Democrático, que es autónomo y soberano, mando se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

(El Peruano, 20 de marzo de 1993)

VI

APRUEBAN LA LEY DE REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL PARA LA CONSULTA DEL NUEVO TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN

LEY CONSTITUCIONAL

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

Por cuanto:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO;

Ha dado la Ley Constitucional siguiente:

LEY DE REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL

Artículo 1°.- Procédase a realizar un referéndum a efecto de conocer la voluntad del pueblo peruano respecto del nuevo texto constitucional aprobado por el Congreso Constituyente Democrático.

Artículo 2°.- La Cédula de votación contendrá la siguiente pregunta: "Aprueba usted la nueva Constitución aprobada por el Congreso Constituyente Democrático". Aparecerán a su vez dos recuadros en colores diferentes con las expresiones SI y NO.

Artículo 3°.- Se considerará ratificada la nueva Constitución si los votos por el SI superan a los del NO.

Artículo 4°.- El Presidente de la República convocará al referéndum a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley Constitucional, dentro de los siete días siguientes a su publicación, para que se realice entre el 26 de octubre y el 26 de noviembre de 1993.

Artículo 5°.- El Jurado Nacional de Elecciones queda autorizado a dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, aplicando para el efecto, las normas relativas al proceso electoral del Congreso Constituyente Democrático, en todo aquello que resulte compatible con un proceso de consulta ciudadana. El Jurado podrá solicitar al Congreso cualquier norma complementaria que sea indispensable para la realización del referéndum.

Artículo 6°.- La presente Ley Constitucional rige desde el día siguiente de su publicación.

En Lima, a los treintiún días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

POR TANTO:

Habiendo sido aprobado por el Congreso Constituyente Democrático, que es autónomo y soberano, mando se publique y cumpla

En Lima, a los treintiún días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

(El Peruano, 1° de setiembre de 1993)

VII

MODIFICAN LA LEY CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL JURADO DE HONOR DE LA MAGISTRATURA

LEY CONSTITUCIONAL

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO
POR CUANTO:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO;

Ha dado la Ley Constitucional siguiente:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 1°, 8° y 9° de la Ley Constitucional del 12 de marzo de 1993 en los términos siguientes:

“Artículo 1°.- En tanto no se instale ni entre en funciones el Consejo Nacional de Magistratura, rigen las normas de la presente Ley Constitucional.”

“Artículo 8°.- Al instalarse y entrar en funciones el Consejo Nacional de la Magistratura, cesa automáticamente el Jurado de Honor de la Magistratura.”

“Artículo 9°.- El Jurado de Honor de la Magistratura extiende los títulos correspondientes a los Vocales Supremos y Fiscales Supremos y remite copia de los nombramientos al Poder Judicial y Ministerio Público para los efectos correspondientes.

Artículo 2°.- El Jurado de Honor de la Magistratura nombra a los Vocales Supremos y Fiscales Supremos que hayan sido seleccionados en mérito a la evaluación y concurso público a que se refiere la Ley Constitucional del 12 de marzo de 1993.

Artículo 3°.- Extiéndase las facultades del Jurado de Honor a que se refiere la presente ley, para los Vocales y Fiscales Superiores, Jueces de Primera Instancia y Fiscales Provinciales. La Comisión de Justicia del Congreso, queda facultada a modificar el Reglamento del Jurado de Honor de la Magistratura.

Artículo 4°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley Constitucional.

Artículo 5°.- La presente Ley Constitucional entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

En Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

VICTOR JOY WAY ROJAS

Tercer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

POR TANTO:

Habiendo sido aprobado por el Congreso Constituyente Democrático, que es autónomo y soberano, mando se publique y cumpla.

En Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

(El Peruano, 23 de diciembre de 1993)

VIII

ESTABLECEN PLAZO DE VIGENCIA DE LA LEY CONSTITUCIONAL REFERIDA A LOS CASOS DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LEY CONSTITUCIONAL

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO
POR CUANTO:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO:

Ha dado la Ley Constitucional siguiente:

Artículo 1°.- La disposición contenida en el Artículo 1° de la Ley Constitucional de 11 de enero de 1993, referida a los casos de ausencia o impedimento del Presidente de la República, regirá hasta el 28 de julio de 1995.

Artículo 2°.- Modifícanse las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3°.- La presente Ley Constitucional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

POR TANTO:

Habiendo sido aprobado por el Congreso Constituyente Democrático, que es autónomo y soberano, mando se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

(El Peruano, 24 de diciembre de 1993)

I
ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL
LEY N° 26231^(*)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Cualquier Congresista por medio de una proposición escrita puede solicitar al Congreso la acusación constitucional contra los funcionarios públicos beneficiados por el antejudio señalado en la Constitución, por infracción a la misma y por todo delito que cometan en ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en éstas.

También puede solicitar la acusación constitucional en forma escrita, por sí o por medio de su representante legal, cualquier persona directamente agraviada.

Artículo 2°.- Las solicitudes de acusación constitucional presentadas al Congreso deben estar acompañadas de los documentos que las sustenten o, en el caso que esto no sea posible, deben indicar el lugar donde tales documentos o las personas concedoras del hecho se encuentren.

Artículo 3°.- Las solicitudes de acusación constitucional presentadas directamente por personas agraviadas son puestas en conocimiento de todos los Congresistas por intermedio de los voceros de cada grupo, partido político o alianza política en el Congreso.

Las solicitudes y sus recaudos, cuando los hubiera, quedan a disposición de los Congresistas por un plazo de siete días naturales. Transcurrido el plazo antes señalado sin que ningún Congresista las hubiera hecho suyas formalmente, las solicitudes son remitidas a la Comisión Permanente Calificadora, que se crea por la presente Ley, para su estudio previamente a su remisión a la Comisión de Fiscalización.

Artículo 4°.- La Comisión Permanente Calificadora analiza si las solicitudes que le son remitidas a que se refiere el artículo precedente cumplen con lo previsto en el Artículo 2° de la presente Ley y con los requisitos de procedibilidad siguientes:

1. Que hayan sido formuladas, por sí o por intermedio de su representante legal, por las personas directamente agraviadas;
2. Que se refieran a hechos que presuman infracción de la Constitución o delito cometido en el ejercicio de sus funciones; y,
3. Que estén dirigidas contra los funcionarios beneficiados por el antejudicio, de conformidad con la Constitución.

Las solicitudes de acusación constitucional son evaluadas por la Comisión Permanente Calificadora en un plazo no mayor de quince días naturales de recibidas por ella.

Si las solicitudes de acusación constitucional cumplieren con los requisitos referidos, la Comisión determina su pase a la Comisión de Fiscalización, de conformidad con el Artículo 53° del Reglamento del Congreso Constituyente Democrático. De lo contrario, la solicitud es archivada, de lo que da cuenta al Pleno y al interesado. En ambos casos, la Comisión Permanente Calificadora emite el informe correspondiente.

Artículo 5°.- La Comisión Permanente Calificadora está integrada por un mínimo de cinco y un máximo de siete Congresistas, guardando en lo posible la proporcionalidad de la representación ante el Congreso Constituyente Democrático.

El quórum para las sesiones de la Comisión Permanente Calificadora es de la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se adoptan por mayoría simple.

El Pleno del Congreso nombra, por el período de un año, a los miembros de la Comisión Permanente Calificadora, a propuesta del Consejo Directivo. Designa igualmente a dos Congresistas con carácter de primer y segundo suplente, respectivamente, los que reemplazan a los titulares en caso de vacancia o licencia otorgada.

Artículo 6°.- Las propuestas de acusación constitucional suscritas por uno o más Congresistas pasan a la Comisión de Fiscalización, conforme al Artículo 53° del Reglamento del Congreso Constituyente Democrático.

Artículo 7°.- Una vez en el Pleno, las solicitudes de acusación constitucional, cualquiera sea su origen,

son leídas por una sola vez y remitidas a la Comisión de Fiscalización, la que evacúa dictamen en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la sesión ordinaria inmediata.

Artículo 8°.- El estudio y análisis de las solicitudes de acusación constitucional se efectúa en el orden de ingreso a la Comisión de Fiscalización, salvo las que se califiquen de urgente con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 9°.- Una vez que la Comisión de Fiscalización toma conocimiento de la solicitud de acusación constitucional, remite copia de la misma al o a los acusados, procediendo luego a citar a éstos, a los que presentaron la solicitud de acusación, y a quienes la Comisión estime conveniente. En dichas citaciones se aplican los mismos apremios que se observan en los procedimientos judiciales.

Asimismo, la Comisión de Fiscalización puede requerir la documentación que estime necesaria y realizar las diligencias que crea conveniente en relación a los hechos investigados.

Artículo 10°.- Culminadas las investigaciones pertinentes, la Comisión de Fiscalización evacuará el dictamen correspondiente. El dictamen en mayoría acusatorio, junto con el de minoría si lo hubiere, y demás documentos, pasa al Pleno. Se archivan las solicitudes de acusación constitucional en caso que el dictamen en mayoría de la Comisión de Fiscalización no sea acusatorio.

Artículo 11°.- En los casos de investigaciones que efectúa la Comisión de Fiscalización no se refieren a una acusación constitucional, si uno o más Congresistas miembros de la Comisión encuentran mérito suficiente, pueden solicitar la correspondiente acusación constitucional de conformidad con el Artículo 6° de la presente Ley.

Artículo 12°.- Si la propuesta de acusación constitucional es formulada por uno más Congresistas miembros de la Comisión de Fiscalización, éstos deben abstenerse de participar en la elaboración del dictamen a que se refiere el Artículo 10° de la presente Ley.

Artículo 13°.- Antes de que el Congreso declare si hay o no lugar a formación de causa a consecuencia de una acusación constitucional, puede desistirse de ella el Congresista o la persona que la hubiera propuesto o solicitado, pudiendo cualquier miembro del Congreso sustituirlos. En este último caso, continúa el trámite que corresponda.

Artículo 14°.- El Pleno del Congreso declara si ha o no lugar a formación de causa a consecuencia de la acusación formulada por la Comisión de Fiscalización.

En el primer caso queda el acusado en suspenso en el ejercicio de sus funciones y sujeto a juicio según Ley. El Fiscal de la Nación denuncia ante la Corte Suprema al funcionario constitucionalmente acusado dentro de los cinco días hábiles de recibida la acusación. El Vocal Supremo penal abre el proceso correspondiente.

Artículo 15°.- Toda autoridad que tomara conocimiento de la existencia de indicios de infracción a la Constitución o de delito cometido en ejercicio de sus funciones por parte de funcionarios públicos, aun cuando hayan cesado en el cargo, beneficiados por el antejudicio señalado por la Constitución, está obligada a poner tales hechos en conocimiento de la Comisión de Fiscalización del Congreso Constituyente Democrático.

Artículo 16°.- Sólo son aplicables a las solicitudes de acusación constitucional las normas contenidas en la presente Ley y en el Reglamento del Congreso Constituyente Democrático en cuanto no se le opongan. Quedan sin efecto cualesquiera otras normas legales.

Artículo 17°.- La presente Ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco
días del mes de setiembre de mil novecientos noventitrés.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de
Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia

(El Peruano, 6 de octubre de 1993)

(*) Estando el presente libro en prensa, se publicó la Ley 26339 (El Peruano, 30 de julio de 1994), que ha introducido pequeñas modificaciones a esta ley. Su texto es el siguiente:

Artículo 1°.- Precísase que las facultades que la Ley N° 26231 concede a la Comisión de Fiscalización del Congreso Constituyente Democrático en materia de dictaminar los pedidos de acusación constitucional se mantienen vigentes.

Artículo 2°.- Precísase que el procedimiento al que se sujetan las solicitudes de acusación constitucional contra los altos funcionarios que gozan del beneficio del antejudicio, se

rige exclusivamente por lo señalado en la Constitución y en la Ley N°. 26231, hasta el 27 de julio de 1995, correspondiendo a la Comisión de Fiscalización del Congreso Constituyente Democrático dictaminar solicitudes.

Artículo 3°.- Modifícase el Artículo 7 de la Ley N°. 26231 en el sentido siguiente:

“Artículo 7.- Una vez en el Pleno, las solicitudes de acusación constitucional, cualquiera sea su origen, son leídas por una sola vez y remitidas a la Comisión de Fiscalización.

El Pleno fijará en cada caso el plazo en el cual la Comisión de Fiscalización dictaminará el pedido de acusación constitucional”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los asuntos que se encuentran en trámite, cualquiera fuere su estado, se adecuarán a lo dispuesto en la presente ley.

II

PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

LEY N° 26300

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO;

Ha dado la ley siguiente:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

Artículo 1°.- La presente ley regula el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos de conformidad con la Constitución.

Artículo 2°.- Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes:

- a) Iniciativa de Reforma Constitucional;
- b) Iniciativa en la formación de las leyes;
- c) Referéndum;

- d) Iniciativa en la formación de dispositivos municipales y regionales; y,
- e) Otros mecanismos de participación establecidos por la presente ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

Artículo 3°.- Son derechos de control de los ciudadanos los siguientes:

- a) Revocatoria de Autoridades,
- b) Remoción de Autoridades;
- c) Demanda de Rendición de Cuentas; y,
- d) Otros mecanismos de control establecidos por la presente ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

Artículo 4°.- La solicitud de iniciación del procedimiento se presenta ante la autoridad electoral acompañada de la iniciativa correspondiente y la relación de los nombres, documentos de identificación, firmas o huellas digitales de los promotores de la iniciativa, así como del domicilio común señalado para los efectos del procedimiento.

Artículo 5°.- La autoridad electoral establecerá la forma como el ciudadano que tenga impedimento físico para firmar o que sea analfabeto, ejercerá sus derechos de participación.

Artículo 6°.- Recibida la solicitud de iniciación del procedimiento, la autoridad electoral verifica la autenticidad de las firmas y expide las constancias a que haya lugar.

Artículo 7°.- Los Derechos de Participación y Control Ciudadano a que se refieren los incisos d) y e) del Artículo 2° y d) del Artículo 3° de la presente ley; así como el referéndum sobre normas municipales y regionales serán regulados por las leyes orgánicas que reglamenten lo referente a los Gobiernos Locales y Regionales.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS

Artículo 8°.- Cuando la verificación de las firmas y la habilitación de los suscriptores para votar en la jurisdicción electoral, en la que se ejerce la iniciativa resulte conforme a ley, la autoridad electoral emite resolución admitiendo la iniciativa ciudadana e incluyendo en ella, según corresponda, el texto del proyecto en caso de iniciativa normativa, el argumento que acompaña la iniciativa de Revocatoria o Remoción de Autoridades, el pliego interpelatorio cuando se trate de Demanda de Rendición de Cuentas o la materia normativa sujeta a Referéndum.

Artículo 9°.- Los promotores podrán designar personeros ante cada uno de los órganos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso.

Artículo 10°.- Depurada la relación de suscriptores y no alcanzado el número necesario, los promotores tendrán un plazo adicional de hasta treinta días, para completar el número de adherentes requerido.

TÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Artículo 11°.- La iniciativa legislativa de uno o más proyectos de ley, acompañada por las firmas comprobadas de no menos del cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional, recibe preferencia en el trámite del Congreso. El Congreso ordena su publicación en el diario oficial.

Artículo 12°.- El derecho de iniciativa en la formación de leyes comprende todas las materias con las mismas limitaciones que sobre temas tributarios o presupuestarios tienen los congresistas de la República. La iniciativa se redacta en forma de proyecto articulado.

Artículo 13°.- El Congreso dictamina y vota el proyecto en el plazo de 120 días calendario.

Artículo 14°.- Quienes presentan la iniciativa pueden nombrar a dos representantes para la sustentación y defensa en la o las comisiones dictaminadoras del Congreso y en su caso en el proceso de reconsideración.

Artículo 15°.- Si existiese uno o más proyectos de ley que versen sobre lo mismo que el presentado por la ciudadanía, se procede a la acumulación de éstos, sin

que ello signifique que las facultades de los promotores de la Iniciativa o de quien lo represente queden sin efecto.

Artículo 16°.- El Proyecto de ley rechazado en el Congreso puede ser sometido a referéndum conforme a esta ley. Asimismo, cuando los promotores juzguen que al aprobarla se le han introducido modificaciones sustanciales que desvirtúan su finalidad primigenia podrán solicitar referéndum para consultar a la ciudadanía sobre su aprobación.

CAPÍTULO II DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 17°.- El derecho de iniciativa para la Reforma parcial o total de la Constitución requiere la adhesión de un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional.

Artículo 18°.- Las iniciativas de Reforma Constitucional provenientes de la ciudadanía se tramitan con arreglo a las mismas previsiones dispuestas para las iniciativas de los congresistas.

Artículo 19°.- Es improcedente toda iniciativa de reforma constitucional que recorte los derechos ciudadanos consagrados en el Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

CAPÍTULO III

DE LA REVOCATORIA Y REMOCIÓN DE AUTORIDADES

Artículo 20°.- La Revocatoria es el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos a:

- a) Alcaldes y Regidores;
- b) Autoridades regionales que provengan de elección popular.
- c) Magistrados que provengan de elección popular.

Artículo 21°.- Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas. No procede la revocatoria durante el primero y el último año de su mandato salvo el caso de magistrados.

La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, es fundamentada y no requiere ser probada.

El Jurado Nacional de Elecciones, convoca a consulta electoral la que se efectúa dentro de los 90 días siguientes de solicitada formalmente.

Artículo 22°.- La consulta se lleva adelante en una circunscripción electoral, si el veinticinco por ciento de los electores de una autoridad, con un máximo de 400,000 firmas, presenta la solicitud de la revocación del mandato ante la oficina de procesos electorales correspondiente.

Artículo 23°.- La Revocatoria se produce con la votación aprobatoria de la mitad más uno de los

electores. En caso contrario, la autoridad sobre la cual se consulta la Revocatoria se mantiene en el cargo sin posibilidad de que se admita una nueva petición hasta después de dos años de realizada la consulta.

Artículo 24°.- El Jurado Nacional de Elecciones acredita como reemplazante de la autoridad revocada, salvo los jueces de paz, a quien alcanzó el siguiente lugar en el número de votos de la misma lista para que complete su mandato.

Artículo 25°.- Únicamente si se confirmase la Revocatoria de más de un tercio de los miembros del Concejo Municipal, se convoca a nuevas elecciones. Mientras no se elijan a los reemplazantes en el cargo, asumen las funciones los accesitarios. Se sigue el mismo procedimiento en el caso de confirmarse la Revocatoria de un tercio de los miembros del Consejo de Coordinación Regional, elegidos directamente. Quienes reemplazan a los revocados completan el período para el que fueron elegidos éstos.

Artículo 26°.- Tratándose de magistrados electos, que fueran revocados, el Jurado Nacional de Elecciones procederá conforme a la ley de la materia.

Artículo 27°.- La Remoción es aplicable a las autoridades designadas por el Gobierno Central o Regional en la jurisdicción regional, departamental, provincial y distrital. No comprende a los Jefes Políticos Militares en las zonas declaradas en estado de emergencia.

Artículo 28°.- La remoción se produce cuando el Jurado Nacional de Elecciones comprueba que más del 50% de los ciudadanos de una jurisdicción electoral o judicial lo solicitan.

Artículo 29°.- Quien hubiere sido revocado del cargo para el que fue elegido está apto para ser candidato al mismo cargo en las siguientes elecciones.

Artículo 30°.- El funcionario que hubiese sido removido no puede volver a desempeñar el mismo cargo en los siguientes cinco años.

CAPÍTULO IV

DE LA DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 31°.- Mediante la Rendición de Cuentas el ciudadano tiene el derecho de interpelar a las autoridades respecto a la ejecución presupuestal y el uso de recursos propios. La autoridad está obligada a dar respuesta. Son susceptibles de esta demanda quienes ocupan cargos sujetos a revocatoria y remoción.

Los fondos a que se refiere el Artículo 170° de la Constitución están sujetos a rendición de cuentas conforme a la ley de la materia.

Artículo 32°.- El pliego interpelatorio contiene preguntas relacionadas exclusivamente con los temas previstos en el artículo anterior. Cada interrogante es planteada en forma clara, precisa y sobre materia específica.

Artículo 33°.- La autoridad electoral cautela que el pliego interpelatorio contenga términos apropiados y que carezca de frases ofensivas.

Artículo 34°.- Para que se acredite la rendición de cuentas se requiere que la soliciten cuando menos el 20% con un máximo de 50,000 firmas de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial.

Artículo 35°.- Acreditada la demanda la Autoridad electoral comunica de ello a la autoridad para que responda en forma clara y directa el pliego interpelatorio dentro de los 60 días calendario.

Artículo 36°.- Toda autoridad a la que se haya demandado que rinda cuentas, publica el pliego interpelatorio y su respuesta al mismo.

CAPÍTULO V DEL REFERÉNDUM Y DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 37°.- El Referéndum es el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la Constitución en los temas normativos que se le consultan.

Artículo 38°.- El referéndum puede ser solicitado por un número de ciudadanos no menor al 10 por ciento del electorado nacional.

Artículo 39°.- Procede el Referéndum en los siguientes casos:

- a) La reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo al Artículo 206° de la misma.
- b) Para la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.
- c) Para la desaprobarción de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior.
- d) En las materias a que se refiere el Artículo 190° de la Constitución, según ley especial.

Artículo 40°.- No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 32° de la Constitución.

Artículo 41°.- Si la iniciativa legislativa fuera rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, conforme a esta ley se podrá solicitar iniciación del procedimiento de Referéndum, adicionando las firmas necesarias para completar el porcentaje de ley.

Artículo 42°.- El resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas, o la derogación de las desaprobadadas, siempre que hayan votado en sentido favorable a la consulta la mitad más uno de los votantes, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco. La consulta es válida sólo si fuera aprobada por no menos del 30% del número total de votantes. Surte efectos a partir del día siguiente de la publicación de los resultados oficiales por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 43°.- Una norma aprobada mediante referéndum no puede ser materia de modificación dentro de los dos años de su vigencia, salvo nuevo referéndum o acuerdo del Congreso en dos legislaturas con el voto de dos tercios del número legal de congresistas. Si el resultado del referéndum deviene negativo, no podrá reiterarse la iniciativa hasta después de dos años.

Artículo 44°.- La convocatoria a Referéndum corresponde efectuarla a la autoridad electoral en plazo no mayor de cuatro meses después de acreditadas las respectivas iniciativas.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45°.- La convocatoria a procesos electorales, para el ejercicio de los derechos políticos estipulados en la presente ley pueden ser postergados por la autoridad electoral en caso de proximidad de elecciones políticas generales, regionales, o municipales. En tal caso el proceso podrá realizarse simultáneamente o dentro de los siguientes cuatro meses.

Artículo 46°.- La autoridad electoral podrá acumular las iniciativas que se acrediten y someterlas a consulta de los ciudadanos en forma conjunta o con otros procesos electorales.

Artículo 47°.- Las iniciativas normativas que deriven en la expedición de una ordenanza, ley o disposición constitucional, y las peticiones de revocatoria o

remoción que concluyan con la separación del cargo de una autoridad electoral, así como las iniciativas de referéndum que culminen desaprobando la norma legal expedida o aprobando la iniciativa legislativa rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, otorgan derecho a los promotores de la iniciativa para solicitar reembolso de los gastos efectuados ante la autoridad electoral, así como para su difusión, conforme a las posibilidades presupuestales de los recursos del Jurado Nacional de Elecciones y en la forma que éste lo decida.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia

(El Peruano, 3 de mayo de 1994)

III
HÁBEAS DATA Y ACCIÓN
DE CUMPLIMIENTO
LEY N° 26301

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- En tanto se dicte la Ley específica de la materia, la Garantía Constitucional de la Acción de Hábeas Data de que trata el inciso 3 del Artículo 200° de la Constitución Política del Estado se tramitará, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de turno del lugar en donde tiene su domicilio el demandante, o donde se encuentran ubicados los archivos mecánicos, telemáticos, magnéticos, informáticos o similares, o en el que corresponda al domicilio del demandado, sea esta persona natural o jurídica, pública o privada, a elección del demandante.

Si la afectación de derechos se origina en archivos judiciales, sean jurisdiccionales, funcionales o administrativos, cualquiera sea la forma o medio en que éstos estén almacenados, guardados o contenidos, conocerá de la demanda la Sala Civil de turno de la Corte

Superior de Justicia respectiva, la que encargará a un Juez de Primera Instancia en lo Civil su trámite. El fallo en primera instancia, en este caso, será pronunciado por la Sala Civil que conoce de la demanda. Este mismo precepto regirá para los archivos funcionales o administrativos del Ministerio Público.

Artículo 2°.- La sentencia consentida o ejecutoriada, se limitará a ordenar la publicación de la rectificación previamente solicitada por el demandante, y que éste deberá acompañar necesariamente a su demanda, sin cuyo requisito no será admitida, guardando la correspondiente proporcionalidad y razonabilidad, en forma gratuita, de modo inmediato al cumplimiento de lo ejecutoriado en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de Ley.

La discrepancia en torno a la rectificación, su proporcionalidad y su contenido, será decidida por el Juez, o la Sala Civil correspondiente, previo traslado al demandado por el término de tercer día, debiendo el Juez corregir o restringir la rectificación solicitada cuando la misma implique réplica u opinión excediendo los límites de la mera rectificación. Esta decisión es apelable en un solo efecto o sin efecto suspensivo.

Artículo 3°.- Para la tramitación y conocimiento de la Garantía Constitucional de la Acción de Hábeas Data serán de aplicación, en forma supletoria, las disposiciones pertinentes de la Ley N°s. 23506, 25011, 25315, 25398 y el Decreto Ley N° 25433, en todo cuanto se refiera a la Acción de Amparo; con excepción de lo dispuesto en el Artículo 11° de la Ley N° 23506.

Artículo 4°.- Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán también de aplicación a la tramitación de la Garantía Constitucional de la Acción de Cumplimiento de que trata el Inciso 6 del Artículo 200° de la Constitución Política del Estado, en tanto no se expida la correspondiente Ley de desarrollo de la materia. En tal caso, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 11° de la Ley N° 23506, cuando fuera del caso.

Artículo 5°.- Para los efectos de las Garantías Constitucionales de Acción de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, además de lo previsto en el Artículo 27° de la Ley N° 23506 y su Complementaria, constituye vía previa:

- a) En el caso de la Acción de Hábeas Data basada en los incisos 5 y 6 del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado el requerimiento por conducto notarial con una antelación no menor a quince días calendario, con las excepciones previstas en la Constitución Política del Estado y en la Ley;
- b) En el caso de la Acción de Hábeas Data basada en el inciso 7 del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado, el requerimiento por conducto notarial, con una antelación no menor a cinco días calendario, de la publicación de la correspondiente rectificación; y
- c) En el caso de la Acción en Cumplimiento, el requerimiento por conducto notarial, a la autoridad pertinente, de cumplimiento de lo que se considera debido, previsto en la ley o el cumplimiento del correspondiente acto administrativo o

hecho de la administración, con una antelación no menor de quince días, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Artículo 6°.- La Garantía Constitucional de la Acción de Hábeas Data se entenderá con el representante legal de la autoridad, entidad o persona jurídica a la que se emplaza, a menos que se trate de una persona natural en cuyo caso será emplazada directamente, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 12° de la Ley N° 25398.

Para estos efectos, las empresas periodísticas que tengan forma de persona jurídica constituida, sea cualquiera el medio de comunicación en el que se desempeñen, hablado, escrito, radial, de prensa o televisado, podrán constituir Apoderado Judicial Especial por Escritura Pública, quien tendrá de pleno derecho y por el solo mérito de su nombramiento, las facultades consignadas en los Artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, sin que pueda mediar pacto en contrario, y quien podrá apersonarse válidamente por el medio de prensa emplazado, o por sus directores, funcionarios, periodistas o integrantes en general aun cuando hubieren sido emplazados a título personal. La responsabilidad judicial que finalmente se determine será de cargo de quien fuera emplazado personalmente.

La designación de apoderado judicial no requiere estar inscrita en los Registros Públicos, y su intervención será plenamente válida, aun cuando el nombramiento haya sido revocado con anterioridad, hasta tanto ello no sea puesto en conocimiento del Juzgado o Sala Civil correspondiente.

La facultad de comparecer mediante apoderado judicial se extenderá, inclusive, a los emplazamientos por presuntos delitos contra el honor (difamación, injuria o calumnia) cuando ello se atribuya a un medio de comunicación social de prensa.

Artículo 7°.- La garantía Constitucional de la Acción de Cumplimiento se deberá entender directamente con el funcionario o entidad encargada del cumplimiento que se solicita. Si ella no fuere conocida, o no hubiere certeza de la misma, se deberá entender con su superior jerárquico, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 12° de la Ley N° 25398.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

a) Las demandas de Acción de Hábeas Data que a la fecha de la vigencia de la presente Ley se hayan presentado, mas no calificadas por autoridad judicial de especialidad diversa a la descrita en el Artículo 1° de la presente Ley, serán derivadas, de oficio y bajo responsabilidad, al Juez de Primera Instancia en lo Civil de turno a la fecha de presentación de la demanda;

b) Las demandas de Acción de Hábeas Data que a la fecha de vigencia de la presente Ley se hubieran presentado y declaradas inadmisibles por resolución judicial firme producirán plenos efectos. Las que no cuenten con resolución firme, serán derivadas por la

autoridad judicial que se encuentre conociendo de la misma conforme lo dispuesto en el párrafo anterior;

c) Las demandas de Acción de Hábeas Data que a la fecha de vigencia de la presente Ley hubieren sido admitidas a trámite por resolución judicial firme por autoridad judicial diversa de la señalada en el Artículo 1° de la presente ley, continuarán su trámite ante ésta aplicándose a las mismas y siendo tramitadas y resueltas conforme a las reglas procesales de la Acción de Amparo, y de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su publicación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Por tanto:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días
del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia

(El Peruano, 3 de mayo de 1994)

IV

**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
(RENOVACIÓN TOTAL DE SUS MIEMBROS)
LEY N° 26304**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO:

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- El órgano encargado de conducir el proceso electoral nacional para elegir Presidente de la República, vicepresidentes y congresistas, será el Jurado Nacional de Elecciones íntegramente renovado. La renovación se iniciará cumpliendo la Novena Disposición Transitoria de la Constitución.

Artículo 2°.- La renovación del miembro elegido por el Colegio de Abogados de Lima y la del elegido por las Facultades de Derecho de las Universidades públicas, se realizará durante el mes de abril de 1994. Los demás miembros son renovados en el mes de mayo de 1994. La Ley Orgánica del Sistema Electoral establecerá la forma de renovación alternada del Jurado cada dos años.

Artículo 3°.- Para elegir a su delegado ante el Jurado Nacional de Elecciones, el Colegio de Abogados de Lima utilizará el procedimiento electoral para la elección del Decano de la Orden, tanto en los requisitos y formas de presentación de candidatos, como en lo relativo a la realización del proceso electoral entre todos los abogados de la Orden, exigencia de mayoría en las votaciones, y en lo referente a la resolución de los problemas electorales que pudieran suscitarse.

Artículo 4°.- Para la elección de los miembros que corresponde elegir a las facultades de Derecho de las universidades estatales y particulares, la convocatoria debe ser hecha oportunamente por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y por el Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, respectivamente, por ser cada una de ellas la Facultad más antigua del país en su grupo. Dichos decanos presiden los respectivos actos electorales.

El miembro que les corresponde elegir debe obtener mayoría absoluta de los Decanos hábiles en cada grupo en primera vuelta. En segunda vuelta se elegirá por mayoría absoluta de los decanos hábiles entre los dos candidatos que hayan obtenido la primera y segunda mayoría en la primera vuelta. De haber empate, se decidirá entre los dos candidatos por suerte.

El Decano convocante comunica inmediatamente la elección al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 5°.- Las reglas de primera y segunda vuelta, y la de resolución por suerte establecidas en el

artículo anterior, se aplicarán igualmente en las elecciones de la Corte Suprema y la Junta de Fiscales Supremos.

Artículo 6°.- La elección del Presidente de la República, de los vicepresidentes y de los congresistas el año 1995, se hará de conformidad con el Decreto Ley N° 14250, sus ampliatorias y modificatorias, incluidas las normas contenidas en el Decreto Ley N° 25684 con sus modificatorias establecidas por el Decreto Ley N° 25686.

Artículo 7°.- En la elección de los representantes de las instituciones al Jurado Nacional de Elecciones, conjuntamente con el titular se elegirá un suplente por el mismo período a fin de que pueda reemplazarlo en casos de ausencia.

Artículo 8°.- Los partidos políticos y agrupaciones independientes que estuvieron habilitados para participar en las elecciones al Congreso Constituyente de noviembre de 1992, mantienen su habilitación para participar en las elecciones generales de 1995.

Artículo 9°.- El Jurado Nacional de Elecciones resolverá sobre la aplicación de las leyes durante el próximo proceso electoral según las normas de la Constitución.

En caso de vacío o deficiencia de la ley, debe aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Artículo 10°.- El Jurado Nacional de Elecciones publicará, a más tardar en julio de 1994, un texto

único integrado de las normas electorales que registrarán las elecciones generales de 1995, incluyendo las disposiciones administrativas indispensables según las nuevas disposiciones constitucionales en vigencia y lo previsto en la presente ley.

Artículo 11°.- El Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de 30 días naturales contados a partir de su instalación, expedirá su correspondiente Reglamento de Organización y Funciones, el cual, dentro de otros aspectos, deberá incluir las disposiciones operativas que son indispensables para la depuración del padrón electoral y la agilización del conteo de votos mediante el uso de la informática computarizada.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros.

(El Peruano, 5 de mayo de 1994)

**PACTO DE SAN JOSÉ DE
COSTA RICA(*)
(CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS)**

(*) Firmada en San José el 28 de noviembre de 1969. Aprobada por el Perú por Decreto Ley 22231 de 11 de julio de 1978, ratificada por la Constitución de 1979 (décimo sexta disposición final y transitoria). El instrumento de ratificación por parte del Perú es de 1978, reiterado en 1980. Vigente para el Perú desde 1981.

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos,

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la

miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

**DEBERES DE LOS ESTADOS Y
DERECHOS PROTEGIDOS**

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2

Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus

procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3

Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5

Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6

Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo.

- a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b) El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente la culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9

Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10

Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11

Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12

Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de confesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para

proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13

Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la

infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14

Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15

Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean

necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16

Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17

Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18

Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19

Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20

Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21

Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22

Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

Artículo 25

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal decisión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente provista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26

Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27

Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho interna-

cional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28

Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno

nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el ampliamento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas, en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29

Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30

Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31

Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32

Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II
MEDIOS DE LA PROTECCIÓN
CAPÍTULO VI
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieran en la Comisión que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tienen las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) Solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

- e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida de uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

Artículo 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) Falta alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) Resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

- b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.
 - c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba de sobrevivientes.
 - d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.
 - e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.
 - f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.
2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo soliciten, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la

Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el periodo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes,

otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El Juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en lo que considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios, serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior,

declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En el caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que

aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

1. El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes de la Convención.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los Miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los

respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO X FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda el número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régi-

men de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar el Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El

Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el

artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

DECLARACIONES Y RESERVAS

DECLARACIÓN DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

DECLARACIÓN DEL ECUADOR

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos libertad de ratificarla.

RESERVA DEL URUGUAY

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaria". Esta limitación al ejercicio de

los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el párrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "**PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA**", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN	7
LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL PERÚ <i>por Domingo García Belaunde</i>	11
EL NUEVO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL PERÚ: Aproximación a la Constitución de 1993 <i>por Francisco Fernández Segado</i>	33
I) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (1993)	117

TÍTULO I **DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD** Artículos del 1º al 42º

CAPÍTULO I Derechos fundamentales de la persona Artículos del 1º al 3º	121
CAPÍTULO II De los derechos sociales y económicos Artículos del 4º al 29º	127

CAPÍTULO III

De los derechos políticos y de los deberes

Artículos del 30° al 38° 135

CAPÍTULO IV

De la función pública

Artículos del 39° al 42° 138

TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN

Artículos del 43° al 57°

CAPÍTULO I

Del Estado, la Nación y el territorio

Artículos del 43° al 54° 141

CAPÍTULO II

De los tratados

Artículos del 55° al 57° 144

TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículos del 58° al 89°

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículos del 58° al 65° 147

CAPÍTULO II

Del ambiente y los recursos naturales

Artículos del 66° al 69° 150

CAPÍTULO III

De la propiedad

Artículos del 70° al 73° 150

CAPÍTULO IV	
Del régimen tributario y presupuestal	
Artículos del 74° al 82°	152
CAPÍTULO V	
De la moneda y la banca	
Artículos del 83° al 87°	156
CAPÍTULO VI	
Del régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativas	
Artículos 88° y 89°	157

**TÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO**

Artículos del 90° al 199°

CAPÍTULO I	
Poder Legislativo	
Artículos del 90° al 102°	159
CAPÍTULO II	
De la función legislativa	
Artículos del 103° al 106°	165
CAPÍTULO III	
De la formación y promulgación de las leyes	
Artículos del 107° al 109°	166
CAPÍTULO IV	
Poder Ejecutivo	
Artículos del 110° al 118°	167
CAPÍTULO V	
Del Consejo de Ministros	
Artículos del 119° al 129°	171

CAPÍTULO VI	
De las relaciones con el Poder Legislativo	
Artículos del 130° al 136°	174
CAPÍTULO VII	
Régimen de excepción	
Artículo 137°	177
CAPÍTULO VIII	
Poder Judicial	
Artículos del 138° al 149°	178
CAPÍTULO IX	
Del Consejo Nacional de la Magistratura	
Artículos del 150° al 157°	184
CAPÍTULO X	
Del Ministerio Público	
Artículos del 158° al 160°	186
CAPÍTULO XI	
De la Defensoría del Pueblo	
Artículos 161° y 162°	188
CAPÍTULO XII	
De la seguridad y de la Defensa Nacional	
Artículos del 163° al 175°	189
CAPÍTULO XIII	
Del sistema electoral	
Artículos del 176° al 187°	192
CAPÍTULO XIV	
De la descentralización, las regiones y municipalidades Artículos del 188° al 199°	197

**TÍTULO V
DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

Artículos del 200° al 205°	201
----------------------------------	-----

**TÍTULO VI
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN**

Artículo 206°	205
---------------------	-----

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	205
---	------------

ANEXO

Declaración	208
Comisión de Constitución y Congressistas	211

II) ÍNDICE ANALÍTICO	215
-----------------------------------	------------

III) LEYES CONSTITUCIONALES	231
--	------------

1) Declaran la vigencia de la Constitución de 1979 y de los Decretos Leyes expedidos a partir del 5 de abril de 1992	233
2) Establecen que las normas legales que aprueba el Congreso Constituyente Democrático son las Leyes Constitucionales, las Leyes y las Resoluciones Legislativas.	235
3) Disponen que en caso de ausencia o impedimento del Presidente de la República, asume sus funciones el Presidente del Congreso Constituyente Democrático.	236

4) Norman de manera transitoria la designación y rehabilitación de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público.	238
5) Amplían el artículo 91° de la Constitución Política del Perú, referido a la adquisición de la nacionalidad peruana.	243
6) Aprueban la Ley de Referéndum Constitucional para la consulta del nuevo texto de la Constitución.	244
7) Modifican la Ley Constitucional mediante la cual se crea el Jurado de Honor de la Magistratura.	247
8) Establecen plazo de vigencia de la Ley Constitucional referida a los casos de ausencia o impedimento del Presidente de la República.	249
IV) LEYES COMPLEMENTARIAS	251
1) Acusación constitucional Ley N° 26231	253
2) Participación y control ciudadanos (Ley N° 26300)	261
3) Habeas Data y Acción de Cumplimiento (Ley N° 26301)	273
4) Jurado Nacional de Elecciones (Renovación total de sus miembros Ley N° 26304) ..	279
V) PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA	285